

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURÍDICAS AÑO 2007  
PLAN DE ESTUDIO 1993



**Universidad de El Salvador**  
*Hacia la libertad por la cultura*

“INCIDENCIA DEL CAMBIO DE UN SISTEMA ESCRITO A UN SISTEMA ORAL EN EL PROCESO CIVIL SALVADOREÑO”

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OBTENER EL GRADO Y TÍTULO DE:

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS**

PRESENTADO POR:

SILVIA LEONOR AGUIRRE MAYORGA  
EDWIN RENE AYALA ARMAS  
GUILLERMO ANTONIO VENTURA HERRERA

DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO  
LIC. SAÚL ERNESTO MORALES DERAS

JUNIO DE 2008.

SAN SALVADOR, EL SALVADOR, CENTROAMÉRICA.

# UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

MASTER RUFINO ANTONIO QUEZADA SÁNCHEZ  
RECTOR

MASTER MIGUEL ÁNGEL PÉREZ RAMOS  
VICERRECTOR ACADÉMICO

MASTER OSCAR NOÉ NAVARRETE ROMERO  
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

LICENCIADO DOUGLAS VLADIMIR ALFARO CHÁVEZ  
SECRETARIO GENERAL

DOCTOR RENÉ MADECADEL PERLA JIMÉNEZ  
FISCAL GENERAL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DOCTOR JOSÉ HUMBERTO MORALES  
DECANO

LICENCIADO OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS  
VICEDECANO

LICENCIADO FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNÁNDEZ  
SECRETARIO

LICENCIADA BERTHA ALICIA HERNÁNDEZ ÁGUILA  
COORDINADORA DE LA UNIDAD DE SEMINARIO DE GRADUACIÓN

LICENCIADO SAÚL ERNESTO MORALES DERAS  
DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO DE INVESTIGACIÓN

## INDICE

CAPITULO I - MARCO HISTORICO.....	1
Antecedentes Históricos de la Oralidad. ....	1
1.1 Antigüedad.....	1
1.1.1 Imperio Babilónico. ....	1
1.1.2 Sistema Griego.....	5
1.1.3 Sistema Egipcio.....	7
1.1.4 Sistema Hebreo.....	12
1.1.5 Sistema Romano. ....	13
1.2 Edad Media.....	18
1.3 Edad Moderna. ....	20
1.4 Historia del Enjuiciamiento en el Salvador. ....	23
CAPITULO 2 - MARCO TEORICO-DOCTRINARIO-JURIDICO .....	29
2.1.1 Sistema Escrito. ....	29
2.1.2 Sistema Oral.....	30
2.1.3 Ventajas Y Desventajas del Proceso Escrito Y Oral. Innovaciones Del Proyecto.....	33
2.1.4 Innovaciones del Anteproyecto del Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles.....	41
2.2 GARANTIAS QUE FUNDAMENTAN AL SISTEMA ORAL. ....	43
2.2.1 Principio de Legalidad Procesal. ....	44
2.2.2 Principio de Defensa y Contradicción.....	46
2.2.3 Principio de Igualdad Procesal. ....	51
2.2.4 Principio Dispositivo. ....	52
2.2.5 Principio de Aportación.....	54
2.2.6 Principio de Oralidad. ....	56
2.2.7 Principio de Publicidad. ....	59

2.2.8 Principio de Inmediación. ....	61
2.2.9 Principio de Concentración.....	65
2.2.10 Principio de Veracidad, Lealtad y Probidad Procesal. ....	69
2.2.11 Principio de Dirección y Ordenación del Proceso.....	72
2.2.12 Principio de Gratuidad de la Justicia. ....	73
<b>CAPITULO III - SITUACIÓN DE LA JUSTICIA PROCESAL CIVIL ACTUAL</b>	<b>75</b>
<b>3.1 PROBLEMÁTICA ACTUAL DE LA JUSTICIA CIVIL.....</b>	<b>75</b>
3.1.1 Leyes Antiguadas .....	81
3.1.2 Medios de Prueba Desactualizados .....	84
3.1.3 Procesos Tardados .....	89
3.1.4 Deber de las partes de decir la verdad y de no obstaculizar o dilatarse el proceso. ....	92
3.1.5 Algunos aspectos de importancia para el futuro del proceso civil .	96
<b>3.2 MORA JUDICIAL .....</b>	<b>100</b>
3.2.1 Acceso a la Justicia y Mora Judicial .....	100
3.2.2 Justificación de la Mora Judicial .....	104
3.2.3 Responsabilidad del Estado por la Mora Judicial .....	106
3.2.4 Determinación de las causas de Mora Judicial .....	106
<b>CAPITULO IV - DESARROLLO DE LOS JUICIOS ESCRITO, DEL ACTUAL PROCESO CIVIL, Y ORAL, DESARROLLADO EN EL ANTEPROYECTO .....</b>	<b>109</b>
<b>4.1 DESARROLLO DEL PROCESO CIVIL.....</b>	<b>111</b>
4.1.1 La Demanda.....	111
4.1.2 Citación y Emplazamiento. ....	115
4.1.3 Contestación de la demanda.....	116
4.1.3.1 La rebeldía .....	119
4.1.3.2 Excepciones.....	121
4.1.4 Terminación Probatoria.....	124
4.1.5 Sentencia .....	125

4.2	DESARROLLO DEL PROCESO ORAL, SEGUN EL ANTEPROYECTO DEL CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR .....	127
4.2.1	Demanda.....	128
4.2.2	Emplazamiento.....	129
4.2.3	Contestación De La Demanda. ....	129
4.2.4	Etapa Preparatoria O Audiencia Preparatoria .....	130
4.2.5	Etapa Del Juicio O Audiencia Probatoria.....	133
4.2.5.1	Prueba.....	136
4.2.5.2	Sistema de Valoración de Prueba. Medios Probatorios .....	136
4.2.5.2	Carga de la prueba .....	141
4.3	ANALISIS COMPARATIVO DEL ACTUAL CODIGO PROCESAL CIVIL CON EL ANTEPROYECTO DEL CODIGO CIVIL Y MERCANTIL...	144
4.4	PROCEDIMIENTOS ESPECIALES .....	149
4.4.1	Proceso Ejecutivo.....	149
4.4.2	Proceso Posesorio .....	150
4.4.3	Proceso De Inquilinato .....	151
4.4.4	Procesos Monitorios. ....	152
4.4.4.1	El Proceso Monitorio por Deudas De Dinero.....	152
4.4.4.2	El Proceso Monitorio para Obligaciones de Hacer, No Hacer O Dar.....	153
4.5	LOS RECURSOS .....	155
CAPITULO V - CAPACIDAD JUDICIAL PARA ASIMILAR EL PROCESO ORAL.....		165
5.1	MODIFICACIONES EN LA OFICINA JUDICIAL .....	165
5.1.1	Disfunciones de La Oficina Judicial.....	168
5.1.2	La Problemática de La Oficina Judicial .....	170
5.1.3	Análisis de la problemática de la Oficina Judicial .....	172
5.1.4	Aspectos estructurales del modelo de la oficina judicial.....	173

5.1.5 Aspectos funcionales del “modelo” de oficina judicial .....	174
5.2 FUNCION DEL JUEZ EN EL PROCESO .....	177
5.2.1 El Modelo de Juez.....	177
5.2.2 Rediseño del rol del Juez .....	179
5.2.3 El Aumento de los Poderes del Juez.....	181
5.2.4 El Juez en El Proceso Civil Oral: De Juez Espectador A Juez Director.....	182
5.2.5 Rol del Juez en el Sistema de Justicia Salvadoreño .....	185
CAPITULO VI - ESTRATEGIA METODOLOGICA.....	187
6.1 ANALISIS DE LAS ENCUESTAS .....	187
CAPITULO VI I- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	212
7.1 CONCLUSIONES. ....	212
7.2 RECOMENDACIONES.....	214
BIBLIOGRAFÍA.....	217
Anexos.....	228

## ABREVIATURAS UTILIZADAS:

Art.....	Artículo
Arts.....	Artículos
A. C Pr. C y M.....	Anteproyecto del Código Procesal Civil y Mercantil
C.....	Código Civil
Cn.....	Constitución
CNJ.....	Consejo Nacional de la Judicatura
CprC.....	Código de Procedimientos Civiles
CprPn.....	Código Procesal Penal
CSJ.....	Corte Suprema de Justicia
D.L. ....	Decreto Legislativo
D.O. ....	Diario Oficial
Inc. ....	Inciso
No. ....	Número
Ord. ....	Ordinal
Pág.....	Página
Págs.....	Páginas
s.s.....	Siguientes

## INTRODUCCIÓN

La justicia debe ser pronta y cumplida. Una justicia lenta, es en sí ya una injusticia y una violación a la constitución.

El presente trabajo de investigación se ha elaborado con el objetivo de conocer a profundidad si podría ser factible la implementación de la oralidad en materia civil, mediante el proceso por audiencias; siendo ésta una alternativa a la falta de una pronta y cumplida justicia y por ende una ayuda a la reducción de la mora judicial.

La existencia de un sistema escrito por un largo periodo en materia civil y mercantil, ha generado que la gran mayoría de los abogados de nuestro país, vean con desconfianza un cambio radical en el Sistema Procesal Civil, pasando de un sistema escrito a un sistema oral.

Así también como argumentaciones que se han hecho en contra de la implementación de un sistema nuevo como el sistema oral, tales como que el proceso oral es mucho más caro que el proceso escrito, y nuestro país en vías de desarrollo, no está en condiciones económicas de hacerle frente a estos gastos.

Es por eso que El Salvador se encuentra en la necesidad de hacerle frente a este problema y otros más que desarrollaremos en el presente trabajo de investigación, para así lograr un avance en materia procesal civil.

De ahí la importancia que se le dé al estudio del origen y desenvolvimiento del proceso oral en esta materia.

Resulta que la oralidad en sí, hace más expedito el proceso, con ello se logra brevedad, sencillez y rapidez, muy distinto a la administración de justicia en forma escrita, la cual se tilda de tardada; es más, el proceso oral es necesario, es la base para que otros principios del derecho procesal moderno con el principio de concentración, de inmediación y el de publicidad, puedan interactuar; su importancia no es para menospreciarla, pues con tales principios se logra la transparencia y se logra con más acierto la verdad que se busca, y se anhela un correcto y perfecto régimen de la administración de justicia.

En la presente investigación se han desarrollado los siguientes capítulos:

El Capítulo I, denominado: “Marco Histórico-Jurídico”; el cual contiene los antecedentes históricos de cómo era y ha venido evolucionando el proceso oral en la historia y a la vez, como era tratado el sistema escrito. Aspectos históricos tanto en el derecho antiguo, como en la época media y época contemporánea o moderna, llegando su evolución a la introducción y desarrollo en nuestro país.

El capítulo II, denominado: “marco teórico-doctrinario-jurídico”; en el cual se han desarrollado, los conceptos de sistema procesal, tanto escrito como

por audiencias, en qué consiste cada uno de ellos y sus ventajas y desventajas. A la vez, los diversos conceptos que se tiene del proceso según distinguidos tratadistas y las innovaciones del Anteproyecto. En un momento posterior se han desarrollado las garantías que fundamentan al sistema por audiencias dentro de nuestras leyes, así como también en diversos tratados internacionales y los conceptos que da la doctrina. Principios de vital importancia para comprender las innovaciones que conlleva un sistema por audiencias. Se desarrolla además la situación de la justicia procesal civil actual, situación en la que se ve involucradas, las leyes anticuadas que posee nuestro sistema procesal civil, dando por resultado medios de prueba obsoletos y proceso tardados, así como un vistazo rápido a la responsabilidad que tienen las partes dentro del proceso de decir la verdad y de no dilatar el proceso, dándole paso al cumplimiento del principio de probidad y señalando algunos aspectos de importancia para el futuro del proceso civil. En un tercer plano se ha desarrollado lo referente a la mora judicial y su íntima relación con el acceso a la justicia, como es justificada ésta y la responsabilidad del Estado por la misma y para terminar con la determinación de las causas de la mora judicial.

En el Capítulo III, denominado: “desarrollo del juicio en el actual proceso civil y, el desarrollo del juicio por audiencias en el Anteproyecto. En el cual

se ha desarrollado el proceso en ambos sistemas, iniciando desde la demanda, pasando por la admisibilidad, emplazamiento, contestación de la demanda, etc. Hasta llegar a la sentencia y terminando con los recursos.

En el capítulo IV, denominado: “Capacidad judicial para asimilar el proceso por audiencias”. Dicho capítulo se encuentra desarrollado por el tema de la modificación de la oficina judicial, los problemas y el análisis de los mismos, sus aspectos estructurales, y en un segundo plano la función del juez en el proceso, el modelo de juez que se requiere, el aumento de las facultades o poderes del mismo y finalizando con el rol del juez en el sistema de justicia salvadoreño.

En el Capítulo V, denominado: “Análisis de las encuestas”. En el cual se desarrolla la investigación de campo que fue realizada tanto a estudiantes como abogados y jueces y las diversas opiniones que fueron formuladas por los sujetos encuestados.

En el Capítulo VI, denominado: “Conclusiones y Recomendaciones”, se incorporan las conclusiones y recomendaciones finales del presente estudio, en base a la investigación documental y de campo obtenidas mediante las cédulas de entrevistas realizadas a los estudiantes, abogados y jueces y con el cúmulo de conocimientos que pudimos obtener mediante tan significativa investigación.

## CAPITULO I - MARCO HISTORICO

### Antecedentes Históricos de la Oralidad.

1.1 antigüedad. - 1.1.1 Imperio Babilónico. - 1.1.2 Sistema Griego. - 1.1.3 Sistema Egipcio. – 1.1.4 Sistema Hebreo. – 1.1.5 Sistema Romano. – 1.2 Edad Media.- 1.3 Edad Moderna. - 1.4 Historia del Enjuiciamiento en el Salvador. -

#### 1.1 Antigüedad.

Desde la antigüedad, el hombre ha encontrado la manera de resolver sus conflictos, y para ello, realizaba diferentes tipos de proceso judicial, procesos que inicialmente fueron orales, como se verá a continuación.

##### 1.1.1 Imperio Babilónico.

Podemos encontrar, que en Babilonia, en la época del rey Nabucodonosor<sup>1</sup>, los juicios eran orales, y con un poco de escritura, en el caso de algunos decretos del Rey, que tenían que ser escritos para que se cumplieran fielmente y no pudieran ser cambiados después, (se hablará mas adelante sobre este tema) la oralidad en los juicios, se puede demostrar en la Biblia, en el libro de Daniel, (3; 8-21) el cual dice: “Algunos magos, sin embargo, fueron a denunciar a los judíos. Dijeron al rey Nabucodonosor:

---

1 Nabucodonosor II (reinó entre los años 605 adC - 562 adC, finales del siglo VII y mediados del siglo VI), es probablemente el gobernante más conocido de la dinastía caldea de Babilonia. Es famoso por la conquista de Judá y Jerusalén, en adición a su monumental actividad constructora en Babilonia, además de los Jardines colgantes de Babilonia, que según cuenta la leyenda fueron construidos para su esposa que sentía nostalgia por el ambiente montañoso primaveral donde creció.

¡Viva el rey eternamente! Tú, ¡oh rey!, has ordenado que al oír las trompetas, todos se postren y adoren la estatua de oro, y que aquellos que no se postren para adorarla sean arrojados en el horno ardiente. Hay algunos judíos –Sidrac, Misac y Abdénago- a los que les has encargado la administración de la provincia de Babilonia, y que no te han hecho Caso; no sirven a tus dioses y no adoran la estatua de oro que has levantado. Enfurecido Nabucodonosor los mando a llamar. El les dijo: ¿es verdad que ustedes no veneran mis dioses y no adoran la estatua de oro que yo he levantado? ¿Están dispuestos ahora, cuando oigan el son de la trompeta y demás instrumentos musicales, a postrarse y adorar la estatua que he fabricado? Si no, serán inmediatamente arrojados al horno ardiente. Y entonces, ¿qué Dios los podrá librar de mis manos? Sidrac, Misac, Abdénago respondieron al rey, diciéndole: no necesitamos contestar sobre esto. Si nuestro Dios a quien servimos, quiere librarnos nos libra del horno y de tus manos. Si no lo hace, tienes que saber que de todas maneras no serviremos a tus dioses ni adoraremos a tu estatua... El rey se enfureció y ordenó que se calentara el horno siete veces más de lo corriente...”

Como se puede ver en este pasaje histórico, el sistema de juicio que se utiliza está vinculado a preceptos mágicos o religiosos, ya que utilizaban el sistema de valoración de prueba conocido como las ordalías; en donde la persona era sometida a una prueba de fuego, y si salía vivo, era porque era inocente. En Este sistema, sólo la palabra podría ser considerada como un elemento del sistema oral, porque en ningún momento era adversativo, en el sentido, en que el acusado se pudiera defender, ya que sólo era una cuestión de fe y que al final el demandado simplemente estaba expuesto a resultados mágicos, en donde no se respetaban los principios, las reglas y garantías del debido proceso.

En este pasaje, tenemos graficado el sistema de justicia que aplicaba el imperio babilónico en aquella época; para lo cual se puede decir que si bien es cierto se aplicaba la oralidad como tal, pero no una oralidad como se conoce en estos tiempos, con un sistema lleno de garantías, principios, reglas, etc. que tutelan una gran gama de derechos tanto al imputado como a la víctima, el derecho de defensa por ejemplo, etc.

Era un sistema oral incipiente por el mismo hecho de ser la palabra, el medio más idóneo para comunicarse; lo rescatable a nuestra forma de ver podría ser la agilidad con que se da el proceso, la interposición de la denuncia o demanda, los medios probatorios, en este caso, testigos y la sentencia, todo en forma oral y en actos concentrados, principiando la intermediación del juez y por supuesto, aplicando el sistema de la sana crítica, agilizando mucho más el proceso.

No cabe duda, que los juicios que se dieron en aquella época, eran totalmente orales, pero no adversativos, como puede apreciarse desde la acusación de los hechos, la contestación de la contraparte respecto de las acusaciones que se le atribuyen, la prueba aportada, que en este caso es la testimonial y la sentencia, el rey es quien sirve como juez, entre otras funciones que tenía, y por ende es ante él, que se dirimían este tipo de conflictos verbalmente. Hechos de los cuales queda demostrado que no existía la división de poderes que tenemos actualmente; en el rey se encontraba la facultad legislativa, ejecutiva y judicial.

En babilonia, La ley era de origen divino, igualmente que la realeza que había descendido desde el cielo otorgándole el poder divino al Rey-Sacerdote. Cuando la sociedad se fue estructurando, la costumbre oral se transformó en derecho escrito. *“La ley es el pensamiento jurídico expresado por los órganos adecuados. Lentamente, los reyes, como representantes*

*ante los hombres de la ley divina, dictan sus propias Reformas para "para hacer cumplir las leyes establecidas por los dioses", o sea respetando la autoridad divina de la ley y bajo la autoridad de UTU, dios de la Justicia en Sumer, o SHAMASH en Babilonia.*

*Las leyes no incluían definiciones abstractas. Se referían a casos concretos. La ley se expresaba a través del sistema de causa y efecto: Primero había una formulación clara y concisa de la conducta delictiva y la consecuencia precisa, al fijarla por escrito, aclaraba el concepto de lo lícito y lo ilícito. Dado que era una cultura con una vida social y económica muy evolucionada, su práctica jurídica abarcaba el derecho privado, público, procesal y penal. La violación de la ley traía como consecuencias sanciones humanas y divinas.*

*El encargado de la administración de justicia, era el juez supremo, el dios UTU. Su representante en la tierra era el ensi o el rey, al que se podía recurrir en cualquier momento del juicio. En un principio, la organización judicial residía en el templo y administraban la ley los sacerdotes guiados por el ensi. Las tablillas de arcilla informan que los fallos escritos en ellas estaban garantizados por las firmas de los testigos, incluidas en ellas, la justicia era intransigente y la pena debía cumplirse. Pero el ensi periódicamente revisaba los fallos de sus empleados y, si éstos habían causado un perjuicio contra un ciudadano, el estado lo indemnizaba.”<sup>2</sup>*

---

<sup>2</sup> Crescentino., Transoxiana, Emilia Licda. "La Ley en Summer y Babilonia", 3 - Noviembre 2001. <http://www.transoxiana.org/0103/babilonia.html>

Como se puede apreciar, en el sistema babilónico, aún no se había desligado lo divino o mágico de la ley, eran elementos intrínsecos el uno con el otro, pero lo que nos llama la atención de los babilonios, es la parte escritural que poseían, es decir las leyes escritas, de tal modo, que el ilícito que se cometía o la infracción, ya estaba tipificada o plasmada en el conjunto de leyes que poseían, por esa razón se dice que no eran abstractas, y por ende el castigo o la sanción también ya estaba determinado. A nuestro juicio, este sistema poseía un sistema mixto, claro está, que no uno como se concibe en nuestros días, sino más bien uno adaptado a sus necesidades sociales de aquel tiempo, que con el tiempo se volvió oral.

### **1.1.2 Sistema Griego**

En Grecia, la cuna de la civilización, durante su desarrollo histórico se crearon grandes instituciones, creaciones que sirvieron de cimiento, para el predominio del juicio oral, en aquella época. Como la siguiente que enunciamos:

La Heliea, un tribunal popular compuesto de 6.000 ciudadanos, mayores de 30 años y repartidos en diez clases de 500 ciudadanos (1000 quedaban en reserva), sorteados cada año para ser heliastas. La acusación era siempre una iniciativa personal de un ciudadano. En caso de condena, una parte de la multa era para indemnización y recompensa de sus esfuerzos por la justicia, algunos ciudadanos hacían de la delación su oficio, los cuales eran llamados “*sicofantas*”.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> La Historia de Grecia. última actualización: 08:47, 20 junio 2008. [http://es.wikipedia.org/wiki/Historia\\_de\\_Grecia](http://es.wikipedia.org/wiki/Historia_de_Grecia)

Por un complicado sistema y según el asunto, se designa por sorteo (bajo control de un magistrado instructor) un número pequeño o grande de Heliastas para cada proceso.<sup>4</sup> Así, a título de ejemplo, para un proceso privado, 201 jueces se reúnen normalmente, 401 excepcionalmente. Para los procesos públicos, eran 501, 1001, o 1501 jueces. La labor de juzgar era difícil ya que no había un código de procedimiento, ni código penal, ofreciendo así una gran libertad de interpretación de las leyes (por otra parte de cantidad reducida).

El sistema griego poseía un sistema oral<sup>5</sup>, el desarrollo del juicio era eminentemente oral, tanto la acusación como la defensa y por ende la presentación de la prueba que generalmente eran testigos u objetos se realizaba de manera oral, dichos juicios se realizaban en la *Helia*, lugar donde se suscitaban los juicios de mayor trascendencia, para los demás existía el *Boulé* o *Bulé*, que se traduce como el Consejo, compuesto por 400 ciudadanos que después fueron 500, que eran los encargados de los litigios o denuncias comunes de la ciudad, que con el pasar de los siglos se le atribuyó la función de denunciar los hechos o leyes que atentaban con los ciudadanos, es decir paso a ser en cierto modo como el ente acusador de la *Polis*, También contaban con la *Ekklesia*, que era el Órgano Legislativo de aquella época, en el cual se reunían todos los ciudadanos para crear las leyes de la ciudad. Pero para apreciar muchos más como desarrollaba el proceso judicial en Grecia, es recomendable leer sobre el juicio de Sócrates,

---

4 Op.Cit. [www.wikipedia.com](http://www.wikipedia.com)

5 Valga la aclaración, que no como se concibe en nuestros tiempos, pero si bien determinado y marcado con sus funciones tales como, el denunciante, el defensor, el juez, que era un tribunal colegiado, y con el pasar del tiempo se hizo mucho más compleja su organización judicial. Y por ende mejoro el sistema.

en el cual se expresa, que “El primer elemento del juicio fue la acusación formal, presentada al arconte por el acusador, Meleto. Luego de haber decidido que existía un caso ante el cual debía darse una respuesta, el arconte indicó a Sócrates que se presentara frente a un jurado de ciudadanos atenienses, para contestar a los cargos de corrupción de los jóvenes atenienses y asebeia (impiedad).”<sup>6</sup> Y continua hablando de cómo fue la elección de los jueces y dice que fue por lotería ciudadanos de cada clase social y en total fueron 500 jueces.

Después de haber sido presentados los alegatos por Sócrates y su acusador, el jurado emitió su voto, el cual fue condenatorio, lo que nos llama mucho la atención, es que la sentencia fue discutida, no sólo por los jueces sino también por Sócrates al haber sido presentadas varias alternativas de sentencias por él y el fiscal o acusador, siendo la primera 100 *dracmas* y tras discusiones acordó pagar 3,000 *dracmas* y su acusador propuso la pena de muerte y “lo demás es historia” como dicen, es curioso saber, que el acusado podía ofrecer sentencias alternativas tanto como su acusador, sentencias que serían elegidas o modificadas por los jueces.

### **1.1.3 Sistema Egipcio**

En Egipto, al ser el Faraón encarnación del dios Horus en la tierra, desde los tiempos predinásticos,<sup>7</sup> se le reconoce un poder absoluto sobre el resto de los mortales, que daban por supuesto que era el dueño de todo Egipto;

---

6 El juicio de Sócrates. [http://es.wikipedia.org/wiki/Juicio\\_de\\_S%C3%B3crates#cite\\_note-0](http://es.wikipedia.org/wiki/Juicio_de_S%C3%B3crates#cite_note-0) (30 de mayo 2008)

7 Con el nombre de Periodo Predinástico se conoce en Egipto al período (prehistórico e histórico) anterior a la unificación. Coincide con el Neolítico y el proceso de formación del Estado Egipcio.

sus tierras, sus cosechas, las armas e incluso la gente le pertenecía y cuanto ocurría en el país se le atribuía, ya se tratara de buenas cosechas o de una inundación a destiempo del Nilo. Él en persona nombraba visires, sacerdotes, generales y demás altos cargos.<sup>8</sup>

La unificación del Alto y Bajo Egipto en época de Námer<sup>9</sup> marcó el inicio de la cultura egipcia, pero nunca se olvidó la primitiva división. Durante mucho tiempo hubo dos administraciones y cuando se fusionaron mantuvieron una serie de símbolos que lo recordaban, sobre todo en el ritual regio. El más conocido, la doble corona.<sup>10</sup>

Como se puede apreciar el sistema egipcio era muy distinto al griego, debido a las distintas creencias que adoptaba el primer sistema, claro está que no se puede dejar de lado las creencias de los griegos y sus dioses; diferencia que estriba en lo mágico o lo divino y lo real, divino por ser el faraón la reencarnación de un dios que gobernaba por sobre todo Egipto y, al mismo tiempo éste designaba distintos cargos para distintos contextos que se daban en aquella sociedad, es decir, existía una delegación de poderes.

En cambio en el sistema griego, lo mágico a la hora de juzgar era separado por un tribunal compuesto de heliastas, los cuales a su vez fungían

---

8 Historia de Egipto última fecha de modificación: 22:16, 9 junio 2008. [http://es.wikipedia.org/wiki/Historia\\_de\\_Egipto](http://es.wikipedia.org/wiki/Historia_de_Egipto)

9 Námer fue el primer faraón del Antiguo Egipto y fundador de la Dinastía c. 3050 adC.

10 La corona egipcia era uno de los símbolos distintivos de los faraones y dioses del antiguo Egipto. El pskent es el nombre helenizado de la corona doble, sejemy, portada por los faraones desde los albores de la época dinástica y significaba que poseían el poder en las Dos Tierras (Egipto). Estaba formada por la superposición de dos coronas diferentes: a) La corona Blanca o hedyet. Mitra blanca oblonga, corona del antiguo reino del Alto Egipto (Sur), asociado al dios Seth; b) La corona Roja o desheret. Corona con rizada protuberancia, del antiguo reino del Bajo Egipto (Norte), asociado al dios Horus. El nombre egipcio de esta corona doble, sejemy, devino en pskent por deformación de pa-sejemy, "los dos poderes".

como un tribunal colegiado, con poder de decidir sobre lo que se sometiera a su conocimiento, de forma oral, con un gran cuidado a la hora de hablar, ya que tenían que decirse palabras especiales en cada caso en concreto, con un sistema de sana crítica, ofreciendo de esa manera una inmensa cantidad de interpretaciones que podían realizar y una resolución inmediata al caso. Era un sistema bien organizado con distintas funciones para cada persona interviniente en el juicio, tales como los heliastas, los sicofantas, el demandado, etc.

En el Derecho egipcio, se producen dos tipos de tribunales y de procesos: el griego y el egipcio. De ahí la existencia de tribunales dependiendo de que los contratos se encontraran redactados en lengua egipcia o lengua griega.

En Egipto existían los Altos Tribunales en los que prestaban sus servicios los escribanos, cuya labor consistía en levantar acta de todo lo acontecido a lo largo de la vista. El sistema judicial egipcio se basaba en la autoridad incontestable del Magistrado, la cual emanaba directamente de la naturaleza divina del faraón, y por tanto la labor del escribano era la de mero relator sin que su presencia en el Tribunal modificara en modo alguno el resultado de la vista.<sup>11</sup>

Los tribunales civiles estaban formados por un magistrado<sup>12</sup> Presidente de la Sala, un magistrado ponente, un asesor y un interventor. Se

---

11 Historia de las Instituciones en la Antigüedad. Última fecha de actualización: 18:21, 16 junio 2008. [http://es.wikipedia.org/wiki/Historia\\_de\\_las\\_instituciones\\_en\\_la\\_antig%C3%BCedad](http://es.wikipedia.org/wiki/Historia_de_las_instituciones_en_la_antig%C3%BCedad)

12 Los magistrados usualmente eran los sacerdotes

puede observar que en los procesos participaban jueces, fiscales y representantes de las partes.<sup>13</sup>

Se puede decir que lo más normal era que la justicia fuese administrada por individuos que ocupaban cargos con autoridad. Otras veces, las decisiones judiciales y administrativas se realizaban de forma colectiva por consejos o comités. El cargo más importante era el de visir, responsable último de los asuntos fiscales, administrativos y judiciales.<sup>14</sup>

### *El Juicio De Osiris.*

Es el acontecimiento más importante y trascendental para el difunto, dentro del conjunto de creencias de la mitología egipcia.<sup>15</sup>

En el Más Allá, el fallecido era guiado por el dios Anubis ante el tribunal de Osiris. Anubis extraía mágicamente el *Ib* (corazón) y lo colocaba sobre uno de los dos platillos de una balanza. El *Ib* era contrapesado con la *pluma de Maat*, símbolo de la Verdad o la Justicia ubicada en el otro platillo.

Mientras, un jurado compuesto por dioses le formulaba preguntas a cerca de su conducta pasada. Dependiendo de sus respuestas el corazón disminuía o aumentaba su peso. Thot, actuando como escriba, anotaba los

---

13 Op.Cit. [http://es.wikipedia.org/wiki/Historia\\_de\\_las\\_instituciones\\_en\\_la\\_antig%C3%BCedad](http://es.wikipedia.org/wiki/Historia_de_las_instituciones_en_la_antig%C3%BCedad)

14 Historia de Egipto <http://www.fortunecity.es/imaginapoder/humanidades/587/>. (1 julio 2008)

15 La mitología egipcia es el nombre del conjunto de creencias sustentadas por los pobladores del antiguo Egipto, anteriores a la llegada del cristianismo. Sus prácticas fueron prohibidas en tiempos de Justiniano I, en el año 535. El lapso de su desarrollo es de unos 3000 años, variando estas creencias a través del tiempo, por lo tanto, un artículo o incluso un libro, no puede hacer más que resumir la multitud de entidades y temas de este sistema complejo de creencias. La iconografía egipcia es muy diferente a la de la griega o la romana: en la mitología egipcia la mayoría de las deidades tienen cuerpo humano y cabeza animal.

resultados y se los entregaba a Osiris. Al final del juicio, Osiris dictaba sentencia:

Si esta era afirmativa su Ka y su Ba podían ir a encontrarse con la momia, conformar el Aj y vivir eternamente. Pero si el veredicto era negativo, su *lb* era arrojado a Ammit, *la devoradora de los muertos* (un patético ser con cabeza de cocodrilo, melena de león, torso y brazos humanos y piernas de hipopótamo), que acababa con él. Esto se denominaba la *segunda muerte* y suponía para el difunto el final de su condición de inmortal.

El término "justificado" o "con justa voz" designa la condición del difunto que pasa con éxito la prueba del juicio ante el tribunal de Osiris. Esta escena llamada por los traductores griegos "psicostasis" o "pesaje del alma" constituye el capítulo 125 del Libro de los Muertos, más exactamente llamado "libro para salir al día" del egipcio *r n prt m xru*.

El difunto tenía que cumplir distintas condiciones para que este fallo sea a favor suyo: sólo lo merecía aquél que podía presentar una conducta intachable. Las oraciones del libro de los Muertos, además de ofrecer a los dioses una vida sin pecados, proponían un cierto espíritu mortal: "No he cometido inequidad respecto de los hombres; no he matado a ninguno de mis parientes; no he mentido en lugar de decir la verdad; no tengo conciencia de ninguna traición; no he hecho mal alguno; a nadie he causado sufrimiento: no he sustraído las ofrendas a los dioses..."

#### 1.1.4 Sistema Hebreo.

El pueblo hebreo, con Moisés<sup>16</sup> como líder, se habla de cómo Moisés designo jefes de millar de centena, de cincuenta y de diez, así como también secretarios para cada una de las tribus, por el hecho de ser ellos demasiados, y por consecuente se le fue imposible para él atender todas las quejas y pleitos que tuviesen y es por eso que dio las instrucciones de elegir a los hombres más sabios y prudentes de cada tribu para que fueran jueces, los cuales estarían al cargo del Órgano Judicial de aquel entonces. Ahora bien, Moisés constituye de esta manera el órgano Ejecutivo y Jurisdiccional de su pueblo, dándole a cada uno de los jefes o jueces independencia judicial, a la vez, la facultad de resolver con criterio propio, escuchando a cada una de las partes, existiendo una igualdad dentro del proceso, sin atender preferencias de diferente índole. Además, Moisés estableció la instancia, al resolver él los pleitos que sean demasiado difíciles para los jueces. En conclusión se puede decir que el sistema hebreo, era organizado, una organización no como se concibe en estos tiempos, pero perfectamente delimitado, en lo que se refiere a los poderes estatales y con respecto del órgano Jurisdiccional y su forma de resolver conflictos se puede decir, que dichos pleitos se daban de manera oral, al recibir la demanda, queja o denuncia, mandando a escuchar ambas partes y por ende dictando una resolución apreciando los hechos controvertidos y habiéndose probado los

---

<sup>16</sup> Moisés o Moshé (מֹשֶׁה, en hebreo moderno Moshé, en hebreo tiberio Mileh, en árabe Musa), hijo de Amram y su mujer Jochebed. Es conocido como libertador (Según la Biblia, Moisés sacó a los israelitas de Egipto), líder, legislador, profeta e historiador para los hebreos. Entre Mesopotamia y Egipto, durante el tercer milenio antes de C. se comenzaron a individualizar las tribus semitas y fue hasta el siglo XVII antes de C. que se establecieron en Canán, en Palestina, fue entonces que se empezaron a llamar "hebreos", y reconocen a Abraham (antes llamado Abram, emigrado de la ciudad de Ur de Caldea - sur de la Mesopotamia) como el padre de la estirpe. [Génesis 11:28]

extremos de la demanda, dando en el momento una resolución que por ende era oral. A simple vista se podría especular que el proceso era ágil, si bien es cierto que los pleitos eran muchos, pero el mismo sistema oral que poseían, hacía más ágil el proceso.<sup>17</sup>

### **1.1.5 Sistema Romano.**

En Roma, El Derecho Romano fue el ordenamiento jurídico que rigió, desde la fundación de la ciudad en el año 753 adC. hasta la caída del Imperio de Occidente en el año 476 dC. y el Imperio de Oriente.

Sin que la coincidencia sea exacta, las etapas del desarrollo histórico del proceso en Roma, se pueden enmarcar dentro de las tres fases, del desarrollo histórico general del pueblo romano. En la monarquía, tenemos las acciones de la ley<sup>18</sup>; en la República, se presenta el proceso formulario<sup>19</sup> y en el Imperio, surge el proceso extraordinario.<sup>20</sup>

---

17 Véase La biblia, en el libro de Deuteronomio 1;16-17, el cual dice: "Entonces di a los jueces las siguientes instrucciones: Ustedes atenderán las quejas de sus hermanos, y decidirán, sea que el pleito oponga un israelita a su hermano, o bien un israelita a uno de los extranjeros que viven en medio de nosotros. Cuando juzguen, no se dejen influenciar por persona alguna, sino que escuchen lo mismo al pobre que al rico, al poderoso que al débil, y no tendrán miedo de nadie, pues el juicio es cosa de Dios, si un problema les resulta demasiado difícil, me lo pasaran a mí y yo lo resolveré.

18 Época de las legis acciones o acciones de la ley, que va desde los orígenes de la ciudad hasta la mitad del siglo II a.C. Se aplicó durante la etapa arcaica, republicana y parte de la clásica. La legis actio constituye la forma más antigua de enjuiciar en el Derecho romano; asimismo, representó el imperio de la forma, impregnado todo de rito y de solemnidad.

19 Época del procedimiento per formulas o procedimiento formulario, que se extiende desde la mitad del siglo II a.C. hasta el III d.C. Este procedimiento coincide con el periodo clásico.

20 Época del procedimiento extra ordinem, cognitio extra ordinem o extraordinaria cognitio, establecido en el tercer siglo cristiano, con la desaparición del tribunal ordo iudiciorum privatorum, dividido en las dos características fases, e instauración de un proceso desarrollado en una sola vía, ante un solo tribunal. Se desarrolla fundamentalmente a partir de la etapa postclásica.

*El procedimiento de Legis Actiones, se encontraba recogido en la Ley de las XII Tablas. Según Gayo, las acciones de la ley son cinco, a saber: por apuesta sacramental, por petición del juez, por condición, por aprehensión corporal y por toma de prenda. Las tres primeras eran contenciosas porque daban lugar a una contienda procesal entre actor y demandado mientras que las dos últimas son ejecutivas.*<sup>21</sup>

El procedimiento se distinguía, por los ritos que debían realizarse y textos que debían pronunciarse, de cada acción, dado que estos se realizaban *in jure* delante del magistrado. Las partes cuya presencia era necesaria, procedían a sus riesgos y peligros, el error más pequeño traía consigo la pérdida del proceso. Esto debido, a que era eminentemente oral, aunado al excesivo formalismo de este.<sup>22</sup> El carácter general de estas formulas orales es que contenían una afirmación o una negación referente al derecho o al hecho de la persona misma que las pronunciaba, de donde se seguía que este procedimiento excluía toda representación.

*“Pero todas estas acciones de la ley, poco a poco se fueron desprestigiando. En efecto, por el excesivo formalismo de los antiguos que crearon estas reglas jurídicas, se llegaba al extremo de que el mínimo error hacía perder el pleito. Así, pues, estas acciones de la ley fueron abolidas por*

---

21 Legis Actionis. [http://estherm.webcindario.com/legis\\_actiones.htm](http://estherm.webcindario.com/legis_actiones.htm)

22 Según Gayo "la reclamación se hacía de la siguiente manera: el que reclamaba la cosa llevaba una vara en la mano y asiendo el objeto, por ejemplo, el esclavo, decía así: 'afirmo que este esclavo me pertenece en propiedad civil por causa legítima, como lo digo, ante ti lo someto a mi vara,' y al decir esto ponía la vara encima del esclavo. El adversario, por su lado, decía y hacia otro tanto. Una vez que las dos partes habían reclamado con esta solemnidad, el pretor decía: 'dejad uno y otro al esclavo' y ellos lo dejaban. El que había reclamado primero, preguntaba a su adversario: 'te pido que digas por que causa legítima has reclamado.' Este contestaba: 'como propietario que soy, he impuesto mi vara.' Luego decía el demandante: 'tu has reclamado sin derecho y por ello te reto a una apuesta sacramenta de quinientos ases [el valor podía cambiar]' y el adversario, a su vez: 'yo a ti.' " (Para mayor información ver: Instituciones de Gayo)

*una ley Ebuca y las dos leyes Julias, a partir de las cuales litigamos mediante términos prescritos, es decir mediante fórmulas.*"<sup>23</sup>

En cambio, tal como lo dice Gayo,<sup>24</sup> el procedimiento *Per Formulas* o Formulario, el cual se caracterizaba por ser escrito, surge para llenar los vacíos que dejaban las acciones de la ley, debido a su excesiva rigidez y formalismo. Este se dividía en tres partes: la instancia *in iure* la que se realiza ante el magistrado para que las partes y la fórmula<sup>25</sup> se presentaran, la cual era realizada de forma escrita, el proceso de pruebas y decisión *in iudicio* ante el juez, el cual era oral con la presentación de las pruebas pertinentes, es decir se daba el debate propiamente dicho por las partes y, por último, que es la sentencia y su ejecución por obra de la instancia *actio iudicatio* pero este constituye un proceso aparte de los otros.<sup>26</sup>

En el procedimiento formulario, las partes no recurren a declaraciones solemnes; el pretor se convierte en un participante activo del proceso, señalando deberes y derechos procesales de las partes, indicando al juez las pautas para dirimir la controversia.

El procedimiento formulario estaba nominado como procedimiento ordinario. Pero junto al procedimiento "*per formula*", fueron apareciendo "procedimientos especiales".

---

<sup>23</sup>Gayo, Instituciones 4. 30

<sup>24</sup>Para mayor información ver: Instituciones de Gayo.

<sup>25</sup> La fórmula es un documento extendido en una doble tablilla de cera, escrito en su parte interna y reproducido en su parte externa; la parte interna, sellada por las partes y por los testigos en la fase *in iure*, que se abre después ante el juez, hilo conductor que el magistrado traspasa al juez para que oriente la decisión final.

<sup>26</sup> Fase *in iure*. [http://estherm.webcindario.com/fase\\_in\\_iure.htm](http://estherm.webcindario.com/fase_in_iure.htm) (23 noviembre 2007)

Aquí el magistrado de la etapa "in jure", se constituye también en el magistrado de la etapa "*in iudicium*". Es decir que con este procedimiento extraordinario queda unificada la figura y el rol del juzgador, a través del magistrado, genuina entidad del magistrado de nuestros días. Como el magistrado en este procedimiento extraordinario resolvía él directamente el litigio, este sistema procesal fue conocido con la denominación de "*cognitiones extraordinarias*"; fue así, como apareció el Procedimiento Extraordinario, el cual reunió caracteres muy propios, y ya muy definidos en la técnica procesal, acreditando la importante evolución de las acciones en el Derecho Romano. Pasa de esta suerte a convertirse de procedimiento extraordinario, en ordinario y único.<sup>27</sup>

En éste procedimiento, se suprimen las dos etapas de las acciones de la ley y del procedimiento formulario; los magistrados ya no son personas privadas, entiéndase elegidas entre las partes, sino que son funcionarios públicos que actúan en representación y en nombre del Estado. Surge lo fundamental: el procedimiento escrito, preferido a los métodos orales; la administración de justicia se hace onerosa, y se instala el "advocatus" (el abogado), como profesión en litigios entre las partes; la sentencia conlleva las costas para la parte perdedora y la instancia (unidad del proceso ante un solo magistrado), no puede sobrepasar el término de tres años. Además de la posibilidad de apelar. (A efectos de Estudio no desarrollaremos este tema a fondo, para no perdernos en nuestro objeto de estudio)

A modo de conclusión, se puede decir que estas tres etapas por la que paso el proceso Romano, fueron muy distintas entre sí, por haber surgido en

---

27Op.Cit. <http://estherm.webcindario.com/tema14.htm>

distintos tiempos, distintas realidades sociales, que obligaron al sistema procesal romano a realizar cambios sustanciales, a favor de obtener una mayor agilidad en el proceso, evitando procedimientos engorrosos, tales como frases y gestos que tenían que realizarse a cabalidad en el proceso, de lo contrario se podía perder el juicio, tal es el caso del procedimiento de *Legis Actiones*, el cual era oral, por habiéndose presentado en aquel momento socio-histórico ser el más idóneo para la resolución de conflictos, un pretor que era elegido por las partes, alguien particular que tuviese las cualidades específicas para desempeñar dicho cargo, el juez no tiene obligaciones de suministrar los medios de prueba, ni de realizar una investigación acerca de los mismos, aun cuando dicho proceso, solo podía ser usado por los ciudadanos romanos. Caso contrario como sucedió en el proceso formulario, el cual era universal, manifestándose de esta manera un derecho de igualdad hacía los extranjeros; presentándose además “*una mayor actividad del magistrado en la ordenación del proceso, que se manifiesta desde la citación del demandado; La tipicidad de la fórmula escrita para cada supuesto: (tal es la fórmula, tal es el derecho); La creación de la exceptio: medio procesal que tiene el demandado para alegar un hecho que destruye la alegación del demandante.*”<sup>28</sup> En estos dos procesos se mantiene la oralidad como sí, agregándole en el formulario “la formula”, la cual era escrita, aboliendo los complejos rituales que tenían que seguirse.

Ya en el proceso extraordinario, los diversos mecanismos complementarios con los que el magistrado puede echar mano para agilizar la administración de justicia o para obtener resultados útiles más allá de los límites precisos de

---

28 Proceso Formulario. [http://estherm.webcindario.com/proceso\\_formulario.htm](http://estherm.webcindario.com/proceso_formulario.htm) (17 enero 2008)

las acciones son variados, y sorprenden por su elaborada técnica de creación y por el gran sentido práctico y equitativo de quienes les dieron vida y los aplicaron en los casos concretos. En general, dichos mecanismos salvaguardaban las situaciones que no poseían protección mediante las acciones civiles o pretorias, o facilitaban la actuación dentro de un proceso actual o futuro; y aparecen principios propios del proceso en aras de garantizar una mejor administración de justicia, tales como el de igualdad, inmediación, independencia judicial, recurso de recurrir a una instancia mayor, etc.

## **1.2 Edad Media.**

(Siglos v-xv).La Edad Media se divide en dos periodos, llamados: Alta Edad Media (siglos V a X) y Baja Edad Media (siglos XI y XV).<sup>29</sup>

Históricamente se pueden señalar tres grandes etapas: “la primera es la del período Germánico Estricto (Siglo V D.C.). La segunda etapa, la del periodo franco (Siglos V a XII d.C.). Y la tercera etapa la del periodo feudal (Siglo XII D.C.)

El Proceso Común y la Escuela de Bolonia. (Siglo XI). En el Siglo XI comienzan a manifestarse tendencias a efectuar estudios sistemáticos del proceso. Con la conocida Escuela de Bolonia, a este período se le conoce por época judicialista, y se caracteriza por la seriedad con que se desarrollan los estudios procesales”.<sup>30</sup>

---

<sup>29</sup>Edad Media. <http://www.wikipedia.com> (30 junio 2008)

<sup>30</sup> Clará Olmedo, Jorge. “Derecho Procesal”, T.I., p.26 Editorial De palma. Bs.As. 1982.

El nuevo procedimiento es denominado “proceso común” o “italiano” (romano-canónico, ítalo-canónico), y tuvo recepción en diversas ciudades de Europa. El nombre de común significaba que se aplicaba en cuanto se opusiera a leyes locales especiales.

La modalidad que paulatinamente adopta, es la escrita formalista, este procedimiento, le asignaba un predominio absoluto, al elemento escrito: *Quod non est in actis nin est n mundo.*<sup>31</sup> Y una decisión basada en elementos diferentes de los escritos en ellas era absolutamente nula.<sup>32</sup>

Cabe señalar, que a fin de superar las dificultades que presentaba el proceso común, por ser lento y formalista, se diseñó otro más simple y breve a comienzos del Siglo XIV, que se denominó “sumario” o “sumario indeterminado”, así como también el “sumario determinado” o “ejecutivo”, pero, tal como apunta Chiovenda “la sumariedad significa reducción del conocimiento del juez”.

Como se puede ver el proceso fue escrito, tal y como se concibe hoy en día en nuestros juzgados de lo Civil y Mercantil, entre otros, y con similitudes al nuestro, claro está que no con la cantidad de garantías, reglas y principios procesales de nuestros días, sino en términos básicos, se puede ver también como nacen los juicios sumarios y ejecutivos que por razones de la materia no nos adentraremos a desarrollarlo a fondo, ya que sólo se ha dado un breve y sollozo repaso a manera de ilustración.

---

31 “lo que no está en los actos no está en el mundo.”

32 Historia de Egipto. Vid. Nota 12

### **1.3 Edad Moderna.**

En la edad media se exhibe gran diversificación de legislaciones y de jurisdicciones, por ello no se puede afirmar que se trate de un movimiento universal. Tal como afirma Guasp la variedad se manifiesta principalmente en las fuentes más que en las instituciones, es así como el “Corpus” Romano va siendo sustituido paulatinamente por leyes, disposiciones o prácticas de los nuevos poderes nacionales. Sin embargo las instituciones conservan el carácter entrecruzado y en diversos grados de las influencias romanas, germánicas y del proceso común. Así se inicia un tiempo de evolución en el que se van modificando las ideas preponderantes en la administración de justicia hasta llegar al período de la codificación.<sup>33</sup>

La elaboración del derecho procesal se encuentra favorecida por los aportes del poder real y judicial. El órgano más importante de la Jurisdicción era el Parlamento de París, órgano central, en la que se desenvuelve de una manera original la fusión de elementos romanos y germánicos<sup>34</sup>

Tiempos después se advierte una mayor injerencia de la monarquía en la administración de justicia y se dictan distintas ordenanzas o regulaciones procesales. La más importante de ellas, la de Ordonnance Civile de Luís XIV (1667) ya que puede ser considerada como la legislación que refleja el moderno proceso francés.

El proceso establecido por ella, es oral y público, a la discusión del pleito, y a la audiencia, la precede un cambio de escritos preparatorios. Las

---

33 Guasp, Jaime, señala que la “ordenación Procesal Francesa aparece fuertemente Italianizada”. En idéntico sentido Chioyenda, ob, cit, pag. 19.

34 Transoxiana, Emilia Crescentino Licda. “La Ley en Summer y Babilonia”, 3 - Noviembre 2001. Vid. Nota 2

afirmaciones y las pruebas se desarrollan unidas o sucesivamente. Este procedimiento fue objeto de críticas por ser lento y complicado. Al sobrevenir la Revolución Francesa (1789) se desencadena, al lado de una profunda transformación política y social, la consecuente transformación jurídica del proceso civil como penal.

La expresión de esto en el plano jurídico-procesal se va a revelar retornando al sistema acusatorio para rescatar algunos de sus rasgos más significativos. Poco tiempo después de la Revolución Francesa (1791) el régimen adoptó, casi por completo, el sistema procesal inglés, de corte nítidamente acusatorio.

Esa recepción del modelo acusatorio anglosajón, radical para las condiciones históricas y sociales de Francia, duró poco y los altibajos del proceso revolucionario culminaron con la Codificación Francesa. Surgido el Código de Instrucción Criminal (Code d'Instruction criminele) de Napoleón Bonaparte (1808); el sistema procesal se concibió de corte mixto clásico con tres fases, una de instrucción, otro de procedimiento intermedio y la tercera fase del juicio, donde esta última poseía rasgos propios del régimen acusatorio; oralidad, publicidad y contradicción. A partir de este código de instrucción criminal, la influencia procesal, en él plasmado, influye en todo Europa Continental y América Latina.

Las reformas procesales Napoleónicas contenidas en el Código de Instrucción Criminal de 1808, combinaron el principio inquisitivo de la Ordenanza de 1670 con el acusatorio introducido por el derecho de la revolución, plasmado el "Sistema Mixto". Este sistema ganó rápidamente las legislaciones del occidente europeo, inclusive la de España, aunque a esta llegó con retardo: fue introducido por la Ley Provisional de Enjuiciamiento Criminal de 1872, que se orientó por el Código Italiano de 1865.

En España, con la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1.872, que pretendía adecuar el enjuiciamiento a las necesidades del momento, previendo la instauración del Juicio oral y público, para el momento en que los tribunales diseñados por la Ley Orgánica del Poder Judicial quedaran establecidos.<sup>35</sup>

Fue imposible llevar a cabo la instauración del enjuiciamiento oral, manteniéndose el patrón anterior, que pasaba por la escritura, por el secreto de la investigación, incluso para el procesado, por la investigación puramente inquisitiva, por la confesión con cargos y, en definitiva, por un plenario desarrollado ante el mismo Órgano instructor, que se desarrollaba por unas normas muy parecidas, en extensión y complejidad, a lo que sería un Juicio de Mayor Cuantía de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1.881.<sup>36</sup> Con la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aún hoy vigente, terminaba la nueva ley su publicación en la Gaceta de Madrid el 10 de Octubre, se promulgó a continuación la Ley Adicional a la Orgánica de la Justicia, de 14 de Octubre de 1.882 (Gaceta del 15), pretendía completar esa instauración del enjuiciamiento oral y público mediante la supresión por costosos de los aún no instaurados Tribunales de Partido y las Salas de lo Criminal de las Audiencias, consagrando la existencia de los Juzgados de Instrucción, a los que se confería la misión de instruir el Sumario, y las Audiencias de lo

---

35 El enjuiciamiento penal en España y América en el siglo xx. la aportación española a partir del sistema del juicio oral y público. Manuel de la Hera Oca, Magistrado. Texto leído en la sesión pública de la Real Academia Hispanoamericana de Ciencias, Artes y Letras de Cádiz, celebrada en Cádiz el día 31 de Enero de 2.002, con anotaciones.

36 Manuel de la Hera Oca, Magistrado. Óp. Cit.

Criminal, a las que se atribuía la competencia exclusiva para conocer del plenario.

Acabó así en lo referido al enjuiciamiento criminal una larga transición desde el Medioevo a la modernidad, transición que había durado setenta años desde el grito liberador de 1.812 hasta la instauración de las Audiencias de lo Criminal, instrumentos de la Justicia en la administración de la Justicia penal, dotadas de leyes modernas y de personal judicial y fiscal profesional.

Como se puede apreciar, en el transcurso del Medioevo a la modernidad, se dieron distintos sistemas procesales, acusatorios, inquisitivos y mixtos, sistemas procesales que favorecían la oralidad o la escritura, como se dio en España un sistema inquisitivo escrito que se daba todo en secreto, ya en cambio, en Francia e Italia se dio un sistema oral, de corte acusatorio, un sistema mixto, surgió además los códigos y los post codificadores, que han servido de base para la redacción de los códigos que hoy tenemos. Un tiempo que nos atreveríamos a llamar “de prueba y error”, en el sentido de encontrar el mejor sistema procesal aplicable, en aquel momento socio-histórico, situación que en nuestros tiempos aún nos atañe.

#### **1.4 Historia del Enjuiciamiento en el Salvador.**

En El Salvador, después de la época de la colonia, y con la llegada de la independencia (1821), El salvador se mantuvo con tres leyes, las cuales persistieron hasta 1843 y eran: Leyes de Cádiz, las leyes Patrias y las Leyes indias, las cuales eran propias de España, destinadas a los procedimientos judiciales, siendo que se promulgó con la idea existente, a partir de la emisión de los códigos de Napoleón en que comienza el proceso de codificar

las disposiciones y cuerpos de leyes referentes al proceso sin una división marcada por el Derecho Procesal Penal y Civil.

Con el intento de resolver los litigios civiles, para comenzar a sistematizar nuestro régimen jurídico, se promulgo en 1860 el Código Civil salvadoreño, cabe aclarar que antes de nuestro código Procesal Civil, se había heredado de España leyes sobre la materia que más tarde se tornaron confusas, incongruentes y contradictorias, generando un problema necesario de corregir.<sup>37</sup>

Es así como se da el primer intento de codificación de las leyes procesales en El Salvador, debido a que en 1841 El Salvador ya se había separado de la Federación. En el año de 1843, cuando las cámaras legislativas encomendaron al presbítero y Doctor Isidro Menéndez para que redactara con lo que sería el primer Código de Procedimientos Judiciales, tomando como fuente de inspiración para la realización de dicha codificación, “los buenos principios de mejoras, progreso y las ideas liberales en el orden de proceder, que datan de la Constitución Española”. Este proyecto fue constantemente revisado por jurista y fue en noviembre de de 1857 que se aprueba como ley de la República con el nombre de Código de Procedimientos Judiciales y de Fórmulas, en ella se encuentran todas las disposiciones vigentes desde la independencia hasta la actualidad donde comprendía tanto el Proceso Penal como el Proceso Civil.<sup>38</sup> Lo que podemos visualizar de esta época en El Salvador, es que prevalecía un sistema inquisitivo, escritural y no oral.

---

37 Rodríguez Ruiz, Napoleón. “Estudios y conferencias sobre el código Civil de 1860”

38 Rodríguez Ruiz, Napoleón. Op.Cit.

En 1862, se creó una nueva comisión compuesta por los doctores, José María Silva y Doctor Quiroz, los cuales tenían la misión de reformar el Código de Procedimientos Civiles, dando como resultado, que el 12 de febrero de 1863 se dio un decreto en el cual se tenía como ley de la república el Código de Procedimientos Civiles, para que este empezara a fungir ese año.<sup>39</sup>

En el año de 1880 se nombró comisión que se encargaría de reformar el Código de Procedimientos Civiles, la cual estaba conformada por los señores Antonio Ruiz y Jacinto Castellanos, y fue entonces que el 31 de Diciembre de 1881 el Código de Procedimientos Civiles, fue promulgado con una sola publicación del decreto en el Diario oficial.<sup>40</sup>

A partir de entonces el Código de Procedimientos Civiles, ha venido sufriendo algunas modificaciones, tomando como más relevantes la de 1882 y 1902. La lucha siempre ha sido por adquirir una administración de justicia pronta, sin dilaciones indebidas y que desde esa época se ha visto frustrado por el sistema procesal escritural imperante. Según revista del Centro de estudios Jurídicos de abril y mayo, publicación semestral que con el objetivo de mejorar un sistema procesal, que retarda la justicia se propuso: "Que toda reforma de la legislación procesal debe tener lineamientos fundamentales como: a) Abreviar el orden de proceder, b) Evitar la proliferación de la nulidades procesales, c) Mejorar los distintos institutos procesales.

Habiendo aclarado lo anterior, se puede decir que en El Salvador se tiene vigente para resolver los conflictos jurídicos en material procesal civil, el

---

39Rodríguez Ruiz, Napoleón *Ibíd.* p.54

40 Brizuela Romero y Otros. "La falta del principio de Oralidad en el Proceso Civil y su Incidencia en la Retardación de Justicia". Universidad de El Salvador, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales. Tesis. 2003

código de procedimientos civiles, el cual está vigente desde el año 1882, el cual no obstante ser del siglo pasado, se mantiene campante todavía. De corte eminentemente española, es natural que prevalezca el proceso escrito aunque ya se menciona el Juicio verbal (sinónimo de oral) aunque no en forma absoluta, pues aunque sea brevemente, se habrá de consignar por escrito lo actuado en parte fundamental del mismo, (artículo 472 Código de Procedimientos Civiles)

Tal proceso verbal se encuentra consignado al inicio del libro segundo de dicho código, cuando a partir del artículo 472 hasta el 511, la ley recoge la respectiva normativa. Es digno también mencionar la existencia actual del proceso civil verbal conciliatorio, en el cual sobresale lo esencial de la oralidad, proceso que se encuentra contenido a partir del Art. 164 del Código de Procedimientos Civiles y el artículo 120 de la ley de procedimientos mercantiles, el cual nos remite a los procedimientos civiles.

Cabe recordar que en el primer cuerpo legal, se encuentran diseminadas algunas normas que recogen la oralidad, como un apartamiento a la regla general de la escrituración del proceso.

Poco a poco la oralidad ha ido, en El Salvador, desplazando la escrituralidad o lo que es igual, al proceso escrito y para señalar que una de las puntas de lanza para que prospere la oralidad ha sido la conciliación, ya sea intra o extra proceso – efectivamente cuando en 1962 se promulga el primer código de trabajo, este ya incluía como una de las etapas del proceso, la conciliación, mas tarde, en el año 1967 al aparecer la ley de procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito ya regula la conciliación obligatoria como acto previo al juicio contencioso, siempre y cuando solo resultaran daños materiales como consecuencia de un accidente de tal naturaleza y en 1994 cuando entro en vigencia la Ley de Familia y su

Ley procesal de familia, la cual regulaba ya, el proceso por audiencias en materia de familia en su artículo 84 referente a la conciliación y artículo 102 referente a la audiencia preliminar todos de la ley procesal de Familia.

Han existido también en El Salvador intentos por introducir la etapa conciliatoria (etapa verbal) como una fase obligatoria previa a intra proceso en materia civil y mercantil, esto sucedido con las reformas introducidas al Código de procedimientos Civiles en el año 1993, de cuyo pliego se excluyo una capitulo que se refería a la conciliación obligatoria como etapa previa al juicio civil y su descendiente, el Código de Comercio. Igual intento se sucedió cuando en el año 1996 y 1997 se prepara por la Comisión Especial del ministerio de Justicia un proyecto de ley para resolución alternativa de conflictos con la inclusión de procedimientos netamente verbales u orales, con la única diferencia que conocieran de ellos los centros de Mediación de Conflictos, que tentativamente estarían dependiendo del Ministerio de Justicia, valga ponderar que tales procedimientos únicamente quedarían escritos breves y escritos resúmenes, negociando un acuerdo en una forma casi absolutamente oral.

El inicio del proceso oral en El Salvador, aparece marcado desde el primero de octubre de 1994, cuando entra en vigencia el código de familia y la ley procesal de familia, estructurándose en esta ultima el proceso por audiencia, todo con un sistema oral y adversativo, donde se respetan todas las garantías fundamentales.

En su carrera ascendente, el proceso oral o la oralidad escala un peldaño más cuando la Ley Penal Juvenil es publicada en 1994 y la Ley Penitenciaria en 1997; todo con un sistema oral y adversativo, donde se respetan todas las garantías fundamentales y además el 20 de abril de 1998 entra en vigencia un código procesal penal que tiene dentro de sus etapas, la

audiencia inicial, la audiencia preliminar y la vista pública, así como también así como también la Ley Penal Juvenil publicada en 1994 y la Ley Penitenciaria en 1997.

Por otra parte en el año 1994 trabaja una comisión denominada procesal civil, perteneciente al Ministerio de Justicia en la elaboración de un código procesal civil, que basado en el código tipo para Iberoamérica recoge el proceso por audiencias, una preliminar y otra de sentencia o prueba.<sup>41</sup> Código procesal que actualmente se encuentra en manos de la Asamblea Legislativa y a eso agregarle las numerosas charlas y conferencia que se realizan en el país sobre una posible implementación de dicho código.

---

41 Seminario. "La Oralidad Procesal Civil: una alternativa hacia el siglo XXI", Tercera Conferencia. "Una propuesta de oralidad: el caso de Costa Rica", Op. cit

## CAPITULO 2 - MARCO TEORICO-DOCTRINARIO-JURIDICO

2.1 *Sistemas Procesales* - 2.1.1 Sistema Escrito. – 2.1.2 Sistema Oral. – 2.1.3 Ventajas y Desventajas del Sistema Escrito y Sistema Oral. – 2.1.4 Innovaciones del Anteproyecto. 2.2 Garantías que fundamentan al Sistema Oral. - 2.2.1 Principio De Legalidad Procesal. - 2.2.2 Principio De Defensa Y Contradicción. - 2.2.3 Principio De Igualdad Procesal. - 2.2.4 Principio Dispositivo. – 2.2.5 Principio De Aportación. - 2.2.6 Principio De Oralidad. - 2.2.7 Principio De Publicidad. - 2.2.8 Principio De Inmediación. - 2.2.9 Principio De Concentración. - 2.2.10 Principio De Veracidad, Lealtad Y Probidad Procesal. - 2.2.11 Principio De Dirección Y Ordenación Del Proceso. - 2.2.12 Principio De Gratuidad De La Justicia

Para efectos de estudio, es conveniente establecer lo que debe entenderse por “sistemas procesales”, definidos por el tratadista Hugo Alsina<sup>42</sup>, como los distintos modos de desenvolvimiento del proceso, examinando desde un punto de vista externo. Dicho autor sostiene que es el conjunto de actos del procedimiento en cuya ejecución intervienen el actor, el demandado y el juez, los cuales se deben realizar en un orden predeterminado por la ley. El enfoque a tratar es, desde el punto de vista de los medios de expresión que se utilizan durante la tramitación del proceso, los cuales son: la palabra o la escritura, es decir Sistema Escrito o Sistema Oral.

### 2.1.1 Sistema Escrito.

Definición.

Carlos Arellano sostiene que los sistemas procesales son escritos cuando son indispensables los elementos escritos de referencia en el respectivo expediente, ya que esto permite la revisión de constancias en ulteriores instancias.<sup>43</sup>

---

42 Alsina, Hugo. “Fundamentos de Derecho Procesal Civil”, Vol. 4, Editorial Jurídica Universitaria, México, 2003, pág. 93.

43 Arellano García, Carlos. “Teoría General del Proceso”, 7ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1998, pág. 38.

## Características.

Las particularidades del sistema en mención pueden enumerarse de la siguiente manera:

“La Comunicación entre las partes y el juez y eventuales terceros es por medio de la escritura.

La escritura obliga al juez a dar traslado a una parte de lo que pide otra, por medio de una resolución.

La resolución judicial requiere de una notificación y la fijación de una notificación y la fijación de un plazo para evacuar el traslado.

En el procedimiento escrito no se da la concentración de la actividad procesal que se da en la oralidad pues la misma se diluye y diversifica, se rompe la unidad, además de que se permite en este sistema la delegación de funciones”.<sup>44</sup>

La resolución judicial ha de basarse solo en el material procesal depuesto por escrito en los autos.<sup>45</sup>

### 2.1.2 Sistema Oral.

En este apartado cabe rescatar la definición que al respecto el autor Carlos Arellano expone en su obra “Teoría General del Proceso”, en la cual define que los sistemas procesales son orales en cuanto a que muchas de

---

44 Sáenz Elizondo, María Antonieta. “Consideraciones para una Reforma del Proceso Civil”, 1º Edición, Editorial Corte Suprema de Justicia, San José, 1999, pág. 68.

45 El autor James Goldshmidt en su obra “Principios Generales del Proceso”, Tomo I, año 1961, pág. 115, denomina a dicha característica como el principio de conformidad de los autos (Quod non est in actis non est in mundo).

las probanzas se desahogan mediante las declaraciones de los interesados y de los terceros ante el juez.<sup>46</sup> Es decir que el sistema por audiencias propugna porque se reciba la prueba en el debate o audiencia y que estas sean las menos posibles, ya que se requiere recibir esa prueba de forma concentrada.<sup>47</sup>

En este sistema el alma del proceso es la audiencia, puesto que es en este acto procesal, donde se producen resultados que son importantes para el ordenamiento, por lo que la oralidad, la concentración y la inmediatez se deben observar rigurosamente como regla en este sistema.<sup>48</sup>

Características.

a.- En este sistema prevalece la palabra sobre la escritura.<sup>49</sup>

b.- “En una audiencia o más, se reciben y resuelven las pretensiones de las partes, se reciben las pruebas y las alegaciones de derecho ante la presencia del juez.

c.- El fallo o sentencia del juez sigue inmediatamente a la instrucción de la causa, de todo lo acontecido se levantan actas de constatación.

d.- La inapelabilidad de las interlocutorias.

e.- Proporciona un mayor respeto de garantías, justicia pronta, y además proporciona más economía que el sistema escrito”.<sup>50</sup>

---

46 Op. cit. pág. 20.

47 Sáenz Elizondo, María Antonieta, op.cit. pág. 66.

48 Calderón de Buitrago, Anita, Op. cit., pág. 31.

49 Alsina, Hugo, “Fundamentos de Derecho procesal” Vol.4, Editorial Jurídica Universitaria, México, 2003, Pág. 38.

50 Sáenz Elizondo, María Antonieta, op.cit. pág. 67.

f.-Este sistema está inspirado en la oficiosidad.<sup>51</sup>

En suma se puede decir, que ambos sistemas tienen puntos a favor y en contra, en nuestra opinión, lo mejor sería un sistema mixto en el cual ambos sistemas se funcionasen, resaltando lo mejor de cada uno, para obtener mayores resultados en el proceso, por ejemplo a la hora del desfile probatorio, realizar la audiencia y que en esa audiencia se presenten y refuten dichas pruebas, en pro del principio de concentración, inmediación, etc. Y que quede constado en acta, para una utilidad posterior. En fin un sistema por audiencias, donde se respeten garantías, principios y reglas procesales.

### **Objeto Y Fin Del Sistema Procesal**

La idea de proceso, es necesariamente teleológica, pues solo se explica por su fin. El proceso por el proceso no existe.

El fin del proceso, es el de dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción.

Ese fin es privado y público, debido a que satisface al mismo tiempo, el interés individual comprometido en el litigio, el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante la obra incesante de la jurisdicción.

---

51 De Pina, Rafael. "Principios del Derecho Procesal Civil", 1º Edición, Editorial Porrúa, México 1940, pág. 23.

### 2.1.3 Ventajas Y Desventajas del Proceso Escrito Y Oral. Innovaciones Del Proyecto.

Como todo instituto jurídico los sistemas procesales además de ofrecer beneficios en el Ámbito de la administración de justicia, no escapan de sufrir algunas imperfecciones, situación que se ve reflejada en los siguientes enunciados:

<p style="text-align: center;"><b>VENTAJAS DEL SISTEMA ESCRITO.</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>DESVENTAJAS DEL SISTEMA ESCRITO.</b></p>
<p>a. Este sistema permite al Juez en la tranquilidad de una oficina, pensar y razonar con calma los argumentos, sopesar las pruebas y los argumentos que le permitan formar una convicción sobre la forma como se debe resolver cada litigio sometido a sus conocimientos, en este sistema las decisiones son producto de la meditación<sup>52</sup>.</p> <p>b. Otorga seguridad y precisión principalmente en la demanda (193 Cprc), en la contestación de la</p>	<p>a. rompe la inmediación, la contradicción, no permite que se ejerza la defensa tanta material como técnica del demandado por lo tanto este sistema escritural podría ser violatorio de principios, reglas y garantías fundamentales.</p> <p>b. al momento de formular la demanda, la contestación de la demanda y excepciones; a pesar de poderlo hacer de una manera más precisa se podrían olvidar ciertos</p>

---

<sup>52</sup> Sáenz Elizondo, María Antonieta, Algunas consideraciones sobre el nuevo código procesal civil costarricense. San José. Costa Rica. 1991. Pág. 69

<p>demanda y en la formulación de excepciones (Art. 130 y 131 Cprc).<sup>53</sup> 54</p> <p>c. Permite al juzgador el examen y el análisis del expediente, poniendo en conocimiento del juez los hechos que carezcan de prueba.<sup>55</sup></p>	<p>elementos y vendría a ser prevenida por el tribunal; y ya que es por medio del sistema escrito, vendría a retrasar mas el proceso.</p> <p>c. No le permite a las partes controlar la actividad de su contraparte, solo se está viendo la comodidad para el Juez y no se ve la comodidad para las partes; solamente está pensando en el Juez.</p>
--	---

#### **OTROS DEFECTOS DEL SISTEMA ESCRITO.**

El sistema actual de Administración de Justicia del Actual Sistema Escrito Salvadoreño, se caracteriza por lo siguiente:

a. los principales principios que deberían regir al proceso civil son ineficientes:

a.a. *Principio de Inmediación.* Los jueces y tribunales de justicia pocas veces participan en las actuaciones judiciales esenciales del proceso como en las juntas y audiencias de conciliación, declaración de testigos, exhibición de documentos, bienes, etc. (Porque exige delegación de funciones y eso atenta

---

53 Monroy Cabrá, Arco Gerardo. "Principios de Derecho Procesal Civil", 2ª. Edición, Editorial Temis, Bogotá, 1979, pag.47

54 Tanto en el sistema oral como en el sistema escrito tanto la demanda, la contestación de la demanda y las formulaciones de las excepciones se están planteando por escrito.

55 Calderón de Buitrago, Anita. "Seminario: La Oralidad Procesal Civil: Una alternativa hacia el Siglo XXI. La Oralidad Modernización del Proceso Civil. ¿Cambio o Paradigma? 1ª. edición, Editorial Programa en Administración de Justicia en Centro América y Panamá, San Salvador, pág. 76.

contra los principios procesales de contradicción, oralidad, inmediación y derecho de defensa).

a.b. *Principio de concentración*: el desarrollo del proceso es desconcentrado. Cada acto procesal es independiente y generalmente el uno se da mucho tiempo después que el anterior. ( y solo se limita el principio de concentración, en algunos casos, cuando se toma la prueba testimonial y obligatoriamente en la sentencia definitiva)

a.c. *Principio de publicidad*. El proceso debe ser público para que sea la propia sociedad la que vigile la actuación de los Jueces dentro de los procesos. (Art. 12 Cn; Art. 9, 199, 223, 239 Anteproyecto.

b. Los juicios son lentos. Por un lado da origen a que los Jueces que inician y tramitan los procesos, en muchos de los casos no los sentencien; y por otro, el desgaste anímico y físico de las partes procesales. (porque los jueces delegan funciones en sus auxiliares o porque en el camino ciertas pruebas que ellos hayan inmediateado, podría darse la situación que se cambie de juez y el otro Juez que nombren solo va a venir a revisar papeles)

c. Congestión excesiva de la Justicia Ordinaria. Debido a que el número de casos se incrementa año tras año, mientras que el número de Jueces no, lo que conlleva a que de un año a otro queden acumuladas para resolución más y más causas, llegando a la llamada Mora Judicial.<sup>56</sup>

---

56 En el actual borrador ya se plantean salidas alternas a los conflictos como es el caso de la mediación, conciliación, la participación diligencias de jurisdicción voluntaria, que pueden ser delegadas ante notario; el arbitraje y la conciliación; en el actual Código Vigente, realmente, solo queda reducida a la conciliación.

d. Corrupción. Es generalizado el criterio de que ésta existe en la Administración de Justicia.<sup>57</sup> Por ejemplo: litigantes dando prebendas en fechas festivas como navidad, obligando indirectamente que los colaboradores por la delegación que existe en las resoluciones hagan lo que estas personas les pidan; sin que el juzgador perciba dicha circunstancia; en cambio en la oralidad la inmediatez y la concentración permitirá mayor control por el mismo juez del caso)

e. En este sistema la comunicación de las partes y el juez, o entre este y terceros se hace por medio de la escritura; sin poder controlar el lenguaje verbal y corporal de los peticionarios (peticiones maliciosas o malintencionadas)

f. En el procedimiento escrito algunos Jueces van formando su convicción solo después de mucho tiempo, a veces años, se entera de la causa del litigio, examina la prueba, en cuya producción no ha intervenido, y dicta sentencia sin haber visto los testigos ni a los litigantes.<sup>58</sup>

g. Este sistema prolonga en demasía el curso del proceso; por lo que permite el abuso de los recursos y medios encaminados a dilatar el litigio; sirve de medio para crear confusión en el juez y en la contraparte, y a veces hace aparecer lo accidental como esencial.<sup>59</sup> (lo contrario de lo que sucede en el Anteproyecto, en la fase preparatoria se corrigen todos los errores de forma y por lo tanto no existen excepciones dilatorias)

---

57 Ernesto Guarderas Izquierdo Dr. "La Oralidad en el Proceso Civil". Op. Cit.

58 Sáenz Elizondo, María Antonieta, Op. Cit. Pág. 69

59 Echandía, Hernando Devis. "Teoría General del Proceso", pág. 69

Lo que es innegable, es que el proceso regulado en el Código de Procedimientos Civiles es obsoleto. Entre los defectos que se le señalan en la exposición de motivos del Anteproyecto están: el tratarse de un proceso disgregado, mediato y escrito, frente a las tendencias actuales de concentración, inmediación y oralidad; tramitarse en forma escrita y excesivamente formal; recoger un sistema probatorio cerrado, de tipo tarifario; caracterizarse por su lentitud, burocratismo, facilitación de actos maliciosos de las partes e inaccesibilidad para los sectores menos favorecidos económicamente; y falta de regulación de importantes instituciones procesales, como litis consorcio, tercerías, sucesión procesal, etc.<sup>60</sup>

#### **VENTAJAS Y DESVENTAJAS DEL SISTEMA ORAL.**

<b>VENTAJAS DEL SISTEMA ORAL.</b>	<b>DESVENTAJAS SISTEMA ORAL.</b>
<p>a. Plena vigencia del principio de inmediación. “el proceso se realiza así en forma dialogal y conforme su naturaleza humana”, pues se encuentran presentes en la audiencia el Juez, las partes procesales, sus abogados, testigos, peritos, todos participando y dialogando en un mismo acto procesal, para llegar a la verdad procesal. (Arts.</p>	<p>a) Este sistema requiere que el juez tenga una preparación extraordinaria, que lo habilite para resolver rápidamente las cuestiones que las partes planteen y que ha tenido tiempo suficiente para consultar textos, leyes, opiniones, lo que da lugar a sorpresas, y origina a veces errores irreparables.<sup>64</sup> Circunstancia que debe tomarse en cuenta para que el</p>

---

60 “Renovación de la legislación Procesal Civil y Mercantil”. Boletín No. 76, abril 2007. Departamento de Estudios Legales (DEL). FUSADES.

64 Sáenz Elizondo, María Antonieta, Op. Cit. Pág. 69

<p>10, 199, 245, 251, 289 y 311 Anteproyecto)</p> <p>b. La directa asunción del Juez o tribunal de las aportaciones probatorias, con la intervención directa de las partes. (Art. 289 y ss.)</p> <p>c. Se elimina la dispersión de los actos procesales y, se verifica, por el contrario, una concentración de los mismos en la audiencia, que evita ciertos actos procesales como continuas notificaciones de las partes. (Art. 425 Anteproyecto)</p> <p>d. La eficaz publicidad de la actuación judicial, puesto que las audiencias son abiertas al público, salvo ciertas excepciones. (Art. 199 Anteproyecto)</p> <p>e. La corrupción en caso de haberla, queda reducida, puesto que la concentración de los actos procesales y el inmediato pronunciamiento del fallo, imposibilitarían efectivizarla. (Art. 11, 208 y 245 Anteproyecto)</p> <p>f. El juez pasa a ser parte importante dentro del proceso, puesto que tiene facultades de gran importancia, como por ejemplo, dirige, impulsa e impide la paralización del proceso, debe adaptar la demanda a la vía procesal apropiada,</p>	<p>nombramiento de los nuevos jueces de lo civil y mercantil tengan esas capacidades y habilidades a efecto de una tutela judicial efectiva.</p> <p>b) En el sistema oral se requiere que exista en todo lo posible la concentración en una audiencia, o en el menor número de ellas; ya que si estas no son próximas a la decisión del juez, se corre el riesgo que la impresión recibida se le borre y en consecuencia la memoria lo engañe a la hora del fallo.</p>
---	--

puede ordenar diligencias probatorias de oficio u ordenar la comparecencia personal de las partes, cuando lo creyera oportuno, puede expulsar de las actuaciones a quienes alteren o perturben el desarrollo del proceso, inclusive puede ordenar la detención, por un tiempo limitado, de las personas que se resistan, sin justificación alguna a cumplir sus mandatos. (Art. 313 C.pn, Art.305 C.pn, Apremio, 1261 C.pr.c vigente y Art. 697 Anteproyecto)

g. En el sistema oral se facilita la vinculación entre el juez y los litigantes. (Art. 289, 293 y ss Anteproyecto)

h. La oralidad permite la concentración de la actividad procesal en unas pocas audiencias, y así es posible recibir varias declaraciones en un mismo acto, o realizar diligencia pericial o proceder al examen de documentos, porque no es necesario dejar de todo ello constancia detallada. (Art. 289 y ss. Anteproyecto)

i. En el sistema oral, la presencia del juez en la audiencia es condición de validez del acto, por lo cual es imposible la delegación de funciones, porque de lo contrario es nula la diligencia. (Arts. 231-237 Anteproyecto )

j. Las decisiones se toman al calor del debate oral, con la rapidez que requiere de una preparación muy grande en la persona de los jueces, quienes no deben ser sorprendidos por las gestiones de las partes, ni por sus peticiones ya que no podrán consultar ni opiniones, ni leyes, ni doctrina, ya que ello podría llevar a dictar sentencias erróneas y violaría la garantía del debido proceso de una tutela judicial efectiva y la del juez natural competente e independiente.<sup>61</sup>

k. Permite acelerar los procedimientos y eliminar la tradicional morosidad de los procesos<sup>62</sup> (proceso común Art. 275 y ss. Anteproyecto y Proceso Abreviado Art. 418 y ss. Anteproyecto)

El proceso regulado en el anteproyecto pretende el logro de una efectiva justicia para las partes de una manera rápida y racional, y existen grandes posibilidades de lograr este fin con una correcta aplicación de su normativa.<sup>63</sup>

---

61 Sáenz Elizondo, María Antonieta, Op. Cit. Pág. 68 y 69

62 Monroy Cabrá, Marco Gerardo, Op. Cit. Pág. 47

63 Ernesto Guarderas Izquierdo Dr. "La Oralidad en el Proceso Civil" op.cit

#### **2.1.4 Innovaciones del Anteproyecto del Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles.**

**1. *Introducción del procedimiento oral en la jurisdicción civil.*** Será raro que, después de los resultados obtenidos con la introducción del proceso oral en la jurisdicción de familia y penal, exista oposición a su adopción en otras áreas procesales, pues sus ventajas han resultado obvias a la mayoría de los Juristas Salvadoreños; es indudable la celeridad en la tramitación de procesos penales que eran notoriamente dilatados y ha comprobado que la inmediación de conocimiento de la prueba por el Juzgado y su alegato por las partes ante el mismo permite una mejor aplicación del derecho que con el sistema escrito mediatizado y excesivamente formal que ha sido tradicional en el país; las quejas que se dan tienen que ver más con la impericia de algunos juzgadores que con los defectos que pudiera tener en proceso en sí mismo.

**2. *Uniformidad de procedimientos en las distintas jurisdicciones del derecho privado.*** Aún cuando, contrariamente a lo que había sido anticipado por algunos, continuarán existiendo tribunales especializados de lo civil, lo mercantil y de inquilinato, aplicarán todos ellos un único procedimiento simplificado por lo menos hasta que se dé una reestructuración orgánica; esto implica un cambio de criterio con respecto a la Ley de Procedimientos Mercantiles, especialmente, en cuya exposición de motivos se sostuvo que la celeridad e informalidad de los actos de comercio ameritaban un procedimiento especial; no existe razón de peso para sujetar el cumplimiento de los compromisos civiles a un proceso más dilatado, ni para crear una multitud de procedimientos especiales para el juzgamiento de cada tipo de casos; debe considerarse la normativa propuesta como un paso

adelante en la simplificación, facilidad de conocimiento y aplicación de la ley salvadoreña.

3. **Publicidad de las Audiencias.** Los principios de privacidad y confidencialidad en el proceso civil se llevan a extremos innecesarios en el caso Salvadoreño; la realización de audiencias orales permitirá la concentración de los actos procesales, así como un más amplio examen del ejercicio de las facultades juzgadoras de los aplicadores de la ley.

4. **Sistema de libre valoración de la prueba,** basado en las reglas de la sana crítica. Todos los comentaristas del Código Procesal Civil están de acuerdo en que el sistema de valoración de la prueba en forma tasada, que aquel recoge es obsoleto, el anteproyecto adapta el sistema de libre valoración de la prueba de conformidad con la sana crítica, lo cual era ya una necesidad procesal impostergable; este es uno de los puntos en los que el proyecto de Código provocará algunas objeciones debido al frecuente abuso de las facultades interpretativas que se han visto sobre todo en los jueces de lo penal y de paz, pero este es un problema que no se resolverá sin el entrenamiento correcto de los funcionarios judiciales y el ejercicio efectivo de las facultades sancionadoras de la Corte Suprema de Justicia. (Art. 402 Anteproyecto).

## **2.2 GARANTIAS QUE FUNDAMENTAN AL SISTEMA ORAL.**

Principios del Proceso Oral en el Anteproyecto del Código Procesal Civil Y Mercantil de El Salvador.

Los principios procesales se consideran mecanismos de protección para las partes en el proceso, es decir, que es la razonable distribución de las oportunidades dadas a las partes en el transcurso de todo el proceso, porque este debe ser ordenado y con igualdad para hacer valer sus derechos.

Los principios dan formulas que sintetizan el modo principal de ser y de funcionar del proceso consagrado. Pero no se trata solo de algo programático, sino de reglas de conducta a aplicar en la interpretación del código y también para integrarlo cuando se sienta algún vacío en su sistema.<sup>65</sup> Porque debemos de recordar que en materia de principios, reglas y garantías fundamentales, estos no servirán para interpretar la ley y cubrirse aquellos vacíos o lagunas que haya dejado el legislador al momento de redactar las leyes.

Los principios procesales son aquellas reglas mínimas a las que debe sujetarse un proceso judicial para ser debido proceso. Estas reglas mínimas aseguran el derecho de defensa de las partes, principio de legalidad, contradicción, inmediatez, bilateralidad, formalidad, concentración, etc. A continuación enunciaremos los principios rectores del proceso por audiencias en el Anteproyecto del Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador, para

---

<sup>65</sup> Bidart, Adolfo Gelsi. Orientación General del Código y Principios del Proceso. Uruguay. 2006.

efectos que nos quede con mayor claridad, como regirá estos principios en nuestro país.

**2.2.1 Principio de Legalidad Procesal. (Art. 8, 11 Inc.1º, 15, 86, 172 inc.3º Cn, Arts. 2, 21-26 CprC vigente; Arts. 7, 10 y 11 Declaración Universal de los Derechos Humanos, Art. 14 Numeral 1 y 15 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Arts. 8 y 9 Convención Americana de los Derechos Humanos; Arts. XXV y XXVI Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre; Art.3 Anteproyecto.)**

“Puede Formularse, diciendo que consiste en que las autoridades no tienen más facultades que las que les otorgan las leyes, y que sus actos únicamente son válidos cuando se fundan en una norma legal y se ejecutan de acuerdo con lo que ella prescribe”<sup>66</sup>

En materia procesal opera el principio de legalidad del proceso, valorando que el mencionado principio rige a los tribunales jurisdiccionales, con la finalidad de asegurar que a cualquier ciudadano, a quien se le impute la comisión de un hecho punible, tenga el derecho a ser juzgado de conformidad con el procedimiento penal adecuado y previsto en la ley.<sup>67</sup>

---

66 Pallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil".Vigésima Tercera Edición. Editorial Porrúa. México,1997. Pág. 632.

67 Jurisprudencia de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia. Año 2004. 2004: Constitucional. Hábeas Corpus. Sentencias Definitivas. Referencia: H44-2004 Máxima : 9.

El proceso con sus diferentes etapas debe estar previamente establecido y el Juez debe seguir el proceso que determina la ley procesal, respetando la legalidad con mayor delicadeza la constitucional.<sup>68</sup>

Se establece este proceso de manera que la tramitación de los procesos habrá de realizarse, bajo pena de nulidad, actuando el tribunal competente de acuerdo con las normas procesales, que no podrán ser alteradas por decisión del juez ni por la voluntad de las partes; (BASE II) apareciendo así regulada dicha disposición de la misma manera en el Código Procesal Civil vigente en su Art. 2, cuando plantea que los procedimientos no dependen del arbitrio de los jueces no pueden crearlos, modificarlos, porque de lo contrario estaría irrespetando el principio de legalidad. Es decir en el Art. 2 del Código Procesal Civil Vigente no se aclara expresamente cuando se refiere al arbitrio, dejando vacíos dentro de ese concepto, corriendo el riesgo de no aplicarse en cabalidad el principio de legalidad; en cambio en el Art. 3 del Anteproyecto del Código Procesal Civil y Mercantil deja más clara esa situación, siendo el legislados un poco más exacto y así poder aplicar el principio de legalidad con más precisión.

Este principio lo podemos encontrar reflejado en el artículo 202 del Anteproyecto cuando habla de el régimen de la celebración de audiencias dejando plasmado al tratar sobre la prueba que si se admiten se practican conforme al orden dispuesto en las normas que regulan la actividad probatoria no pudiendo alterarlo; así como el Art. 210 Anteproyecto que establece que media vez iniciada la audiencia no se podrá interrumpir su curso a excepción de las causas mencionadas en dicho Artículo, al no existir

---

68 Castillo, Edilerto Hernández. Licenciado en Economía Aduanera. "Principios del Nuevo Proceso Civil Salvadoreño"

ninguna de estas causas la audiencia deberá seguir su curso y en el Art. 213 del anteproyecto al hablar de la imposibilidad de dictar resoluciones los jueces y magistrados cuando, conforme con las leyes, hayan perdido dicha condición, estén suspendidos o resulten afectados por una causa de incompatibilidad.

**2.2.2 Principio de Defensa y Contradicción. (Art. 11, 12, 13,15,16, 17, 172 No.3 y 181 Cn., Declaración Universal de los Derechos Humanos, Art. 11; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 2 y 14.3; Convención Americana de los Derechos Humanos, Art. 8 y 25; Art. XVIII Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre; de Art. 4 Anteproyecto)**

Reconocido en el artículo 12 de la Constitución como uno de los derechos fundamentales de toda persona, el derecho de defensa es garantía tanto en las investigaciones extra procesales como en los procedimientos penales; su objeto radica en asegurar que los derechos constitucionales sean respetados, que no sufra menoscabo a su dignidad y que tenga el derecho a un asesoramiento técnico.<sup>69</sup>

El principio de defensa es un principio amplio y básicamente exige tener que llamar como parte en todo procedimiento a la persona legitimada para ello; se puede destacar tres aspectos importantes del derecho de defensa:

---

69 (Sentencia en el proceso de Habeas corpus del 15/I/1999. Ref. 532-98)

- Emplazamiento personal;
- Derecho a utilizar los medio de prueba en la propia defensa;
- Obtener el beneficio de justicia gratuita, en determinadas ocasiones.

El segundo aspecto, es el de mayor importancia por lo que se hace una mención especial, es decir, utilizar los medios probatorios, esto implica no solo a tener acceso a los medios previstos por la ley (instrumentales testimonial, pericial, inspección, confesión, etc.) sino también que se cumpla con el principio de legalidad en la práctica de dicha prueba.

Es de importancia tener en cuenta el artículo 381 del Código Procesal Civil, el cual prohíbe al abogado del confesante estar presente cuando este confiesa; situación que viola el principio de defensa, ya que se deja exclusivamente en manos del órgano jurisdiccional el control sobre una etapa procesal, como es la práctica de la prueba de confesión.

El abogado del confesante, tiene derecho a asistir a la práctica de la prueba, con la limitante de no hacer indicación o gesto que guíe la declaración, controlando la legalidad del acto, cuidando que no se le pregunten sobre hechos que menoscaben su dignidad o de los que pueda resultar responsable, o que en el acta se han hecho constar todas y cada una de las alegaciones efectuadas por el confesante.

#### *Ejercicio del Derecho de Defensa.*

Frente a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el ejercicio de este derecho, se examina desde dos puntos de vista, la defensa técnica como material; refiriéndose la primera de ellas, a ser ejercida generalmente por un abogado y sólo excepcionalmente se concede al propio demandado; ésta se ejerce mediante instancias, argumentaciones, alegatos u observaciones que se basan en normas de derecho sustantivo o procesal. Por su parte, la

defensa material, se realiza por medio de las declaraciones que el imputado efectúa en el proceso, pudiendo hacerlo cuantas veces quiera, siempre que sean pertinentes.<sup>70</sup>

Y es que, el ejercicio del derecho de defensa tiene una dualidad de funciones, la primera, en relación a que el defensor debe mantener la información y conocimiento de la imputación y desvirtuar los hechos imputados, en torno a la investigación del proceso; y la otra función, conlleva a que el Juez asegure el cumplimiento de todas aquellas garantías necesarias para el ejercicio pleno de la defensa.

En el Anteproyecto del Código Procesal Civil y Mercantil podemos ver ciertos ejemplos en donde se encuentra reflejado el principio de defensa, así: en el Art. 304 al hablar de las pretensiones, las cuales se pueden añadir nuevas a las ya planteadas en la demanda solo si son accesorias, y si el demandado se opone a estas, el juez la admitirá siempre y cuando no haya menoscabo al derecho de defensa de las partes; ahí podemos ver como el legislador protege dicha garantía; en el Art. 345 habla de la declaración personal de la propia parte, pudiéndola solicitar la parte o el abogado sobre los hechos que se consideren controvertidos, para el mejor ejercicio del derecho de defensa; y en los Arts. 407 al 410 expresan que se podrán interponer objeciones a las preguntas que se formulen en los interrogatorios cuando sean violatorias a las estipulaciones legales, protegiendo así la garantía del derecho de defensa que tienen las partes.

---

70 Miguel Alberto Trejo y otros. "Manual de derecho Penal".

El principio de contradicción es uno de los principios de Derecho procesal, que tiene fuerza en función de la legislación procesal de cada ordenamiento jurídico y de la materia sobre la que verse el litigio.

Según este principio, el proceso es una controversia entre dos partes contrapuestas: el demandante y el demandado. El juez, por su parte, es el árbitro imparcial que debe decidir en función de las alegaciones de cada una de las partes.

Por otro lado, el principio de contradicción exige que ambas partes puedan tener los mismos derechos de ser escuchados y de practicar pruebas, con la finalidad de que ninguna de las partes se encuentre indefensa frente a la otra. Requiere de una igualdad.

El juicio es la etapa por excelencia de máxima contradicción, donde las partes pueden confrontar sus intereses e ideas, de modo que el razonamiento o la argumentación y las pruebas vertidas se encaminen a convencer al juzgador, con las tesis y antítesis que se puedan presentar.

La característica esencial de un Juicio Oral y público es la contradicción, por lo tanto, es preciso que las partes tengan la formación adecuada para cuestionar y objetar en el juicio, tanto en los aspectos argumentativos iniciales (planteamiento de hipótesis, acusación y defensa) y en los interrogatorios, como en las conclusiones y alegatos finales.<sup>71</sup>

Se dispone que cada parte tendrá siempre la oportunidad de exponer argumentos y poder rebatir los de la parte contraria, de acuerdo con lo que

---

<sup>71</sup> Salazar Torres. Godofredo. Revista Justicia de Paz. Numero 13, CSJ. A; o V-Vol. III. Septiembre-diciembre 2002. "El juicio plenario y Juicio por Jurados".

sea objeto del proceso y solamente cuando expresamente lo disponga la ley, se podrán adoptar decisiones sin oír previamente a ninguna de las partes, a manera de excepción. (BASE III)<sup>72</sup>

Con relación a este principio, creemos que cobra mayor efectividad en el proceso oral, y que de esta forma se exponen en forma personal, frente a frente, en audiencia, las alegaciones de las partes.

Este principio lo podemos encontrar en el Anteproyecto del Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles en el Art. 202 cuando habla del régimen de la celebración de las audiencias expresando que se comprobara la presencia de las partes, testigos, abogados, peritos e intérpretes que deban intervenir haciendo una breve relación de los casos, practicando pruebas si se hubieren admitido; media vez practicada la prueba el juez les concederá la palabra a las partes para que cada una alegue lo que a su derecho les convenga sobre el resultado de las pruebas practicadas; aquí podemos ver varias de las etapas de la audiencia adonde se da una mayor contradicción en el proceso; también podemos ver actividad contradictoria en los alegatos iniciales, alegatos finales que igualmente son parte esencial del proceso. En el Código de procedimientos civiles vigente no se encuentra regulados todos estas solemnidades a seguir, por hecho de que el Código vigente regula solamente un juicio escrito, sin ninguna clase de elemento oral, un juicio que se va impulsando a instancia de parte y sin ninguna moderación de parte del Juez, teniendo efecto la contradicción en una parte mínima del proceso actual.

---

72 Quintanilla Quintanilla, Noe, Majano Umanzor, Nelson Danilo; Martínez Mejía, Leonel Enrique. "Principios que informaran el Nuevo Código Procesal Civil de la República de El Salvador y las perspectivas de aplicación por los operadores de la zona oriental". UES. 2003.

**2.2.3 Principio de Igualdad Procesal. (Art. 1, 3 Cn.; Art. 2 CprC., Arts. 8.2, 24 Convención Americana sobre Derechos Humanos; Arts. 3, 14 y 26 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Art. 5 anteproyecto)**

Cada parte dispondrá de los mismos derechos y obligaciones, posibilidades y cargas procesales a lo largo de todo el proceso de declaración. En la ejecución forzosa y en la adopción de medidas cautelares podrá limitarse la igualdad de las partes siempre que no se origine una indefensión irreparable. (BASE IV)

Según este principio las dos partes procesales deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus cargos y pruebas de descargo así como los derechos dirigidos a demostrarlos.<sup>73</sup>

Se atenta contra este principio cuando se le confiere a alguna persona o grupo de personas determinados privilegios procesales carentes de justificación objetiva y razonables o cuando dentro del proceso sin fundamento alguno se le concede a algunas de las partes determinadas posibilidades de alegación, prueba o impugnación que se le niegan a la contraria.

Dos consecuencias se deducen: a) La de que en el curso del proceso las partes gozan de iguales oportunidades para su defensa, lo cual tiene fundamento en la máxima *auditur ex altera parte*, que viene a ser una aplicación del postulado que consagra la igualdad de los ciudadanos ante la

---

73 Quintanilla Quintanilla, Noe y otros. "Principios q informaran el Nuevo Código Procesal Civil de la República de El Salvador y las perspectivas de aplicación por los operadores de la zona oriental". óp. cit

ley, base de la organización de los Estados modernos; b) que no son aceptables los procedimientos privilegiados, al menos en una relación con raza, fortuna o nacimiento de las partes.

En el Anteproyecto del Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles, podemos encontrar ejemplos en donde se encuentra plasmado el principio de igualdad de las partes: Art. 311, el cual expresa que las partes tendrán derecho a probar con igualdad de armas, los hechos alegados como fundamento de sus pretensiones alegadas; el Art. 317, dispone que ambas partes en condiciones de igualdad tendrán derecho a conocer antes de la audiencia, los medios de prueba pertinentes a la controversia; Art. 533, expresa que las normas sobre el recurso de casación se deberán aplicar en la forma mas favorable para garantizar la uniformidad de la jurisprudencia como un medio de garantizar la igualdad de todos ante la ley; y en el Art. 542 siguiendo siempre con la casación, dispone que igual derecho tienen las dos partes para pedir al tribunal de casación el desarrollo de una audiencia oral, en donde se discuta y fundamente el recurso interpuesto.

#### **2.2.4 Principio Dispositivo. (Art. 1299 CprC; Art. 6 anteproyecto)**

“Consiste este principio en que el ejercicio de la acción procesal está encomendado en sus dos formas, activa y pasiva, a las partes y no al juez. El principio dispositivo no rige siempre en el proceso civil.”<sup>74</sup>

La iniciativa del proceso corresponderá siempre a las partes. Estas conservaran siempre la disponibilidad de la pretensión procesal, pudiendo

---

74 Eduardo Pallares. “Diccionario de Derecho Procesal Civil”, Vigésima Tercera Edición. Editorial Porrúa. México.1997.Pág. 635

efectuar los actos de disposición intraprocesales que entiendan oportunos. Los órganos judiciales estarán vinculados por las peticiones que efectúen las partes. (BASE V)

Este principio esta referido a las facultades de las partes, a su pretensión y a su derecho subjetivo material, teniéndolas características siguientes: El poder de dispositivo sobre su pretensión: bajo la cual dispone del proceso sea con allanamiento, desistimiento, deserción, caducidad o a través de la cosa juzgada, procediendo así a la terminación de forma anormal; Vinculación del tribunal por la pretensión de las partes: según el principio de *Ne Eat Ludex Ultra Petitum Partium* el juez no puede en la sentencia otorgar mas de lo que el actor ha solicitado, mas de lo resistido por el demandado, mas de lo pedido por ambas partes o en un recurso la *Reformatio in peius*.<sup>75</sup>

Este principio ha experimentado una variación en el sentido de que el impulse procesal es regulado como un principio independiente, de manera que este es confiado al juez y no a las partes, tal como esta regulado en el código procesal vigente.

El Anteproyecto en su Art. 6, deja claro que la iniciación del proceso le corresponde a la parte interesada, solamente a esta, así como todos los actos encaminados a defender sus pretensiones, teniendo siempre la disponibilidad de ellas; las partes, así como lo dispone el mismo articulo, podrán efectuar los actos de disposición intraprocesales (actos previos, conciliación, etc.) que ellas estimen convenientes; así como terminar el

---

75 Quintanilla Quintanilla, Noe; y otros. "Principios que informaran el Nuevo Código Procesal Civil de la República de El Salvador y las perspectivas de aplicación por los operadores de la zona oriental" óp. cit

proceso unilateralmente o por acuerdo entre las partes, de acuerdo como lo disponga el Anteproyecto.

Podemos encontrar reflejado este principio en el Anteproyecto del Código Procesal Civil y Mercantil en su Art. 150, cuando habla de las actuaciones a realizar fuera de El Salvador, las cuales la parte interesada en que se realicen, la deberá solicitar, indicando la causa y el alcance de la actuación procesal a realizar; y en el Art. 306, el cual expresa que las partes podrán poner de manifiesto en la audiencia cualquier hecho que sea relevante para la fijación de la causa de pedir de la pretensión, es decir, que a las partes les corresponde poner en a conocimiento hechos que ayuden para concretar los términos del debate.

#### **2.2.5 Principio de Aportación. (Art. 7 Anteproyecto)**

El órgano judicial no podrá introducir nunca en el proceso, hechos relativos a la pretensión que se discute en juicio, facultad que se reserve solo a las partes. Sin embargo, el órgano judicial tendrá iniciativa probatoria sobre los hechos que hayan sido aportados e introducidos por las partes. (BASE VI)

Este principio junto al de investigación determina que a las partes les incumbe la forma del objeto procesal, así: a ellas les corresponde la introducción de los hechos al proceso para que únicamente el juez pueda fundar su decisión sobre los hechos afirmados por las partes; el juez no considera los hechos que éstas no han sometido a su conocimiento. De esta

manera, corresponde a las partes la prueba de los hechos alegados, así el juez puede decidir a la apertura de prueba.<sup>76</sup>

Si el principio de aportación de parte debe regir en el proceso con plenitud, en su aspecto de que son los litigantes (partes o terceros), quienes deben introducir los hechos en el proceso, no existe razón alguna para que tal principio impida al juez acordar la prueba necesaria para la acreditación de los hechos controvertidos; así como establece el inciso último del Artículo 7 del Anteproyecto: "...el juez podrá ordenar diligencias para mejor proveer con el fin de esclarecer algún punto oscuro o contradictorio, de conformidad a lo dispuesto en este código"

En cierta manera, podríamos ver vinculado este principio de Aportación con el principio de Adquisición, el cual consiste en que los actos procesales no pertenecen a la parte que los haya realizado u originado sino al proceso. Es decir que el acto procesal es común, o sea, que sus efectos se extienden por igual a las dos partes (demandante y demandado). De ahí que la prueba solicitada por una de las partes puede llegar a beneficiar a la contraparte, pues con base en ésta el juez puede llegar a determinado convencimiento.<sup>77</sup>

En el Anteproyecto del Código Procesal Civil y Mercantil podemos ver plasmado este principio en su Art. 287, expresando sobre la aportación de documentos con los escritos iniciales (demanda, contestación de la demanda, reconvención, etc.) se deberán aportar los documentos que acrediten los presupuestos procesales y los documentos en que las partes

---

76 Ídem

77 Azula Camacho, "Manual de Derecho Procesal", Tomo I, Teoría General Del Proceso, Editorial Temis 2000 Séptima edición.

funden su derecho; el Art. 307, declara que las partes podrán aportar en la audiencia previa los documentos o informes de peritos que se hayan revelado a la vista de las alegaciones iniciales de la parte contraria; en el Art. 311, enunciando que las partes tienen derecho a probar los hechos alegados como fundamento de la pretensión; en el Art. 316, que habla sobre la prueba, que debe ser propuesta por las partes en la demanda o en la contestación o a mas tardar en la audiencia probatoria o en la audiencia del procedimiento abreviado, en caso de no haberlas propuesto anteriormente, excepcionalmente; todos estos artículos nos demuestran como el legislador se ha preocupado de proteger el derecho de aportación del que son meritorias las partes.

**2.2.6 Principio de Oralidad. (Art. 10 Declaración Universal de los Derechos Humanos, Art. 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos; Art. 14 No.1, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. XXVI Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Art. 8 Anteproyecto).**

Eduardo J. Couture manifiesta que “El principio de oralidad es aquel que surge de un derecho positivo, en el cual los actos procesales se realizan de viva voz, normalmente en audiencias, y reduciendo las piezas escritas a lo estrictamente indispensable.

En los procesos civiles y mercantiles las actuaciones se realizaran de forma predominantemente oral, sin perjuicio de su documentación, de los

actos procesales que hayan de haberse escrito y de las aportaciones documentales establecidos en el anteproyecto.”<sup>78</sup>

En la actualidad este principio rige en la totalidad de los procesos penales y parcialmente en los civiles (solo hay dos casos de oralidad, la prueba testimonial (Art. 292CprC) y la interposición de demanda oral, la cual no esta vigente, a pesar de ser derecho positivo (Art. 192 CprC)), entendiéndose al proceso en el que tan solo el material aportado en juicio puede ser apreciado en la decisión judicial, o se entiende como proceso oral si los fundamentos de la decisión jurisdiccional se constituyen mediante alegaciones orales deducidas en el juicio, y por el contrario será escrito si se basa exclusivamente al estado de actas.

La oralidad requiere la inmediación del órgano jurisdiccional quien no podría delegar funciones importantes como la practica de la prueba, además de que el juez con su presencia garantiza la realización de los medio probatorios ofreciendo unos convencimientos de los mismos.

En todo proceso hay elementos orales y escritos. Incluso un documento escrito puede contener manifestaciones orales donde se respeten todas las garantías fundamentales. Un testimonio que se reciba en el proceso escrito, no es otra cosa más que un acta donde se contiene un elemento oral. Por otra parte, no puede prescindirse en el juicio oral de la escritura. Todo proceso oral tendrá parte escrita y todo proceso escrito contiene manifestaciones orales. Un proceso oral que no contenga nada escrito es inconcebible en los tiempos actuales.

---

<sup>78</sup> Couture, Eduardo J. “Fundamentos del derecho procesal civil”, 3a. edición. Editorial de Palma, Buenos Aires.1990. pag.199

La distinción entre proceso oral y proceso escrito, se refiere mas bien al predominio de uno de los elementos, y como consecuencia de ese predominio la aplicación de principios fundamentales, como son la libre apreciación de la prueba, concentración en una o varias audiencias continuas, inmediación, es decir, el dictado del fallo por el mismo juez que examino la prueba y la publicidad del juicio.<sup>79</sup>

En el Código de Procedimientos Civiles vigente, expresa que la demanda se podrá poner de forma oral en el caso de que la cantidad demandada no pase de quinientos colones (Art. 192 relacionado con el Art. 474 CprC.); en sí, en nuestros tiempos no se dan casos de interposición de demanda de palabra por una cantidad tan pequeña como la ya hablada anteriormente, por ese hecho, aparte de la conciliación y de la practica de la prueba testimonial (Art. 292 y ss.), no se regulan otras forma de oralidad en el Código procesal vigente, dejando así a éste, sin disposiciones referente a la oralidad en el proceso y como anteriormente mencionamos, que a pesar de ser derecho positivo, no se encuentran vigentes.

Podemos encontrar este principio regulado en el Art. 126 del Anteproyecto del Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles; el cual expresa que si tras la demanda o reconvención sobreviene alguna circunstancia que imposibilite el conocimiento de fondo de la demanda, la parte la podrá plantear escrita u oralmente durante el desarrollo de alguna de las audiencias; en el Art. 221, se establece que la sentencia se podrá dictar oralmente solamente en los procesos abreviados y especiales, siempre y cuando lo permita la complejidad fáctica y jurídica del proceso; el Art. 516

---

79 Idem

expresa que contra las decisiones que adopte el juez o tribunal en el curso de audiencias orales, se dará recurso de revocatoria, la cual se formulara verbalmente en el mismo acto; el Art. 402, que expresa que a la audiencia probatoria se le dará comienzo en día y hora señalados y que tendrá por objeto la realización de la misma de forma oral.

**2.2.7 Principio de Publicidad. (Art.18 Cn; Art.204, 223. 242 CprC vigente; Arts. 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos; Art. 14 No.1) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Art. 9 Anteproyecto)**

Manuel de la Plaza, sostiene que este principio más que referirse a las partes, se refiere al resto de la comunidad social, interesada en conocer el funcionamiento de la justicia, que cuando es perfecto gana su confianza y la permite fiscalizar el ejercicio de la función.<sup>80</sup>

Por otra parte, este principio puede definirse según Echandía como aquel consistente en que las partes tiene derecho a presencias previo reconocimiento todas y cada una de las actividades que se realicen dentro del proceso; es decir, apreciar los diferentes medios probatorios que se presenten por las partes entre sí, examinar los autos y todos los escritos referentes al juicio. Significa que no debe haber justicia secreta ni procedimientos ocultos, ni fallos sin antecedentes ni motivaciones.<sup>81</sup>

---

80 De La Plaza, Manuel "Derecho Procesal Civil Español" 3º. Edición, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1951, pag. 321.

81 Echandía, Devis Hernando. "Teoría General del Proceso, Nociones Generales" 2ª. Edición, Editorial Universidad Buenos Aires, 1997. pag. 60.

Consiste este principio en dar a conocer las actuaciones realizadas en el proceso por el funcionario judicial.<sup>82</sup>

Todos los procesos civiles serán públicos, salvo que la ley expresamente disponga lo contrario por razones de seguridad, de moral, de orden público o de protección de la personalidad de alguna de las partes (BASE XI)

Este principio surgió en contraposición al principio de escrituralidad, en tanto la publicidad da seguridad frente a la administración de justicia del tribunal para evitar algún tipo de manipulación.

La publicidad, principio de carácter político, es uno de los principios derivados de la oralidad en el proceso, y recogido de forma expresa en la constitución de la república de el Salvador como un principio del procedimiento, así como plasmado igualmente como un derecho fundamental al establecer el derecho de todos los ciudadanos a un proceso público, cuya infracción es susceptible de amparo constitucional.

Obviamente, tanto en la constitución como en la ley procesal civil se admiten excepciones en aquellos supuestos en que vengan justificados por la necesaria protección del orden público, interés nacional o interés de menores, o cuando la protección de la intimidad o vida privada así lo exija, o también en aquellos supuestos en los que el juez lo entienda necesario. En estos casos, las audiencias se celebran a puerta cerrada y solo serán presenciadas por las partes.

---

<sup>82</sup> Azula Camacho, libro Manual de Derecho Procesal Tomo I Teoría General Del Proceso, Editorial Temis 2000 Séptima edición.

Se suele diferenciar entre una publicidad absoluta y una relativa, entendiendo por la primera aquella que garantiza la publicidad frente a la sociedad, y la segunda solo frente a las partes del proceso.<sup>83</sup>

Podemos ver regulado este principio en el Art. 199 del Anteproyecto del Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles cuando habla de que las audiencias serán públicas; en el Art. 223 al expresar que la sentencia media vez haya sido notificada a las partes, se tiene que proceder a darles publicidad y difusión, sin perjuicio a la garantía de identidad de las partes y en el Art. 402, que habla de la realización de la audiencia probatoria la cual se hará de forma oral y con publicidad de los medios de prueba admitidos.

**2.2.8 Principio de Inmediación. (Art. 8 num. 1 y num.2 lit. h), Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; Art. 9 num. 3 y 4, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Art. 10 Anteproyecto)**

El Tratadista Davis Echandía define que “la inmediación consiste en la inmediata comunicación entre el Juez y las partes que obran en el proceso, los hechos que en él deban hacerse constar y los medio de prueba que se utilicen”<sup>84</sup>

---

83 Velasco Zelaya, Mauricio Ernesto Dr. “La oralidad en la reforma legal de El Salvador”. Reflexiones sobre el Anteproyecto del Código Procesal civil y Mercantil de la República de El Salvador.. Magistrado de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

84 Davis Echandía, Hernando “Compendio de Derecho Procesal, Teoría del Proceso”, 1ª. Edición, Editorial ABC, Bogotá, 1983. Pág.49

“La Inmediación es la circunstancia de que el juez actúa junto a las partes, en tanto sea posible en contacto personal con ellas, prescindiendo de intermediarios tales como relatores, asesores, etc.”<sup>85</sup>

Siguiendo a Díaz<sup>86</sup>, cabe señalar que, durante el curso del proceso, el juez puede realizar los actos de adquisición del material que ingresa a la litis de dos formas posibles: a) directa y personalmente sin intervención de ninguna otra persona; y b) indirectamente, por la intervención de un delegado, que interponiéndose entre el juez y el acto de adquisición, suministra al primero una versión de éste.

El principio (regla o máxima) de inmediación procesal implica la comunicación personal del juez con las partes y el contacto directo de aquél con los actos de adquisición, fundamentalmente de las pruebas, como instrumento para llegar a una íntima compenetración de los intereses en juego a través del proceso y de su objeto litigioso.

Palacio, Lino, jurista Argentino, Autor de la obra “Manual de Derecho Procesal Civil”, define al principio de inmediación en sentido estricto y sólo con referencia a los procesos dominados por el signo de oralidad, como “aquel que exige el contacto directo y personal del juez o tribunal con las partes y con todo el material del proceso, excluyendo cualquier medio indirecto de conocimiento judicial”.<sup>87</sup>

---

85 Couture, Eduardo J. Op. Cit.

86 Díaz Uribe, Claudio. “Curso de Derecho Procesal Civil”. Tomo I. Editorial Libromar Ltda. Agosto 2004.

87 Pereira Campos, Santiago. “El principio de inmediación en el proceso por audiencias: mecanismos legales para garantizar su efectividad”. Editorial No.11, Uruguay. Enero-junio 2003.

La inmediación significa que el Juez que dicta la sentencia ha estado presente en el desarrollo de la prueba, ya que como así se ha indicado, inmediación no equivale solamente a presencia judicial, sino que además exige que el Juez que emite resolución sea aquel que ha presenciado la práctica de la prueba y que ha estado en contacto directo con las fuentes de la misma. Cuando un juez practica una prueba y dicta sentencia otro distinto no existe inmediación, simplemente presencia judicial.<sup>88</sup>

La regla general establece la necesaria presencia judicial en el interrogatorio de las partes, testigos, reconocimiento de lugares, objetos y personas, en la reproducción de palabras, sonidos, imágenes, cifras, datos, así como en las explicaciones, impugnaciones, rectificaciones o ampliaciones de dictámenes periciales.<sup>89</sup>

Por tanto, la inmediación implica el conocimiento directo de la prueba, instrumento probatorio como objeto de conocimiento y los sujetos procesales como personas cognoscentes, encontrados sin obstáculos o filtros que impiden la apreciación personal por los interesados.

Así la inmediación se constituye un subprincipio de la oralidad representando dos aspectos importantes:

El juez debe estimar preferentemente aquellos medios de prueba que se encuentran en la más directa relación con las afirmaciones del hecho objeto de la misma. así como la doctrina recomienda que el tribunal debe estimar con preferencia la declaración de un testigo presencial frente a la de

---

88 Montero Aroca, J. "Los principios políticos de la nueva ley de enjuiciamiento civil". Los poderes del Juez y la Oralidad. Valencia.2001. pág. 149.

89 "La oralidad en la reforma legal de El Salvador" óp. cit

quien conoce los hechos de oídas, ha de apreciar el documento original ante sus copias.

La valoración de la prueba debe realizarse lo más pronto posible una vez finalizado el juicio. El juicio oral esta presidido por el de inmediación. El Juez ha de preguntar a las partes si se pronunciaran sobre las pruebas, informes o conclusiones, las cuales deben realizarse necesariamente frente al tribunal. La sentencia debe de pronunciarse exactamente después de haberse celebrado el juicio.

Esto nos conlleva a la conclusión de que existen ciertas ventajas así como desventajas de oralidad e inmediación en el descubrimiento de la verdad material; entre las ventajas podemos mencionar: 1) la posibilidad de realizar preguntas o pedir explicaciones por parte del juez y de las partes; 2) la apreciación de signos externos tales como turbaciones, gestos y manifestaciones; 3) la discusión de los intervinientes en el proceso; 4) la discusión del tribunal con las partes y testigos y 5) asegura la veracidad de las partes.

Entre las desventajas tenemos: 1) la inmediación del tribunal con el acusado o demandado en la fase del juicio oral provoca reacciones inconscientes y recíprocas entre el acusado y el tribunal cuya repercusión se manifiesta en la determinación de la responsabilidad civil y 2) indudablemente tales reflejos inconscientes resultan difíciles de erradicar pues su origen no radical en la inmediación que no es mas que el vehiculo que lo transmite, sino en el sujeto que los emite y en los sujetos que lo recibe.

No obstante la estrecha vinculación entre oralidad e inmediación, ambos conceptos pueden diferenciarse. La oralidad es un tipo procesal y se refiere al medio de expresión que se utiliza en el proceso. El principio de

inmediación se refiere a la forma en que el juez asimila o toma contacto con el material de conocimiento y con los intervinientes en el mismo.<sup>90</sup>

En el Anteproyecto podemos encontrar este principio plasmado en el Art.140, y podemos ver la manera en que el legislador le da potenciación a la inmediación, dando la alternativa para las actuaciones que requieren la presencia del juez, él (el juez) podrá acordar por medio de resolución motivada, constituirse fuera de su sede habitual, a fin de presenciar por sí la practica de pruebas o la realización de un acto procesal; todo esto para el mejor logro de los fines del proceso; y el Art. 199 expresa que las audiencias se realizaran ante la presencia del tribunal atendiendo al Art. 10 del mismo anteproyecto que habla de la inmediación.

**2.2.9 Principio de Concentración. (Art. 8 Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; Art. 14.3 lit e) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Art. 8.2 lit. f) Convención Americana sobre Derechos Humanos; Art. 11 Anteproyecto)**

Según Couture “Es aquel que pugna por aproximar los actos procesales unos a otros, concentrando en breve espacio de tiempo la realización de ellos”<sup>91</sup>

---

90 Santiago Pereira Campos. “El principio de inmediación en el proceso por audiencias: mecanismos legales para garantizar su efectividad”. Op. cit

91 Couture, Eduardo J. “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, Tercera Edición, Editorial Desalma, Buenos Aires, 1990,pág.199

El juez deberá presenciar personalmente tanto las audiencias como la practica de los distintos medios probatorios, sin que pueda delegar esta presencia bajo pena de nulidad no subsanable...”

Los actos procesales correspondientes a un mismo pleito se realizaran con la mayor proximidad posible entre ellos, evitando las demoras y los tiempos muertos, debiendo el Juez o Tribunal concertar en la misma vista todos los actos a realizar. Si la audiencia requiere más de una sesión, se llevara a cabo en los días sucesivos hábiles hasta darla por concluida. (BASE X)

La concentración implica que los actos procesales han de desarrollarse en unidad de acto, en una sola audiencia, o en pocas audiencias próximas temporalmente entre si para que permanezcan en la memoria del juez, en una aspiración o intento mas de lograr la celeridad o brevedad del juicio.<sup>92</sup>

La ley de enjuiciamiento civil prevé en su artículo 290 que “Todas las pruebas se practicarán en unidad de acto”, si bien excepcionalmente, el tribunal señalará, mediante providencia, con al menos cinco días de antelación el día y la hora en que hayan de practicarse los actos de prueba que no sea posible llevar a cabo en el juicio o vista”, igualmente y con el fin de potenciar la concentración también en el mismo artículo se prevé que en los casos excepcionales que la prueba no debe de practicarse en la sede del tribunal ante el que transcurre el juicio, se determinará y notificará el lugar en

---

92 Montero Aroca, J. óp. cit

el que debe de practicarse, pero debiendo de realizarse en cualquier caso antes del juicio o vista.

Junto a lo anterior refuerzan la necesaria concentración o unidad de acto de las previsiones que la ley realice frente a las partes, testigos y peritos a fin de asegurar su comparecencia el día del juicio, y que en caso de incumplirse puede conllevar para los sujetos aludidos la imposición de multas ante la inobservancia de su obligación de comparecer.

Este principio junto al de continuidad son pilares que sustentan los resultados de la oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, ya que permiten conocer la prueba, examinarla; como consecuencia se obtienen los elementos de juicio en forma directa por el Tribunal y las partes, sin interrupciones y durante sesiones consecutivas hasta que se dicte sentencia, evitando así, el olvido por parte de los juzgadores, para que emitan su fallo fundamentalmente en las apreciación del debate.<sup>93</sup>

Este principio significa que el Juez debe conocer el mayor número de hechos que se relacionan entre si, en una sola audiencia, con lo que se procura una visión mas completa de la litis.

El Juez debe concentrar toda la actividad en un espacio de tiempo lo mas pronto posible, reuniendo en la menor cantidad posible de tratamiento todo el contenido del proceso lo que definición se contrapone al principio de eventualidad.

---

93 "El Juicio Plenario y Juicio por Jurados" óp. Cit.

La Concentración se logra a través de: 1) Acortamiento de los Plazos y Términos y 2) La Preparación del Juicio con la Audiencia Preliminar que se constituye como una Etapa Procesal de Saneamiento y Purificación del Proceso.

La Oralidad, así los Actos Procesales deben desarrollarse en una sola Audiencia o Audiencia próximas con el fin de que los celebrados no desaparezcan de la memoria del juez.

Para lograr la Concentración del contenido del Proceso se hace necesaria la Preclusión, que además favorece la aceleración del procedimiento, descongestiona de nuevas pretensiones y resistencia, lo que contribuye a disminuir las costas procesales producidas a lo largo del tiempo.<sup>94</sup>

En la actualidad el fallo penal se da de manera inmediata, pudiendo así el juzgado resolver con conocimientos frescos del juicio llevado a cabo, acelerando en un gran sentido el proceso; y en otra parte en el anteproyecto se da un plazo de diez días para dictar sentencia, por lo tanto, el juzgador en ese gran lapso de tiempo corre el riesgo de perder muchos detalles importantes para la valoración del caso, no pudiendo respetar así a cabalidad las garantías procesales.

En el anteproyecto del código Procesal Civil y Mercantil se puede encontrar plasmado este principio en el Art. 94, el cual expresa que media vez admitida la acumulación de pretensiones o de procesos, se discutirán

---

94 "Principios del Nuevo Proceso Civil Salvadoreño" óp. cit

todos en un mismo procedimiento, resolviéndose todos en una sola sentencia; Art. 208, que habla del nuevo señalamiento de las audiencias suspendidas, diciendo que el tribunal preservará en lo posible el cumplimiento del principio de concentración el práctica de la prueba.

#### **2.2.10 Principio de Veracidad, Lealtad y Probidad Procesal. (Art. 13 Anteproyecto)**

“Según este principio, el proceso es una institución de buena fe que no ha de ser utilizada por las partes con fines de mala fe o fraudulentos. El Juez está obligado a dictar las medidas necesarias para evitar que los litigantes conviertan al proceso en un instrumento al servicio de intenciones contrarias al funcionamiento expedito de la justicia”<sup>95</sup>

El principio de Probidad o Lealtad Procesal pretende que en todo proceso jurisdiccional, haya un leal y honorable debate procesal, es decir, una confrontación jurídica de buena fe, en donde no se oculten ni falseen datos de la realidad.<sup>96</sup>

Se regularan como deberes procesales de las partes su actuación con arreglo a los principios de veracidad y probidad, ajustando su comportamiento a la buena fe y lealtad procesal. El juez deberá impedir de oficio toda conducta que implique un fraude procesal, colusión o cualquier otra conducta ilícita o dilatoria. Podrá establecerse en la sentencia una multa al litigante que hubiera obrado con notoria temeridad o con mala fe.

---

95 Pallares, Eduardo. Op. Cit

96 Jurisprudencia de la Cámara de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia. Año 2007: Constitucional. Amparos. Sentencias Definitivas

En este principio, las partes deben actuar con lealtad y buena fe. Este principio excluye las trampas judiciales, la prueba falsa, los recursos mal intencionados, etc.

Algunos tratadistas consideran que el principio de Buena fe y el de lealtad procesal son principios diferentes, pero en verdad se trata más bien de dos manifestaciones del mismo aspecto, por cuanto ambos se refieren a la conducta de las partes y con el fin de obtener la recta administración de justicia.

El principio se concreta a que las partes no utilicen el proceso o las actuaciones de éste para lograr fines fraudulentos o dolosos, o alegar hechos contrarios a la realidad, o emplear medios que tiendan a entorpecer la buena marcha del procedimiento.<sup>97</sup>

El proyecto regula que las partes, sus representantes, abogados y demás participantes del proceso, ajustarán su conducta a la dignidad de la Justicia, al respeto que se deben los litigantes y a la lealtad y buena fe, estableciendo que el tribunal deberá impedir toda conducta ilícita o dilatoria.

Este principio resulta garantizado, entre otras, en las siguientes situaciones reguladas:

El tribunal tiene la posibilidad de llamar de oficio, cuando en el curso del proceso presuma que existe fraude o colusión, a las personas que considere pudieran resultar perjudicadas por ese proceso, para que hagan valer sus derechos.

---

97 Azula Camacho, "Manual de Derecho Procesal". Op. cit

La presentación de la demanda y contestación con la prueba, además de asegurar el principio de economía procesal, también asegura el principio de lealtad y buena fe que se está analizando, ya que obliga a las partes a litigar con las cartas abiertas, mostrando toda la prueba de que disponen o van a solicitar.

Forma y contenido de la contestación. El demandado deberá pronunciarse categóricamente sobre la veracidad de los hechos alegados en la demanda y sobre la autenticidad de los documentos que se hubiesen acompañado y cuya autoría le fuere atribuida.

La presentación conjunta de todas las defensas, obliga también a adoptar actitudes leales al impedir reservarse defensas para ulterior planteamiento o con ánimo retardatorio.

La no contestación de la demanda se sanciona con la rebeldía automática del demandado cuya consecuencia será que el tribunal tenga por admitidos los hechos alegados por el actor, en lo que no resultare contradicho por la prueba de autos.<sup>98</sup>

Podemos encontrar este principio en el Art. 293, hablando que el juez examinara el contenido del acuerdo adoptado por las partes en la audiencia preparatoria, comprobando que lo convenido no implica fraude de ley o de abuso de derecho, media vez el juez aprueba la transacción dará fin al proceso; pudiendo ver ahí que el Juez actúa de buena fe y con lealtad, protegiendo los intereses de las partes; Art. 341, que habla del valor

---

98 Barrios, Lorena y otros. "Propuesta Para Un Nuevo Código Procesal En Guatemala Y Sus Ventajas Para La Inversión Extranjera". Guatemala, Septiembre 2003.

probatorio de los instrumentos los cuales de valoraran conforme a las reglas de la sana crítica.

### **2.2.11 Principio de Dirección y Ordenación del Proceso. (Art.2, Cprc vigente, Art. 13 anteproyecto)**

“La dirección del proceso está confiada al juez, quien la ejercerá de acuerdo a lo establecido en este Código. En consecuencia, deberá conducir los procesos por la vía procesal ordenada por la ley, no obstante que la parte incurra en error.

Iniciado el proceso, el juez impulsará su tramitación, disponiendo las actuaciones oportunas y adecuadas para evitar su paralización, adelantando su trámite con la mayor celeridad posible; en consecuencia, será responsable de la ordenación del proceso, así como de cualquier demora ocasionada por su negligencia.”

El Art. 2 del Código de Procedimientos Civiles vigente también dispone que la dirección del proceso esta confiada al juez, limitando al Juez a no crear los procesos, restringirlos, ampliarlos y dispensarlos, excepto en los casos que la ley lo determine. Los permite acceder a todo lo que no este prohibido y proporcione alguna facilidad al solicitante a mayor expedición en el despacho sin perjudicar a la defensa de la otra parte y el Art. 13 del Anteproyecto también dispone lo mismo solo que sin las restricciones que le ponen al Juez, dándole un mayor poder de dirección y manejo del proceso a su propio arbitrio, dándole la facultad de impulsar la tramitación del proceso a como mejor le parezca, pero siempre respetando lo establecido en el Anteproyecto.

En el Anteproyecto del Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles podemos encontrar en el Art. 195 No. 2, dentro de las funciones del Magistrado Ponente, impulsar y ordenar el curso del proceso; Art. 203, expresa que el Juez o Presidente dirigirá el debate, ordenará las lecturas necesarias, hará las advertencias legales, recibirá juramentos, declaraciones, moderará la discusión, impidiendo preguntas o derivaciones impertinentes, instando a quien esté en el uso de la palabra a evitar divagaciones innecesarias, etc.; pudiendo ver aquí al Juez en un ámbito de plena dirección y ordenación del proceso.

**2.2.12 Principio de Gratuidad de la Justicia. (Art. 181 Cn., Art. 8 lit. e) Convención Interamericana sobre derechos humanos; Art.14 lit.d) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Art. 16 Anteproyecto)**

Este principio dispone que toda persona, esta en su pleno derecho a que se le imparta justicia gratuitamente.

El principio de gratuidad de la justicia se proyecta, en la esfera jurídica individual de los justiciables, en dos manifestaciones o derechos: derecho a la asistencia jurídica gratuita; y derecho a la administración de justicia gratuita.<sup>99</sup>

La aplicación y operatividad de la justicia se hace efectiva cuando las instituciones procesales creadas como instrumentos para asegurar su vigencia, arbitran los mecanismos idóneos para que puedan acceder a ellas

---

99 Jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. I53-2003 Máxima : 25 2005: Constitucional. Inconstitucionalidades. Sentencias Definitivas.

todas las personas en condiciones de igualdad. El principio de gratuidad apunta, pues, a hacer efectivo el derecho constitucional fundamental a la igualdad.<sup>100</sup>

El anteproyecto dispone en el Art. 74 que todos los que carezcan de recursos económicos suficientes serán defendidos y representados gratuitamente en el proceso por medio del a Procuraduría General de la Republica, estando exentos de la constitución de los depósitos y consignaciones que la ley pueda establecer.

Así los nuevos principios procesales regulados en el Anteproyecto del Código Procesal Civil tendrán su utilidad tanto en el ámbito jurídico como en el político, dando una mayor seguridad jurídica al ciudadano e impulsando la seguridad en el sistema de justicia, a través de la incorporación de nuevos principios que no se encuentran regulados en nuestra legislación procesal civil actual; otorgando todos estos un mayor respeto de las garantías preestablecidas y que gozamos todos los ciudadanos.

El anteproyecto dispone en el Art. 74 que todos los que carezcan de recursos económicos suficientes serán defendidos y representados gratuitamente en el proceso por medio del a Procuraduría General de la República, estando exentos de la constitución de los depósitos y consignaciones que la ley pueda establecer.

---

100 : Antonio Barrera Carbonell, Magistrado Ponente. Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 2. Sentencia No. T-522 del 22 de noviembre de 1994.

## **CAPITULO III - SITUACIÓN DE LA JUSTICIA PROCESAL CIVIL ACTUAL**

3.1 Problemática Actual de la Justicia civil - 3.1.1 Leyes Antiguadas. – 3.1.2 Medios de Prueba Desactualizados. – 3.1.3 Procesos Tardados. – 3.1.4 Deber de las partes de decir la verdad y de no obstaculizar o dilatar el proceso. – 3.1.5 Algunos aspectos de importancia para el futuro del proceso civil. - 3.2 *Mora Judicial* 3.2.1 Acceso A La Justicia Y Mora Judicial. –3. 2.2 Justificación De La Mora Judicial. –3. 2.3 Responsabilidad Del Estado Por La Mora Judicial. –3. 2.4 Determinación De Las Causas De Mora Judicial.

### **3.1 PROBLEMÁTICA ACTUAL DE LA JUSTICIA CIVIL**

La situación del buen o mal funcionamiento del Órgano Judicial, siempre es bombardeada por los por los medios de comunicación de masas. Se publican resultados de encuestas de opinión, llevadas a cabo en algunos casos por instituciones serias y en otros por un simple muestreo, instituciones como el Consejo Nacional de la Judicatura. Estas encuestas indican sistemáticamente que la satisfacción de la gente con la justicia (que nunca puede ser total dado que en la mayoría de los procesos una parte gana y la otra pierde) no alcanza, ni mucho menos, los niveles que serian razonables y además señalan la mora judicial que posee el Órgano Judicial.

“La más reciente evaluación del Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ) a magistrados y jueces ha dejado al descubierto los problemas de retardación de justicia que enfrenta el sistema judicial salvadoreño y que han sido señalados en repetidas ocasiones por el Departamento de Justicia de Estados Unidos y otros sectores.

“Sigue habiendo deficiencias y no son deficiencias exclusivas de los jueces, sino que también del sistema”, dijo David Gonzalo Cabezas, quien es presidente de dicha institución, después de asegurar que el estudio se hizo

en 549 sedes judiciales, donde se analizó el trabajo administrativo de 689 juzgadores.

“Existe una mora prolongada, no estamos dando una pronta y cumplida justicia en muchas áreas”, según el funcionario, al tiempo que explicaba que piensa proponer a la Corte Suprema de Justicia que se haga una reingeniería en la distribución de tribunales en todo el país.

Muestra de esa retardación de justicia es el reclamo que hace COPA a los magistrados de la CSJ, que no resuelven sobre el caso desde hace más de tres años; como lo que sucedió con el caso del nombramiento del magistrado del Tribunal Supremo Electoral Julio Moreno Niños, que fue resuelto hasta hace unos días a pesar de que el amparo fue presentado en agosto de 2004.

Durante el estudio elaborado, donde se evaluó el trabajo hecho entre julio y diciembre de 2007, se determinó que hay 53 tribunales subutilizados, ya que no llegaron a conocer ni 25 casos durante esos seis meses.”<sup>101</sup>

En la Prensa Latina, Agencia Informativa Latinoamericana S.A. aparece publicado un artículo de fecha 11 de septiembre de 2007, referente al tema; “Las Autoridades judiciales salvadoreñas se quejan, porque el Código Civil nacional, promulgado hace 147 años, permanece sin variaciones, lo que entre otros inconvenientes provoca una mora de cuatro mil 500 procesos. El presidente del Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ), David Cabezas, opinó que se trata de una ley obsoleta y criticó que algunos casos llevan hasta diez años sin ser objeto de sentencia.

---

101 Martínez, Salvador. “No tenemos pronta y cumplida justicia”, CNJ. La Prensa Grafica. 2008.

La saturación abarca a los tribunales mercantiles y de menor cuantía, indicó. "Por ejemplo hay algunos juzgados mercantiles con más de 13 mil 615 causas atrasadas". Según Cabezas, la actual situación está afectando al público y a la sociedad, que reclama justicia.<sup>102</sup>

Sin embargo, los abogados Rey Joaquín Noches y Manuel Chacón consideran que una reforma en ese sentido (aludiendo al sistema por audiencias) supone un estudio profundo, que posibilite implementar procedimientos más expeditos.

El sistema de justicia padece su propia crisis, resumida en su ineficiencia, así como también y acumulativamente, consecuencias de sus propias debilidades. Fenómeno sin duda extremadamente complejo por la diversidad de sus manifestaciones, la profundidad de sus causas y tenaz persistencia de sus efectos. Claro que la crisis de la justicia agrega un ingrediente al desequilibrio y la situación de perturbación que aqueja al estado social. Porque en la mecánica de este, con su reasignación de poderes y funciones, reserva un papel extremadamente significativo y un marcado protagonismo, al poder judicial, y con mayor latitud, a todo el sistema de justicia. El encumbramiento de la función jurisdiccional y el correlativo reconocimiento de un verdadero poder estatal no son tan solo cuantitativos, por el cúmulo de cuestiones sometidas a decisión del poder judicial- fruto del consustancial mayor acceso a la justicia, sino principalmente cualitativos, en cuanto ya no se agota la misión de los jueces en una función meramente mecánica de aplicación de la ley, si no que mucho más allá de ello por vía del control de constitucionalidad y a través de la

---

102 Crisis en el sistema justicia. <http://www.prensalatina.com.mx/>

interpretación creativa, dinámica y teleológica de todo el sistema normativo pasan a erigirse en verdaderos protagonistas y mediadores para resolver todos los conflictos, incluidos los que genera el propio sistema político-constitucional cuya custodia también se les confía a estos funcionarios.<sup>103</sup>

En el sistema judicial civil de nuestro país, existe un retraso en la tramitación de los procesos, por lo que esto se convierte en prácticamente un caos, puesto que existe una desorganización judicial y parece ser que las medidas ordinarias de organización judicial ya no funcionan por ellas mismas, por lo que deben ser complementadas por nuevas medidas y planes de urgencia, actualización y planificación a corto y largo plazo, puesto que lo que se quiere es que el proceso garantice de verdad la justicia y no hayan retrasos.<sup>104</sup>

Es decir que se debe optar por una reforma Procesal Civil en nuestro país y se debe por lo tanto abandonar la dinámica actual y buscar una alternativa que brinde mayor celeridad, ya que el interés social clama por soluciones inmediatas de justicia de puertas abiertas, economía de tiempo, esfuerzo y dinero, puesto que la pronta y cumplida justicia, significa más que la satisfacción de un derecho individual una exigencia de tranquilidad colectiva.

En un punto a establecer el grado de eficacia del proceso civil, ha de volverse al ámbito de las duraciones, quizás como cuestión previa, desde que la mejor de las sentencias, pronunciada cuando las circunstancias

---

103 Martínez Rivas, Nancy Lourdes y otros. La Tutela Del Derecho A La Pronta Justicia En El Proceso Civil Salvadoreño.. Ciudad universitaria, san salvador, marzo de 2006

104 Sáenz Elizondo, María Antonieta, "Consideraciones Para una Reforma del Proceso Civil", 1° Edición, Editorial Corte Suprema de Justicia, San José, 1999.

fácticas la hicieron inactual, no solo se resuelve la controversia, sino genera en los justiciables una explicable sensación de irritación, de impotencia y desconfianza en las respuestas jurisdiccionales al tiempo que el comprensible deseo de buscar otras vías compositivas. En una nota de el diario de La Prensa Grafica con fecha de actualización de 11 de enero de 2008, con respecto a los resultados obtenidos de la última evaluación realizada por el CNJ, en cual se habla de los 8 jueces que reprobaron dicha evaluación “El incumplimiento de plazos sigue siendo el talón de Aquiles del sistema judicial del país. Así lo revela la última evaluación del Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ), la cual reprocha que el trabajo de ocho jueces sea “no satisfactorio”.<sup>105</sup>

Esta eficacia corre a parejas con la actitud del sentenciador durante la tramitación y con las atribuciones y poderes que se le confieran: el moderno derecho procesal tiene superada la imagen del juez paciente espectador de la actividad que ante él se realiza así el nuevo proceso le da al juez un papel más protagónico sobre todo al momento de la producción y recepción de la prueba; es imprescindible consignar, definitivamente, una regla general que entregue la valoración de la prueba a la sana crítica del juez o, meramente a su prudencia. La falta de una norma semejante, deja al sistema procesal civil en una situación de verdadera arqueología judicial, al tiempo que ampara al que opta por el fácil camino de abstenerse del esfuerzo valorativo personal.

Sin embargo, no es claro que no basta entregar poderes a los jueces, para asegurar la eficacia de sus decisiones y del proceso en general; es menester la personal decisión de estos de ejercerlos, sin atender al clamor-

---

<sup>105</sup> “Ocho jueces reprobaron evaluación de judicatura.” <http://www.laprensagrafica.com/nacion/964131.asp> (mayo 2008)

inicial de los abogados- siempre dispuestos a estimar que la actitud del juez es parcial y contraria a su defendido.

Este tema, guarda estrecha relación con la posibilidad y la necesidad de la inmediación; al juez que conoce a las partes y a los testigos, es difícil engañarlo; a aquel que asistió personalmente a la producción de la prueba, la convicción le llegara plena y total.<sup>106</sup>

El proceso civil de duración prolongada da como resultado una mala justicia, no porque fuese desacertada, porque si pudiese ser acertada, sino porque es ineficaz; más aun en épocas de crisis y de inflación pues el fallo tardío, aunque sea acertado en su solución, será de imposible ejecución, o cuando menos ineficaz como ya se ha dicho. Ocurre esa ineficacia cuando el fallo definitivo se produce en dos, tres o cuatro años después del establecimiento de la demanda y cuyo derecho del acreedor se verá perjudicado porque si fuere una suma de dinero, ya este se encuentra devaluado. A evitar esas situaciones perjudiciales tienden, entre otras, las instituciones siguientes: el rechazo de plano de gestiones improcedentes, orden oficiosa de recepción de pruebas en la fase probatoria, la ejecución provisional de las sentencias, entre otras. El procedimiento, en consecuencia debe ser sencillo; las partes y el juzgador deben actuar con probidad y eficacia, son las características generales del procedimiento que se propone en el anteproyecto, como también lo propone Couture.

La intención de conseguir celeridad y economía son principios del derecho procesal que encuentran su fuente en el Art. 182 Núm. 5 de nuestra

---

106 Sáenz Elizondo, María Antonieta, "Consideraciones Para una Reforma del Proceso Civil", 1° Edición, Editorial Corte Suprema de Justicia, San José, 1999.

Constitución. El desenvolvimiento del principio de justicia pronta y cumplida es preocupación fundamental a través de todo el código, pero es lógico, que ese ideal no se pueda conseguir solo a base de acortar plazos o suprimir recursos; Por ejemplo, sino a base de todo un programa que incluye no solo el procedimiento, sino también al juez, a las partes, y a los terceros. De manera que todos estos factores unidos darán como resultado la economía y celeridad.<sup>107</sup>

### **3.1.1 Leyes Anticuadas**

El actual código de procedimientos civiles, ha servido, para resolver los conflictos jurídicos resultantes en materias o disputas de índole privado donde sobresalen las disputas contractuales, supuesto así normado que data desde el año de 1882, el cual refleja conductas del siglo XIX, y que aún mantiene aplicación en nuestros días.

La realidad social y jurídica de la época en que fue formulado aquel, ya no responde a las situaciones jurídicas que se afrontan y aún se afrontaran en el presente siglo.

Pese al desarrollo de congresos, conferencias y reuniones de índole legal en las que se abordan previa identificación temas como la morosidad judicial, la crisis de justicia, de la insuficiencias de los medios y recursos para lograr una justicia rápida de la culpa atribuida a jueces y abogados, las cosas se mantienen intactas, y las opciones que se ensayan para corregir aquellos son poco aplicables y no dan respuesta como se pretende, debido a que el problema no es abordado a fondo por quienes corresponde.

---

107 Maier, Julio; Luís Torillo, y otros "Reformas Procesales en América Latina: la oralidad en los procesos". 1993 Pág. 150

Cabe decir que el derecho, si bien es una forma reguladora de conductas, no se ha permitido la realización de cambios por lo que se han continuado utilizando técnicas y procesos de hace siglos desarrollando y desenvolviendo los procesos a través de las hojas y del papel, para lograr al cabo de un pleito interminable en un fallo moroso el reconocimiento formal de los juicios.

Esta impotencia para solventar tales problemas y para encontrar soluciones efectivas es un aspecto particular, una realidad de la crisis de la justicia por lo que existe la necesidad de un cambio radical. En un mundo competitivo como en el que vivimos.<sup>108</sup>

Por otra parte, los cuerpos normativos se manifiestan como excesivamente formales. Ello ha motivado que en la praxis exista un culto a la forma, utilizando la formalidad por la forma misma. En cambio, la tendencia actual está en reducir el formalismo exagerado en los procedimientos judiciales por cuanto opacan la cuestión a dirimir. A ello tienden las disposiciones que otorgan flexibilidad y adecuación de las formas en orden a los fines perseguidos con el acto procesal. Las formas deben ser establecidas y apreciadas por su eficacia. Es así que deben suprimirse aquellas que resultan estériles y desembocan en lo que la Corte ha llamado exceso ritual manifiesto.<sup>109</sup>

---

108 La Tutela Del Derecho A La Pronta Justicia En El Proceso Civil Salvadoreño. Martínez Rivas, Nancy Lourdes y otros. Ciudad universitaria, san salvador, marzo de 2006

109 Lineamientos para un Proceso Civil Moderno, Angelina Ferreyra de De la Rúa, Cristina González de la Vega de Opl, Ed. EDIAR. Buenos Aires Argentina, 1997.

Existe un divorcio entre la realidad que vivencian los justiciables y las normas procesales. La sociedad de nuestros días no cree en la administración de justicia. El administrado advierte intuitivamente que los juicios no cumplen su función de propender a la “paz social”, en el decir de Chiovenda. Se llega a cuestionar que intereses resultan beneficiados en un sistema procesal, planteándose la disyuntiva entre el beneficio de una clase económica o políticamente dominante y el de la comunidad toda, sin discriminaciones. Pero lo tangible y medible para el lego, es fundamentalmente lo dificultoso que resulta acceder a la justicia. Esta idea comprende, que la acción procesal otorgada por la ley al particular como medio para iniciar el proceso, instrumento pacificador y realizador de su presentación, resulta deficiente, y los procedimientos no son adecuados o idóneos para resolver los conflictos concretos de interés con relevancia jurídica. El acceso a la justicia implica que el individuo pueda requerir la realización del derecho y solución de los conflictos a través de la administración específica.<sup>110</sup> El proceso teológicamente considerado, debe cumplir fundamentalmente su objetivo pacificador, ya que es un medio para la satisfacción de intereses controvertidos.<sup>111</sup> Esta afirmación, sin embargo, no se compara con la realidad, ya que distintas circunstancias impiden su concreción. Es común que el reclamo no se satisfaga en tiempo oportuno, por ende el Estado no cumple eficientemente su función de prodigar el servicio de la justicia. Ellos significa que el proceso no satisface el cometido

---

110 Cappelletti-Garth en su informe advierten que hay que reconocer que la expresión acceso a la justicia no es fácilmente definible, pero ella es útil para referirnos al principio fundamental de todo sistema jurídico: esto es que el pueblo pueda ejercer sus derechos y/o solucionar sus conflictos por medio del Estado. Cappelletti-Garth. “Acceso a la Justicia”, Traduc. De Samuel Amaral. Colegio de Abogados de La Plata, p. 18.

111 Claría Olmedo, Jorge, Derecho Procesal, T.I, p.13, Ed. Depalma, Bs.Ar., 1982

terapéutico que tiene asignado para la restauración del orden jurídico perturbado.<sup>112</sup>

Los inconvenientes del justiciable derivan que los juicios resultan lentos, complejos y costosos, lo cual inficiona la vigencia efectiva de las garantías constitucionales e inciden perniciosamente quebrantando el equilibrio y la igualdad que debe de existir en todo proceso judicial. Se comprometen así, cláusulas fundamentales como la del derecho de defensa, restringiéndose la posibilidad de ser efectivamente oído y obtener una sentencia en tiempo oportuno o la del “debido procesal”, concepto que debe de ser interpretado en sentido sustantivo o material, como principio de razonabilidad y también en lo adjetivo formal, como rito legal de tramitación de los procedimientos;<sup>113</sup> amén de otros derechos de jerarquía constitucional, como el de propiedad o el de igualdad ante la ley, y ello ocurre básicamente porque las normas adjetivas no son consecuentes con los principios consagrados en la constitución, y así la relación queda interrumpida.<sup>114</sup>

### **3.1.2 Medios de Prueba Desactualizados**

Según nuestro ordenamiento procesal civil vigente prueba es: “el medio determinado por la ley para establecer la verdad de un hecho controvertido.”<sup>115</sup>

---

112 V Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal (Bogotá, Cartagena, 1970)

113 Gozaini, Osvaldo Alfredo “introducción al Nuevo Derecho Procesal”, p. 107. Ed. Ediar. Bs.As. 1988.

114 Lineamientos para un Proceso Civil Moderno, Angelina Ferreyra de De la Rúa, Cristina González de la Vega de Opl, Ed. EDIAR. Buenos Aires Argentina, 1997.

115 Código de procedimientos Civiles de la República de El Salvador. Art. 235

En la actualidad, los medios de prueba establecidos por la ley son: la prueba por instrumentos, la testimonial, por peritos, por inspección del juez, por confesión, por juramento y por presunción. A efectos de estudio sólo analizaremos la prueba testimonial, por considerar que es la que más estudio merece.

Sobra decir, que la desactualización que posee nuestro vigente código de procedimientos civiles, que data más de 200 años, no está acorde a nuestra realidad jurídica salvadoreña, el tiempo cambia y por ende las transacciones comerciales también, las formas o maneras de prestar servicios, etc. un sin número de adelantos en pro de la humanidad, adelantos que deberían de llevar aparejados su regulación jurídica, no solo en el marco de reconocimiento como tales, sino también, la manera de hacer efectivas estas necesidades y como probarlas, además de cómo resolver dichos conflictos en caso de presentarse, en el sentido de que sean más ágiles y no tan engorrosos.<sup>116</sup> Pues es así que en nuestro país se ha presentado a la Asamblea legislativa un anteproyecto del Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles, el cual todavía a esta fecha se encuentra en discusión en la Comisión Ad-hoc del Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles.

La prueba testimonial.

Si bien los medios de prueba están desactualizados en nuestro actual ordenamiento procesal civil, medios tales, como la prueba testimonial, que a título personal nos atrevemos a decir, que escasamente se da o no existe, la intermediación en este tipo de prueba.

---

<sup>116</sup> nuestro país en el año de 2002, creo una ley llamada Ley de Medición, Conciliación y Arbitraje, dicho ley en sus considerandos

La intermediación supone un contacto entre las partes con el material probatorio, nuestro Código Procesal Civil de vieja tradición nunca ha permitido que las partes interroguen libremente a los testigos o al confesante, menos al perito, las preguntas, las oye, las califica, las admite, rechaza y las formula el actuario o el secretario que evacua la prueba, sin respetar las técnicas del interrogatorio directo, contra interrogatorio, redirecto y recontra interrogatorio, violentándose de esta manera el principio de oralidad adversativa.<sup>117</sup>

El arte del interrogatorio, es el arte de la abogacía en los países en los cuales el proceso oral predomina sobre el escrito. También el maestro italiano Cappelletti, nos enseñaba que en el proceso inglés o norteamericano, tarándose del examen de los testigos, las partes y los peritos, el juez aun teniendo el poder de formular preguntas, hace normalmente un uso muy limitado de tal poder; en suma, el interrogatorio es llevado predominantemente por los abogados, con la técnica de la examination y cross-examinatio.

Nuestro sistema de evacuación de pruebas se parece al imperante en Europa occidental desde el Medioevo hasta el final del siglo XVIII. Si no veamos la comparación que hace Mauro Cappelletti *“El juez no entraba en contacto directo, inmediato, con las partes, ni en particular con las pruebas (testigos, cosas, lugares) a causa de la desconfianza -como se ha visto- en la oportunidad o equidad de semejante contacto directo o inmediato. Se*

---

117 Sáenz Elizondo, María Antonieta, “Consideraciones Para una Reforma del Proceso Civil”, 1° Edición, Editorial Corte Suprema de Justicia, 1999.

*prefería que al juez le llegara solamente el eco atenuado de los escritos redactados en el momento de los exámenes de los testigos, así como el de la inspección de los lugares, etc. En otro lado escribe el connotado autor italiano: “el juez era solamente llamado a juzgar, y al final del proceso; y la base sobre la cual él debía apoyar la sentencia está constituida por los escritos que las partes se habían “cambiando” entre ellos en el transcurso del proceso. El temor de que el juez, al entrar “en la arena” terminase por perder la imparcialidad, era tan grande, que incluso las pruebas eran asumidas con frecuencia con ausencia del juez, el cual, por consiguiente no tomaba conocimiento directo de ellas, sino solamente indirecto, a través de escritos, redactados por secretarios o por otros sujetos destinados a ello”.<sup>118</sup>*

Al parecer Cappelletti, describe a perfección nuestro sistema procesal civil, un sistema eminentemente escrito, donde definitivamente se violentan principios, reglas, etc. A modo de ejemplo la prueba testimonial, la inspección del juez, que muchas veces no es él quien acude al lugar, sino que delegan funciones, enviando al secretario o al resolutor (colaborador del juez) a realizar dicha inspección.

Sólo cuando el proceso es vivido por el juez que debe dictar sentencia, puede este ponderar la reacción y los gestos de los testigos, de los confesantes, del perito, sólo él como una cámara puede captar las reacciones que, a veces, son pautas inapreciables para descubrir al mendaz o comprobar la veracidad de los dichos. Passilanza dice al respecto: *“Nosotros creemos que no se puede administrar buena justicia “sin ver”,*

---

118 (Cappelletti, ob. Cit. Pág. 48, CHIOVENDA Istituzioni di diritto processuale, Pág. 127-128).

*presenciar y tomar parte activa en el desarrollo del proceso en ese aspecto esencialísimo que es la producción de la prueba. Juzgar sobre testimonios y sobre confesiones trasladadas al papel, es en cierto modo juzgar a ciegas, porque solo el examen personal hecho por el magistrado torna veraces las declaraciones y permite poner en evidencia al testigo mendaz o reticente. Se ha dicho, con certeza y exactitud, que los hombres como los niños, solemos tener dos morales: una para cuando nos ven y otra para cuando no nos ven. Y sabemos por experiencia que el testigo que miente, omite o exagera cuando depone frente a un empleado - porque las facultades de control de la parte contraria no son por lo general lo suficientemente eficaces para evitarlo-, no es capaz de tal ante el juez, en cuya presencia se expresa casi siempre con veracidad; y cuando así no ocurre, ha de quedar en evidencia no bien los magistrados procedan a examinarlo, de acuerdo con las facultades que la ley les atribuye, y, de más decirlo, la sagacidad que les presta la experiencia acumulada en el ejercicio de su función”* <sup>119</sup>

En fin la prueba testimonial necesita ser actualizada, una mejora que conlleve el respeto a las garantías, principios y reglas procesales, una actualización que lleve a la adversatividad, para que las partes puedan hacer un mejor y eficaz uso de este y a la vez, evitar aquellos llamados “testigos ciegos”<sup>120</sup>; una verdadera intermediación en la realización de este medio

---

119 PASSILANZA. M. los principios del proceso moderno en los ordenamientos de avanzada, pág. 105.

120 En la práctica el Termino “Testigos Ciegos”, es empleado para que el proceso siga su curso, en un caso de que el proceso se encuentre paralizado por ausencia de alguna de las partes y que sea necesario declarar ausente a la persona para seguir con los trámites procesales subsiguientes, este caso, viéndolo bajo el manto de las garantías procesales, es un hecho que las violenta, quitándole así a la parte el derecho a un tutela judicial efectiva y si fuera poco el derecho de defensa y debido proceso, y, con la aplicación de un sistema por audiencias, no estamos diciendo que las garantías se van a respetar en su totalidad, sino que, por estar potencializada la intermediación en las audiencias, se tendrá un mayor control sobre estos actos, que en la actualidad son realizados sin restricción alguna.

probatorio, que le permita al juez un mejor esclarecimiento de los hechos controvertidos.

### **3.1.3 Procesos Tardados**

El desarrollo de un pleito implica necesariamente un tiempo, que cuando excede de los límites razonables, se convierte en un obstáculo para el acceso a la justicia que se plasma, en una sentencia tardía. Esto confirma el viejo aforismo que se dice: “cuando la justicia llega tarde deja de ser justa”. Por ello los juicios deben ser resueltos en tiempo oportuno.

Cuando el justiciable inicia un juicio tendrá que esperar un tiempo prolongado hasta arribar a la solución. Es común que al cabo de dos o tres o más años de litigar se dicte recién sentencia sin contar el tiempo que pueda llevar el tránsito por las instancias recursivas. La duración del proceso varía según sea la índole del asunto sustancial que se discute. También incide en el tiempo el congestionamiento que presenta el fuero donde deba tramitarse el asunto y la demora del tribunal. A manera de ejemplo se puede citar la nota que apareció en La Prensa Grafica que dice al respecto con problemas encontrados en el área civil y mercantil “*el tiempo de respuesta para un caso de aceptación de herencia es de 177 meses y para la autorización de despido de un empleado público, de 49 meses.*”<sup>121</sup> La espera es desalentadora para el litigante y podrá influir en su entusiasmo los fenómenos económicos imperantes en cada lugar también, puede evaluarse este factor desde el punto de vista del tiempo previo que le lleva al justiciable el poder presentarse ante la jurisdicción para efectuar su reclamo; en estos

---

121 Op. Cit. <http://www.laprensagrafica.com/nacion/964131.asp>

casos la dificultad de apegarse oportunamente a los elementos necesarios para su presentación trae aparejada pérdida de derechos. La situación de congestión y de inercia en los tribunales desemboca necesariamente en la mayor lentitud del trámite. Esta excesiva prolongación no es igualitaria en todo el procedimiento, sino que se agudiza en algunas de sus etapas, como la de la recepción y diligenciamiento de las pruebas, instancias impugnativas, apelación de los interlocutorios etc. Se suma también a esta circunstancia la morosidad de los litigantes, acentuada o atenuada según el sistema procesal que impere. Los tribunales presentan sobrecarga del trabajo que afecta las modalidades de la prestación. Las soluciones que se utilizan para evitar el congestionamiento implica muchas veces establecimiento de vayas formales que, lejos de reducirlas, se traducen en un curioso episodio de retroalimentación: la lentitud de la prestación hace que el trabajo se acumule y esta acumulación hace que se incremente la lentitud por la incorporación de los plazos “ficticios” ósea que aquellos lapsos que insume la “puesta a despacho” lo que sumado supera ampliamente los periodos procesales previstos por la ley formal. Este proceso perverso también es factor del aumento de los costos del proceso judicial.<sup>122</sup>

Por otra parte día a día se advierte un agrandamiento de la masa litigiosa. Existe experiencia cotidiana avalada por las estadísticas, que revelan el aumento de la litigiosidad en todos los fueros. El crecimiento y avance de la sociedad moderna y las situaciones de crisis económicas que en estos últimos tiempos se manifiesta, provoca que aparezca mayor

---

122 Sáenz Elizondo, María Antonieta, “Consideraciones Para una Reforma del Proceso Civil”, 1° Edición, Editorial Corte Suprema de Justicia, 1999.

cantidad y diversidad de conflictos. Morello expresa que el servicio de justicia se encuentra “sitiado” es decir, agobiado por una presión producida por la multiplicación de conflictos, muchos de los cuales, en rigor no revisten el carácter de verdaderas controversias. Otro factor de influencia en el aumento de litigiosidad se presenta en el llamado “abuso del proceso” motivado por excesivas incidencias, recursos y otras actitudes dilatorias provocadas en el trámite por los abogados y toleradas por los jueces y que redundan en una mayor duración de la actividad. Al respecto Gelsi Bidart señala que “no es exacto que deba optarse entre duración (mayor o menor) y garantía, pues mayor garantía no significa mayor duración dado que la razonable duración es una de las garantías que debe brindar el proceso”.<sup>123</sup>

A los fines de superar estas dificultades se han intentado reformas en el plano de la ley procesal, efectuándose en algunos casos modificaciones parciales a los códigos de procedimientos. Ellas pusieron su acento en tratar de lograr una mayor aceleración del procedimiento a través de la concentración de actividad procesal, de acortamiento de los plazos y otorgándoles el carácter de perentorios fatales. También se han ensayado otras alternativas como la limitación de las posibilidades defensivas y recursivas. Estos intentos se reflejan en los proyectos de nuevos códigos de procedimientos para el fuero civil y comercial, ellos han sido ideados en las nuevas corrientes que pretenden dar mayor agilidad y eficacia al proceso, revitalizando ciertos principios procesales y adoptando en su caso otro

---

123 Lineamientos para un Proceso Civil Moderno, Angelina Ferreyra de De la Rúa, Cristina González de la Vega de Opl, Ed. EDIAR. Buenos Aires Argentina, 1997.

sistema de juicio. Como tales cuestiones técnico jurídico constituirán el objeto principal.<sup>124</sup>

#### **3.1.4 Deber de las partes de decir la verdad y de no obstaculizar o dilatar el proceso.**

Buena parte del éxito de la administración de justicia recae en la actuación técnica y con la probidad de las partes. El atraso y obstaculización del proceso adrede sería sancionado con multas o penas e indemnizaciones. Igual debe garantizarse que las partes se manifiesten en escritos y audiencias con la verdad para que el esfuerzo probatorio sea estrictamente el necesario. Debe economizarse tiempo para lograra la eficacia, y la mala fe o estrategias inadecuadas no deben ser amparadas o soportadas por el sistema.<sup>125</sup>

El tiempo de duración de un proceso ejecutivo varia de 2 a los 4 años y más aún en un proceso ordinario, lo que hace recordar el llanto desesperado de Couture, cuando escribía allá por 1945 que: a) “La naturalidad de nuestra justicia lenta nos envuelve y nos domina. Los magistrados apenas la perciben, porque su falta de contacto con los interesados les priva del espectáculo de su desesperación; los comerciantes lo dan todo por perdido cuando la reclamación de un crédito depende de la acción judicial”; b) “El juicio de concurso, prácticamente no existe, tan desmesurada es su dilación que la resignación de los acreedores llega antes

---

124 Angelina Ferreyra de De la Rúa. Op.Cit.

125 Sáenz Elizondo, María Antonieta, “Consideraciones Para una Reforma del Proceso Civil”, 1° Edición, Editorial Corte Suprema de Justicia, San José, 1999.

que la liquidación del activo” c) “Por otra parte es menester recordar que en el procedimiento, el tiempo es algo más que oro: es justicia. Quien dispone de él tiene en la mano la carta de triunfo. Quien no puede esperar se sabe, de antemano derrotado”. d) “Sentencias ejemplares de nuestra jurisprudencia carecen frecuentemente de rápido valor práctico, porque el estado de cosas del día de la demanda ha ya desaparecido del día de la cosa juzgada”; e) No es posible desconocer de un proceso que dura tanto tiempo constituye una tentación para el litigante malicioso. Siendo notorio que es posible vencer por fatiga, cuando no se puede vencer en derecho.... El problema de la duración del proceso, deriva, así, naturalmente, en el problema de la inmoralidad, de la falta de probidad y de la lealtad en la lucha judicial”. Todo el sentimiento de Couture, se resume en el aforismo de que no hay peor justicia que una justicia tardía.<sup>126</sup>

Nuestro sistema procesal es difuso. La disgregación de los actos en nuestros procesos es quizá el defecto más grande que perjudica la concentración, el proceso ordinario, que es la base de los demás procedimientos. Basta sólo con recordar: una infinidad de incidentes que interrumpen sin ninguna justificación el curso normal del proceso, Un sistema arcaico de nombramiento de peritos, que han engendrado un gremio, que parece una procesión, no camina o camina al paso de los rosarios, Un sistema de notificaciones pétreo, un sistema escalonado de excepciones previas, que suscitan resoluciones por doquier y sólo una vez resueltas en firme una –la de la competencia- prevé la posibilidad de resolver las

---

126 Sáenz Elizondo, María Antonieta .Óp. Cit.

restantes y un número interminable de resoluciones que admiten apelación, que producen un ir y venir del expediente.

Con respecto a los excesivos plazos legales<sup>127</sup>, debemos olvidarnos de estos plazos extremadamente exagerados, que se justificaron en una época, donde las comunicaciones modernas no habían nacido, hoy el proceso, debe ser como la vida: rápida, eficiente y con calidad total, esto implica que los plazos deben ser razonables, para que permita por medio de la concentración y celeridad, la exaltación de la oralidad.

Si la apelación de las sentencias no se deben fundamentar, no existe razón para prever plazos de hasta 3 días para apelar<sup>128</sup>, resulta grosero y exagerado, pues en ese plazo debemos sumar el tiempo que dura el tribunal superior para resolver las en su mayoría infundadas gestiones de adición y aclaración.<sup>129</sup>

Por otra parte no se puede dejar de lado, el alto costo de los juicios que van de la mano con la prolongada duración de los juicios, es ahí donde el usuario se pregunta si vale la pena pagar la suma de \$500 - \$1,000 o más por un juicio que tardara de 2 a 3 en finalizar.

---

127 Entiéndase excesivos, en el ámbito en que se llevan a cabo, por parte del tribunal, que es muy raro, por no decir nunca que se lleven a cabo en los plazos otorgados por la Ley.

128 Art. 981 Código de Procedimientos Civiles de la República de El Salvador.

129 En el anteproyecto del Código procesal civil y mercantil para la República de El Salvador, en su art. 520 versión 2006 el cual dice: El recurso de apelación deberá presentarse por escrito ante el juez que hubiera dictado la resolución impugnada, y a más tardar dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la comunicación de aquélla, se hubiere o no anunciado en la audiencia, según el caso. Como se puede apreciar lastimosamente es aumentado el plazo de interposición, pero con justa razón, ya que debe de ser fundamentada la infracción alegada (inc. 2° Art. 520).

Los juicios tienen un alto costo de tramitación que comprenden distintos rubros. Así, ellos están integrados por gastos que deben afrontarse en el proceso, a los que deben agregarse los honorarios de los abogados.

En otros términos, la tramitación de los pleitos implica necesariamente efectuar gastos volviéndose una consecuencia natural y previsible de todo juicio. Ello no constituye un problema pero se transforma en un impedimento cuando el costo supera los límites razonables en el orden al valor del asunto que se ventila o a la necesidad de la parte.

En algunos países como Argentina, las distintas leyes y el sistema provisional gravan las actuaciones judiciales con tasas que deben pagar todo litigante para iniciar un juicio. A ello se suman otras erogaciones de trámite, que deben efectivizarse para poner en marcha el juicio y durante su desarrollo.<sup>130</sup>

En definitiva el alto costo del proceso se vincula directamente con el concepto de costas judiciales y sus adicionales en caso de vencimiento de ello resultan que aunque el estado brinde el servicio de justicia, es el particular quien debe hacer frente al anticipo de gastos y en sus momentos al pago de honorarios del patrocinante, peritos etc. Es preocupante cuando los honorarios son desmesurados, porque se transforman en un obstáculo que desalienta al justiciable para efectuar su reclamo. La dificultad estriba en que la retribución no es proporcional a los intereses que se defienden, del litigante y adecuada a la capacidad económica del justiciable. La cuestión

---

130 Lineamientos para un Proceso Civil Moderno, Angelina Ferreyra de De la Rúa, Cristina González de la Vega de Opl, Ed. EDIAR. Buenos Aires Argentina, 1997.

implica en que apartándose de su rol accesorio se convierte en uno de los temas centrales del litigio cuando no el principal.

Otro aspecto que se ha de tener en cuenta es que ciertas cuestiones de poca cuantía insumen un tiempo considerado, por lo que la atención de estas causas redundan en alto costo, tanto como para los litigantes como para el estado, que debe mantener la misma organización judicial que si la causa fuera de mayor complejidad y valor económico. En los asuntos de poco monto o de monto indeterminado por regla su importancia económica es superada por los gastos y honorarios que su reclamo judicial genera, lo cual hace que las cuestiones menores no sean demandadas por resultar antieconómico.

### **3.1.5 Algunos aspectos de importancia para el futuro del proceso civil**

Al margen de que si se decida continuar con la legislación existente, aprobar un nuevo Código que rija los procedimientos civiles tanto como los mercantiles o simplemente reformar los actuales, pueden enunciarse ciertos temas de interés vigentes y que requieren una respuesta legislativa específica.

Respecto al proceso civil, se pueden señalar como detalles necesitados de revisión y enmienda, los siguientes:

1).- La Excesiva Diversidad de Procedimientos y la necesidad de establecer un Proceso Modelo:

Dentro del proceso civil se pueden distinguir con claridad los procesos ordinarios, abreviados, sumarios, las excepciones y actos previos o anticipos y procesos de impugnación. Recordando la existencia de Juzgados Mixtos que conocen de varias materias, es comprensible la confusión de los auxiliares judiciales en punto a la forma de substanciarse un proceso y otro.

Es momento de confesar con sinceridad que la pretendida distinción entre procesos ordinarios y abreviados civiles no tuvo un resultado práctico satisfactorio, al extremo que actualmente no se justifica la existencia de dos procesos diferentes.

También puede decirse que la vía sumaria ha resultado insuficiente para la discusión de los temas más relevantes del tráfico mercantil: tarjeta de crédito, letra de cambio, desahucios complejos, etc. Esto no por culpa de la estructura misma de proceso, sino más bien de la forma jurisprudencial de entenderlo y manejarlo. Del mismo modo, el tiempo no ha solucionado las confusiones que se repiten una y otra vez en torno a los presupuestos, alcances y límites del proceso monitorio.<sup>131</sup>

2).- El sistema actual de jueces tramitadores (resolutores) y jueces decisorios es imperfecto.

En el sistema escrito, el mayor inconveniente es la pérdida de contacto entre juzgador y partes, pues un colaborador del juez recibe la prueba y el juez dicta sentencia sin haber tenido relación alguna con los litigantes ni con sus testigos. Lastimosamente en nuestro país la delegación de funciones por parte del juez es algo cotidiano y peor aún alabado por algunos abogados, que “sólo buscan se les resuelva rápido”, sin importar los atropellos a los principios, garantías y reglas procesales, que se hacen en el proceso. Es por eso que se necesita con urgencia un cambio que conlleve un estado de derecho como tal.

---

131 Para mayor información ver Arts. 9, 10, 514, 521, 474 y 502 CprC. 974 sobre los procedimientos varios, 74 sobre actos previos a la demanda. CprC.

El sistema de doble instancia natural, impide también que el tribunal de apelación tenga contacto directo con la prueba, pues no es lo mismo escuchar a un testigo en directo, que simplemente leer un acta que otra persona levantó sobre su declaración.

### 3).- Necesidad de agilidad en cuanto al tema de las Notificaciones:

El tiempo perdido en notificaciones de procesos civiles y mercantiles es de aproximadamente de 1 a 2 meses, o en algunas ocasiones mucho más. La solución podría ser buscar la manera de hacer ágiles y efectivas dichas notificaciones, y en lo posible de contratar mayor personal, en atención a la cantidad de expedientes que estos tribunales poseen y muchas veces, es por esa razón, que a los notificadores les resulta difícil atender un gran sin número de notificaciones por hacer; dando por resultado un retraso en la duración de los proceso, ya que muchas veces, es la causal de tan exagerada duración de los mismos. En este punto la oralidad es la única alternativa frente al proceso escrito tradicional.<sup>132</sup>

### 4).- Necesidad de Revisión y Uniformidad en materia de Recursos:

Con esto se quiere hacer alusión a la gran cantidad de resoluciones que pueden ser recurribles por parte de los litigantes, en algunas ocasiones es por mera malicia de los mismos y en otras ocasiones merecedoras de algún recurso pertinente a la resolución dada. Pero lo que se trata de hacer ver, es que sería bueno que la cantidad de resoluciones recurribles debiera

---

<sup>132</sup> Basta con preguntar a cualquier litigante en el área civil o mercantil o simplemente hacer uso del órgano judicial para darse cuenta de esta realidad, las notificaciones muchas veces nunca se llegan a darse por enteradas por las partes, especialmente cuando tiene que ser notificadas en otro territorio que no es el circunscrito a la competencia del juez, notificándolas por tablero y sin haberse dado cuenta la contra parte o las partes de la notificación.

reducirse, a tal efecto de no dilatar mucho el proceso. Por ejemplo el recurso de apelación que no debe ser fundamentado, basta expresar que le causa agravios a la parte, dando de esta manera a los litigantes, apelar las resoluciones para ver que sacan si tiene suerte o no, no se trata de eso, se trata de unificar y replantear de manera acertada lo concerniente a materia de recursos

Todo lo anterior conlleva que, para la mayoría de los litigantes, el tema de los recursos siga siendo un misterio o bien un problema de criterio del tribunal. Con la oralidad se reduciría el número de resoluciones dentro del proceso y con ello también se verían mermados los recursos inútiles y la pérdida de tiempo que esto conlleva.

## **3.2 MORA JUDICIAL**

Nuestro sistema de justicia, adolece de un problema recurrente, que consiste en una absurda tendencia a prolongar excesivamente los procesos. Esto se explica, en muchos casos, por la concepción tradicional propia del sistema inquisitivo y por el excesivo formalismo.

Uno de los principales obstáculos que tienen los ciudadanos para acceder a la justicia es la lentitud en conseguir las decisiones judiciales. Esto causa desconfianza en los ciudadanos que buscan una pronta solución a sus conflictos.

Hay una excesiva demora en la tramitación de los procesos judiciales que se gestionan en los tribunales de justicia. Este problema que confronta la administración de justicia es de vieja data, sin que se vea una solución concreta que enfrente de una vez por todas este mal que se incrementa día a día, lo que perjudica a miles de ciudadanos que acuden a los tribunales a reclamar sus derechos y a solicitar justicia. Hay conciencia de que la mora judicial obedece a múltiples factores, pero los estamentos competentes de resolver la misma han sido incapaces de diseñar la estrategia necesaria para resolver este problema.<sup>133</sup>

### **3.2.1 Acceso a la Justicia y Mora Judicial**

La problemática del acceso a la justicia ha sido examinada desde varias visiones, así: 1) por las diversas ofertas de procedimientos instrumentos y recursos previstos en el ordenamiento para llegar al sistema

---

<sup>133</sup> Solano. Rafael. "HASTA CUÁNDO LA MORA JUDICIAL?". La Prensa. Panamá, 1 de junio de 2004. Editorial.

judicial como usuario; 2) por la posibilidad de conseguir un buen servicio de justicia; 3) Por grado de conocimiento y difusión de los derechos, garantías y medios para ejercerlos con eficacia jurídica.

Desde la perspectiva del ciudadano o del usuario, el acceso a la justicia, como derecho de acción, es la facultad que tiene toda persona de poder acudir ante los órganos jurisdiccionales, para ser protegidos cuando se han violado sus derechos o para garantizar la plena vigencia o eficacia de los mismos, pero de una manera pronta y efectiva.

El Estado Social de Derecho exige que se definan mecanismos eficaces de acceso a la justicia, de manera tal que cualquier persona que sienta lesionado un bien o un derecho jurídicamente tutelado, pueda acudir al Estado para evitar el daño, obtener una reparación y sancionar a los responsables sin que se produzca demora.

La mora judicial, sin duda, actúa como barrera ex post para lograr garantía de acceso a la justicia al producir una falta de confianza en la justicia para el usuario.

La complejidad de los sistemas procesales, inadecuación de trámites, deficientes infraestructuras materiales, insuficientes medios personales o carencia de formación adecuada de jueces y personal judicial son ingredientes que ayudan a explicar el fenómeno comúnmente conocido como mora judicial.

De ahí la vinculación de acceso a la justicia con mora judicial, entendida ésta última como efecto o impacto que produce la existencia de barreras técnicas que impiden una efectiva administración de justicia.<sup>134</sup>

El concepto de mora judicial se puede ver de dos maneras: por una *acepción real* o material y una *acepción amplia*:

*1.2 Por una acepción real de la mora judicial.* Las especificidades de la legislación de cada Estado demuestran el diverso tratamiento conceptual y de rango normativo se dispensa al fenómeno de la mora judicial o dilación indebida de los procesos. Así en unos países la legislación define la mora judicial como incumplimiento de los plazos legales, en otros se asimila mora judicial con el retraso respecto de la duración razonable o estimada del proceso. Por otra parte, también la diversidad se refleja en el marco normativo de mención. La mora judicial aparece contemplada en la Constitución, al tiempo que en normativa orgánica, o sólo en ésta. (Art. 182 No. 5º Cn.)

Esta constatación obliga de entrada a distinguir entre una acepción formal de mora judicial, circunscrita al mero incumplimiento de los plazos legales en la tramitación de los procesos; y una acepción material o real de mora judicial concebida como retraso respecto de la duración razonable o estimada del procedimiento. En este último sentido cabría hablar de mora en algunos procesos pese a haberse cumplido los plazos legales, en los supuestos de procesos inadecuados, que abocan a dilaciones indebidas,

---

<sup>134</sup> “Mora judicial, simplificación y oralidad en los procedimientos jurisdiccionales.” documento de fundamentación. para más información referirse a [http://www.cejamericas.org/doc/documentos/mora\\_judicial.pdf](http://www.cejamericas.org/doc/documentos/mora_judicial.pdf)

cuando admiten la utilización de incidentes y recursos con finalidades dilatorias.

1.2 Por una acepción amplia de la mora judicial. Atributo esencial de la Justicia es la eficacia. Es punto de encuentro la afirmación de la que la justicia aplazada no es justicia. La justicia, por tanto, ha de ser diligente y rápida, tanto en la tramitación de la resolución de litigios como en la ejecución de lo sentenciado. De ahí que cuando hablamos de mora judicial postulamos una visión amplia de la misma. La tutela judicial efectiva integra no sólo la fase de declaración (normalmente hasta sentencia) sino también el cumplimiento de las resoluciones judiciales.

*La razonabilidad de los plazos.* Si hacemos equivaler mora judicial con el retraso respecto de la duración razonable o estimada del proceso, la primera duda que surge es qué se debe de entender por término razonable de duración. La delimitación de este concepto conduce a efectuar una constatación objetiva de datos, operación centrada fundamentalmente en la ponderación de números de casos que ingresan y números que resuelven los Juzgados y Tribunales. El fomento de la estadística judicial cumple de esta forma un carácter instrumental capital para la verificación de esta realidad.

*Un principio de referencia.* Como corolario de lo anterior, sería deseable que se incluyera un concepto de dilación indebida (Art. 13 inc. 2º y Art. 262 Anteproyecto)<sup>135</sup> en el documento de sustentación, al tiempo que

---

135 En el Anteproyecto solamente se mencionan en dos casos el concepto de “dilaciones indebidas”, el primero es cuando en el Art. 13 habla del principio de veracidad, lealtad y probidad procesal, cuando se le dice al Juez que tiene que impedir actividades ilícitas que generen alguna dilación indebida; y en el Art. 262 cuando habla del principio general de las cuestiones incidentales, expresando que “...Si la cuestión es planteada por escrito fuera de audiencia pero ya estuviere próxima la realización de alguna, el asunto incidental se incorporará como punto de agenda, para no provocar suspensiones o dilaciones indebidas”; pero no se encuentra un apartado que defina expresamente lo que son las dilaciones indebidas.

destacar dentro de la declaración de principios de la VII Cumbre el derecho de los ciudadanos del espacio judicial iberoamericano a que los procesos se sustancien dentro de un plazo razonable. Todo ello con el compromiso de los Estados convertir el instrumento normativo de la declaración en norma de expresa invocación en su derecho interno.<sup>136</sup>

### **3.2.2 Justificación de la Mora Judicial**

Los límites señalados por los términos judiciales para la ejecución de un acto procesal, como resolver recursos, o incluso emitir un fallo, no se cumple de manera rigurosa. En esta conducta incurren los jueces, no encontrándose justificación razonable, y de hallarla, deberá ser legítima en la medida en que sea la consecuencia de situaciones sobrevinientes e insuperables, aún cuando la actuación del juez aparezca diligente. La mora judicial conlleva una violación clara y ostensible del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial sólo se justificaría en el evento en que, ante la diligencia y celeridad judicial con la que actúe el juez correspondiente, surjan situaciones imprevisibles e ineludibles que no le permitan cumplir con los términos judiciales señalados por la ley.<sup>137</sup>

En el Salvador, la Corte Suprema de Justicia (CSJ) y el Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ), presentan conjuntamente el balance general de sus actividades y evaluaciones a jueces cada año, dejando al descubierto la existencia de mora judicial, al mismo tiempo de un mínimo número de Jueces mal evaluados entre ellos los que se desempeñan como operadores de justicia de los juzgados de Paz e Instrucción.

---

136 Mora Judicial. Poder Judicial de la Federación. Consejo de la Judicatura Federal. Encuentro Consejos 2002. México D.F.

137 Sentencia T- 502 /97. Emitida por el Juzgado dieciocho de lo laboral del circuito de Bogotá. Mayo 1997.

Dentro del informe que presento el CNJ se han detectado áreas críticas, algunas áreas que definitivamente han dado un mal resultado y a la cual consideran se puede coadyuvar a mejorar esa administración de justicia.

Según el resultado de la evaluación del CNJ, las áreas más críticas son la mercantil, laboral y civil. El Presidente del Consejo Nacional de la Judicatura en Funciones, Señor David Gonzalo Cabezas manifestó que se está trabajando con la Corte en Pleno, a efecto de presentar a la Asamblea Legislativa a la brevedad posible un nuevo código de procedimientos Mercantiles y Civiles, que vendrá a agilizar la mora judicial; actualmente dicho Anteproyecto ya se presentó el cual se encuentra en estudio con la Comisión ad-hoc para estudiar el anteproyecto del Código procesal civil y mercantil, sometiendo dicho borrador a análisis desde julio del año dos mil siete, continuando todavía este proceso de análisis y que al momento de esta investigación está a puertas de ser aprobado ese borrador.

La evaluación deja además, al descubierto, la mora judicial, el incumplimiento de algunos plazos procesales de algunos jueces, aunque también resalta que este informe no sólo deja cosas negativas, pues reveló que, según el Diario Co Latino en su edición del día 19 de junio de 2007, una juez obtuvo el 100% de todas las evaluaciones.

El funcionario sostiene que la mora judicial en los tribunales penales ha logrado reducirse con la implementación de la oralidad, lo que no ha ocurrido en los juzgados de lo mercantil, civil y de menor cuantía.

El procedimiento civil y mercantil ya colapsó, expresa, y se va a retomar acciones con la Corte Suprema de Justicia para que se acelere la

implementación de un nuevo código de procedimientos civiles para llevar la oralidad a estos casos.<sup>138</sup>

### **3.2.3 Responsabilidad del Estado por la Mora Judicial**

El Estado es considerado como responsable por los daños causados por la duración abusivamente larga de un proceso, cuando esto va más allá del término razonable de un proceso, teniendo en cuenta particularmente la situación personal del interesado. Esta decisión refleja la consagración de la responsabilidad del Estado por la llamada “mora judicial” que en nuestro medio es tan difundida y comentada.

### **3.2.4 Determinación de las causas de Mora Judicial**

El concepto de dilación indebida o de tiempo razonable debe entenderse según parámetros a concretizar en cada caso determinado. Con todo se hace inevitable analizar las causas que comportan la mora judicial.

La metodología a emplear aconseja priorizar las causas siguiendo un criterio de ordenación de las mismas conforme a las mayores exigencias de rapidez en la erradicación de las dilaciones indebidas.

Siguiendo este criterio como causas principales se señalan:

*1.- El insuficiente número de jueces.* La solución debe observarse en clara correspondencia paralela con el fomento dirigido a obtener la suficiencia de medios materiales y potenciar la capacitación judicial previa o inicial.

---

138 Castillo, Beatriz. “El presidente del CNJ, David Gonzalo Cabezas, entregó el balance de 600 jueces, al presidente de la CSJ, Agustín García Calderón”. Redacción Diario Co Latino. 19 de junio de 2007. San Salvador.

2.- *La deficiente organización.* La solución debe tener su origen en lograr la redistribución organizativa. En esta línea el papel de las estadísticas es fundamental.

3.- *Escaso rendimiento de los jueces.* Circunstancia que debe estar ligada a estimular el estudio y análisis de la evaluación del desempeño.

4.- *La existencia de procedimientos inadecuados.* La medida para lograr la erradicación debe orientarse en una línea de tendencia a la simplificación de procedimientos, potenciación de la oralidad, concentración y de la inmediación. La inmediación tiene una sustancia procesal y legal, y otra más social que conforma una parte importante de la percepción que tiene el usuario de la Justicia, en concreto sobre el esfuerzo y la calidad con que los Tribunales tratan su asunto. La importancia del contacto con el Juez por parte del ciudadano es enorme, y nunca puede ser sustituida por un funcionario o por los letrados que van explicándole al cliente las razones jurídicas, cuando las hay, del alargamiento del asunto durante meses o años. La inmediación, y también la oralidad contribuyen de manera decisiva a aflorar el sentimiento de amparo por el juez al ciudadano.

5.- *La actuación de las partes y su conducta procesal.* Causa que necesariamente debe ponerse en conexión, de un lado, con la existencia de procedimientos que propician abusos en las actuaciones procesales, y de otro lado, igualmente con la preparación profesional de los jueces.

Se propugna como instrumento de diagnóstico para la determinación de las causas la potenciación de los procesos de medición.

Finalmente se sugiere la lucha por la erradicación de la mora judicial. Lo que comportará como paso previo la delimitación conceptual de qué debe entenderse por dilación indebida, la delimitación de las causas que la

provocan, la propuestas de solución, con especial énfasis en orientar tales medidas en una línea de tendencia a la simplificación de procedimientos, potenciación de la oralidad, concentración y de la inmediatez, con la finalidad de aflorar de manera decisiva el sentimiento de amparo por el juez al ciudadano.<sup>139</sup>

---

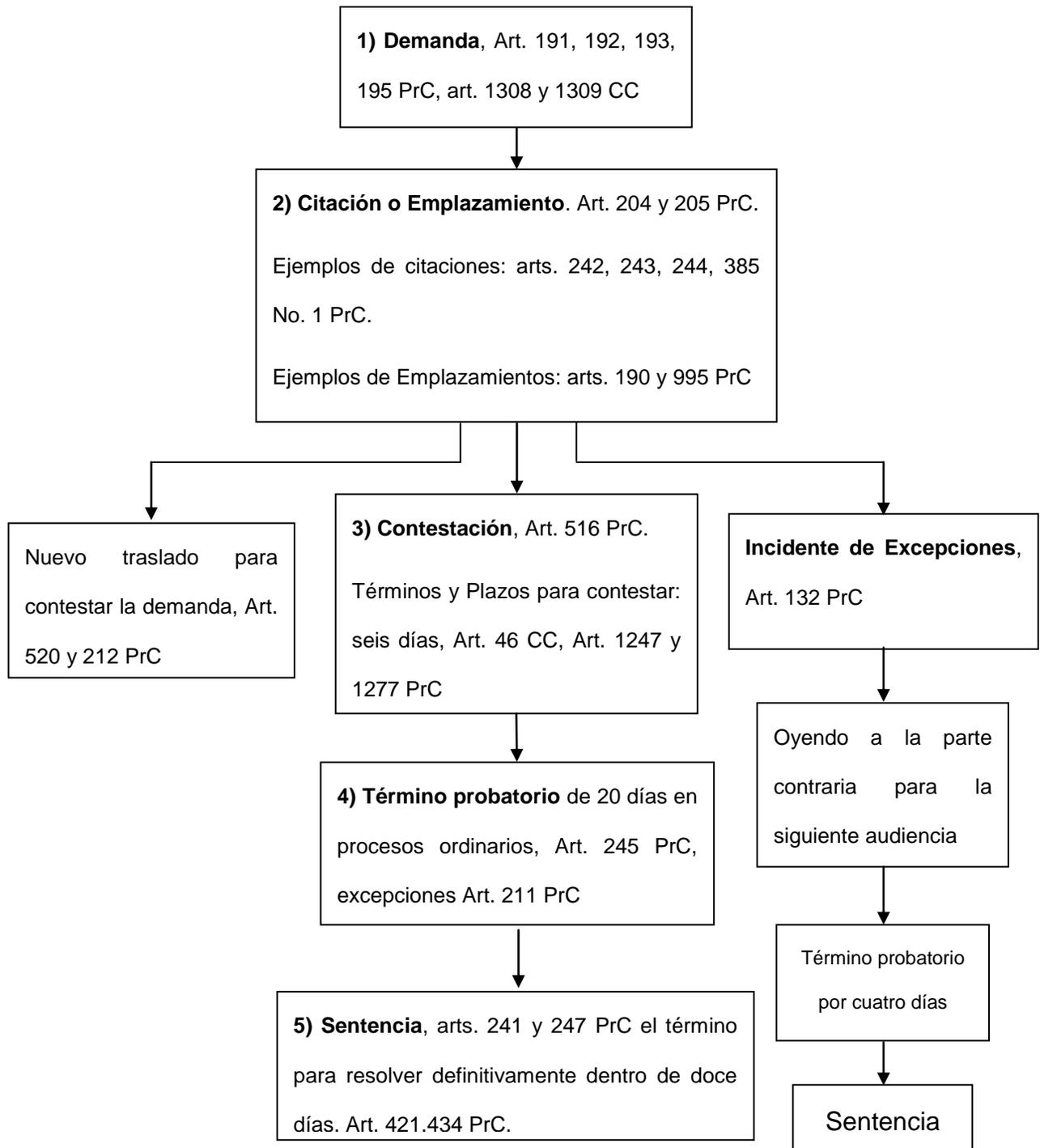
139 Mora judicial, simplificación y oralidad en los procedimientos jurisdiccionales. Op. Cit

## **CAPITULO IV - DESARROLLO DE LOS JUICIOS ESCRITO, DEL ACTUAL PROCESO CIVIL, Y ORAL, DESARROLLADO EN EL ANTEPROYECTO**

4.1 Desarrollo Del Proceso Civil. - 4.1.1 La Demanda. - 4.1.1.1 Admisibilidad De La Demanda. 4.1.2 Citación Y Emplazamiento. - 4.1.3 Contestación De La Demanda. - 4.1.3.1 La Rebeldía. 4.1.3.2 Excepciones. - 4.1.4 Terminación Probatorio. - 4.1.5 Sentencia. - 4.2 Desarrollo del Proceso Oral, Según el Anteproyecto del Código Procesal Civil y Mercantil de La República de El Salvador. - 4.2.1 Demanda. - 4.2.2 Emplazamiento. - 4.2.3 Contestación De La Demanda. - 4.2.4 Etapa Preparatoria O Audiencia Preparatoria. - Etapa Del Juicio O Audiencia Probatoria. - 4.2.5.1 Prueba. - 4.2.5.2 Sistema De Valoración De Prueba. Medios Probatorios - 4.2.5.2 Carga De La Prueba. - 4.3 Análisis Comparativo del actual Código Procesal Civil con el Anteproyecto del Código Civil y Mercantil. - 4.4 Procedimientos Especiales 4.4.1 Proceso Ejecutivo. 4.4.2 Proceso Posesorio. 4.4.3 Proceso De Inquilinato. 4.4.4 Procesos Monitorios. 4.4.4.1 El Proceso Monitorio Por deudas De Dinero. 4.4.4.2 El Proceso Monitorio Para Obligaciones De Hacer, No Hacer O Dar. - 4.5 Los Recursos

La ciencia del Derecho reconoce al Derecho Procesal como una rama autónoma de la misma. Nos detendremos a definir el proceso en el Sistema Procesal Civil Actual y en el que el Anteproyecto del Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles abarca; así nos daremos cuenta de la diferencia entre cada uno de ellos y las nuevas posibles novedades que tendremos al poner en marcha el funcionamiento del Nuevo Proyecto.

JUICIO CIVIL ORDINARIO EN MATERIA DE HECHO (Art. 190 PrC) (Art. 521 y siguientes PrC)



## **4.1 DESARROLLO DEL PROCESO CIVIL**

En nuestro país el sistema escrito esta formado por varias etapas; el artículo 190 del CPrC., establece que las partes principales del juicio son: Demanda, Citación o Emplazamiento, Contestación de la Demanda, Prueba y Sentencia.

### **4.1.1 La Demanda (Art. 190-203 C. CprC.)**

Concepto Legal.

Nuestro CPrC. vigente, en su Art. 191, nos da su definición de lo que es demanda: "Es la petición que se hace al juez para que mande dar, pagar, hacer o dejar de hacer alguna cosa", como podemos ver nuestro código se queda corto al dar su definición de lo que es demanda; como veremos a continuación, el concepto demanda es amplio y abierto a discusiones.

La Demanda.

Conceptos.

Parecería claro que la palabra demanda en el Derecho Procesal tuviese un significado perfectamente delimitado. Pero, como en casi todos los casos, la vaguedad y trama abierta del lenguaje no nos permiten tener la precisión de que gozan las ciencias exactas.

Alsina,<sup>140</sup> decía que "*por demanda se entiende toda petición formulada por las partes al juez en cuanto traduce una expresión de*

---

140 Falcón M, Enrique. "Procesos de Conocimiento". Pág. 139

*voluntad encaminada a obtener la satisfacción de un interés", y que dentro del concepto procesal estricto "la palabra demanda se reserva para designar con ella el acto inicial de la relación procesal".*

Carli,<sup>141</sup> que es con mucho el autor de la mejor obra teórico-práctica en esta parte del Derecho Procesal, dice con mayor precisión que *"demanda es el acto procesal que contiene una declaración de voluntad del justiciable dirigida al órgano jurisdiccional para la apertura de, la instancia".* Véase que no incluye ni la admisibilidad ni la fundabilidad de la demanda en su definición.

También Palacio<sup>142</sup> avanza con su característica claridad y dice que: *Cuando oportunamente se caracterizó a la demanda como un mero acto de iniciación procesal, quedó esbozada la idea de aquella; a diferencia de la pretensión, no implica necesariamente el planteamiento de un conflicto suscitado entre las partes y el consiguiente reclamo de una sentencia de fondo que lo dirima, sino que se configura, simplemente, con motivo de la petición formulada ante un órgano judicial, por una persona distinta de ésta, a fin de que se disponga la apertura y el ulterior tramite de un determinado proceso o procedimiento. En otras palabras, mientras la pretensión implica, forzosamente, el reclamo de una decisión de fondo, la demanda constituye una petición encaminada a lograr la iniciación*

---

141 Carli, 1973, p. 71 Op.Cit

142 Palacio, 1972, t. IV, ps. 281 y 282 Op.Cit.

*de un proceso, a cuyo efecto quien la formula ejerce y agota el derecho de acción que le Compete.*<sup>143</sup>

En conclusión, la demanda es un acto procesal complejo (de iniciación Procesal) que articula la acción en sentido abstracto, se asienta en una pretensión y se materializa por una petición de certeza positiva.

Como ya dijimos, la demanda es un acto de iniciación procesal, con la cual da inicio un proceso “x”. Nuestra Ley Procesal distingue dos formas de presentarla, las cuales según el Art. 192 CPrC. son: La verbal o de palabra, cuando el valor de lo que se pide no pasa de quinientos colones, la escrita para los casos que la cantidad sea mayor de quinientos colones o fuere un valor indeterminado.

En el Anteproyecto del Código Civil y Mercantil no nos da la misma posibilidad que nos provee el Código de Procedimientos Civiles, de interponer la demanda de forma verbal o hacerlo de forma escrita, ya que éste solamente nos plantea la interposición de la misma, únicamente por la vía escrita, conservando aún el sistema dispositivo en lo que respecta a la interposición de la demanda, es decir, a petición de parte, esto según el Art. 275 del Anteproyecto.

Nuestra Ley Procesal de Familia, la cual contempla desde hace unos años el sistema de la oralidad, al contrario del Anteproyecto, deja atrás el sistema dispositivo, permitiendo la interposición de la demanda de oficio según su Art. 41.

---

143 Falcón M, Enrique. “Procesos de Conocimiento” Pág. 140. Op. Cit.

En lo que respecta a la Ley de Procedimientos Mercantiles, la demanda no se encuentra regulada en este, pero en su Art. 120 nos dice que: “en todo lo que no estuviere previsto expresamente en ésta ley y en el Código de Comercio, se aplicarán las normas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles”, lo que significa que en Mercantil, la demanda tendrá las mismas formalidades que se exigen en el CPrC.

#### **4.1.1.1 Admisibilidad de la demanda**

Los requisitos de admisibilidad de la demanda son los presupuestos formales para poder articularla. Es decir, el cumplimiento de las formas establecidas en la ley del rito para que sea hábil a los efectos de activar y movilizar la jurisdicción. En un sentido muy lato podría decirse que toda petición formal, aun defectuosa, puede activar la jurisdicción, aunque fuese rechazada la misma por el primer auto judicial. Sin embargo cuando se habla de requisitos de la demanda se quiere significar el cumplimiento de los recaudos mínimos para la instauración de un proceso viable. La falta de estos requisitos da lugar al rechazo *in limine*,<sup>144</sup> como por ejemplo el caso del Art. 197 C.Pr.C, donde nos dice que si el tribunal considera improponible la demanda, la rechazará, expresando los fundamentos de su decisión.<sup>145</sup>

El Anteproyecto Profundiza un poco más en la que respecta a la admisibilidad de la demanda, ya que este nos especifica más claramente

---

144 Según el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Osorio, *In limine litis* es una expresión traducible por “en los preliminares del juicio”.

145 Op.Cit. Enrique Falcón M. Pág. 142

cuando la demanda es *IMPROPONIBLE* y cuando es *INADMISIBLE*. Es inadmisibles cuando esta fuere oscura o incumpliera alguna de las formalidades establecidas para su presentación; el juez prevendrá para que en cinco días se subsanen tales imperfecciones, de no ser así la demanda se declarará inadmisibles, según el Art. 277 del Anteproyecto; es improponible, si la demanda contiene defectos que imposibiliten entrar al conocimiento de fondo, como la falta de jurisdicción y competencia objetiva, la ausencia de legitimación, o algún objeto ilícito o imposible, de ser así, la demanda se rechazará sin previa prevención por ser improponible, según el Art. 276 del Anteproyecto.

#### **4.1.2 Citación y Emplazamiento.**

Luego de ser presentada y admitida la demanda, se realiza la citación la cual es la orden del juez comunicada a alguno para que intervenga o asista a algún acto judicial o emplazamiento que es el llamamiento que hace el juez al demandado para que comparezca a manifestar su defensa (Art. 204 y 205 CPrC.)

##### **Concepto Legal**

Nuestro Código Procesal Civil, en su art. 204, nos define lo que es citación de la siguiente manera: "citación es la orden del juez comunicada a alguno para que intervenga o asista a algún acto judicial", en el art. 205 define lo que es emplazamiento: "Es el llamamiento que hace el juez al demandado para que comparezca a manifestar su defensa".

El demandado deberá contestar la demanda en un término de seis días a partir del día siguiente al de la citación o emplazamiento. (Art. 516 CPrC.)

En el Anteproyecto, no se da una definición de lo que es emplazamiento, solamente lo regula en su Art. 282.

Presentada la demanda y debido a que las partes no se comunican (salvo excepciones) por sí en el proceso, y para cumplir el debido proceso legal, es necesario que la contraria, o sea contra quien se dirige la pretensión, sea citada y emplazada (Art. 204 y sig. CPrC.), y se le establezca un plazo para que comparezca a estar a derecho y conteste la demanda.

Esta situación puede resultar muy clara o hacerse compleja en tanto no se distingan debidamente los conceptos que representa el primer acto del juez, respecto de la demanda. En primer lugar tenemos que establecer que para una parte comparezca a estar a derecho debe ser citada y, como no puede ser indefinido el plazo para ello ni eterno, esta citación tiene que ser limitada en el tiempo, es decir que se debe fijar un término. De modo que cuando se le pone un plazo decimos que la persona está "emplazada".<sup>146</sup>

#### **4.1.3 Contestación de la demanda**

Posteriormente a la citación o emplazamiento, se da la contestación de la demanda que es la respuesta que da el demandado a la demanda del actor,

---

<sup>146</sup> Falcón M., Enrique Op.Cit. Pág. 297.

confesando o contradiciendo la acción y sus fundamentos por lo que este tiene seis días para contestar la demanda en el procedimiento ordinario (Art. 224 CPrC.), y de tres días en los procedimientos sumarios (Art. 975 CPrC).

En el Anteproyecto podemos ver que en su Art. 282, nos dice que se tienen veinte días para poder contestar la demanda en el proceso común. Como podemos ver en el Anteproyecto se deja un lapso mas amplio para contestar la demanda que en el actual Código, habría que preguntarse si esto no vendrá a retardar el proceso oral que se pretende implementar, ya que en el actual Código se establecen seis días para contestar, término que en la practica se ve ampliado maliciosamente por los litigantes, llegando a retardar tanto los procesos al punto que existen procesos que tienen diez o mas años de haberse iniciado y a la fecha no se han resuelto<sup>147</sup>; ¿sucederá lo mismo con el anteproyecto?, la respuesta a esta interrogante se dará cuando llevemos a la práctica el nuevo procedimiento que nos da el Anteproyecto, y eso solo sucederá cuando éste sea aprobado y entre en vigencia en nuestro país.

Concepto Legal.

Nuestra Código Procesal Civil define la contestación de la demanda como la respuesta que da el reo a la demanda del actor, confesando o contradiciendo la acción y sus fundamentos. (Art. 224 CPrC.), en dicha contestación el reo puede hacer uso de la reconvencción o mutua petición, cuando la acción en que se funda no exija tramites mas dilatorios que la

---

<sup>147</sup> Por ejemplo, como es bien sabido por los litigantes, el concurso de quiebra, es uno de los procesos más tediosos y extensos debido a las innumerables diligencias que tienen que realizarse y aunado a esto, lo anteriormente dicho.

intentada por el actor. (Art. 232 CPrC.). Una observación que podemos hacer con respecto a la definición legal que da nuestro Código, es que, por ser tan antiguo, aún guarda y conserva el concepto de “reo” cuando habla del demandado, lo cual en nuestros tiempos sólo se utiliza cuando se habla de una persona que ha cometido un delito penal y que se encuentra guardando prisión; en el Anteproyecto ya no se habla de reo sino de demandado, como muestra tenemos el Art. 283 donde habla de la contestación de la demanda, así como el Art. 284, 285, 286, y así en todos los artículos donde se habla del demandado.

Existen tres formas en las que el demandado puede contestar la demanda: uno en donde el demandado, contesta de forma positiva confesando clara y positivamente la demanda (Art. 230 CPrC.), otro cuando contesta la demanda pero lo hace en sentido negativo, y el tercero puramente omisivo, negativo, desoyendo el llamado de la jurisdicción, es decir, no presentándose para contestar la demanda, en este caso, puede ser declarado rebelde. (arts. 228, 528 y siguientes CPrC.).

El Anteproyecto conserva estas tres formas de contestar la demanda, éste nos dice que el demandado puede contestar la demanda admitiendo los hechos aducidos por el demandante; esta sería la primera forma de contestar, la positiva, al mismo tiempo nos dice que el demandado podrá negar los hechos y habrá de exponer en la contestación de la demanda, los fundamentos de su oposición, con esto estaría contestando la demanda de la segunda forma ya mencionada, la cual es en sentido negativo, todo lo anterior según el Art. 283 del Anteproyecto. En lo que respecta a la tercera forma de contestar la demanda, que es la omisiva, desoyendo el llamado de la jurisdicción, lo encontramos en el Art. 286 del anteproyecto, en el cual se le llama falta de personación del demandado, esto, al igual que en el Código

Procesal Civil actual, produce la declaración de rebeldía, con la diferencia de que en el Código Procesal Civil se contemplan dos casos en los que la rebeldía tiene lugar y en el Anteproyecto solo una, que es la falta de personación del demandado.

Más allá de las distintas actitudes que puede tomar el demandado, la contestación de la demanda, específicamente, es la oportunidad de la defensa, de la articulación del principio de bilateralidad y del debido proceso. Es cierto que las legislaciones establecen sistemas previos en los cuales – además de sanear el proceso a través del examen de los presupuestos procesales se pueden oponer determinadas defensas y excepciones que el legislador ha considerado pertinentes, aunque algunos ordenamientos no las establecen, reservando en su caso sólo los presupuestos procesales aun excluyendo cualquier cuestión previa conforme al tipo de proceso. El aspecto central de la "contestación a la demanda" es que precisa cuáles son los hechos controvertidos y cuáles las defensas que se invocan como obstáculos al progreso de la pretensión de la contraparte y, como consecuencia, establece los aspectos que deberán ser materia de prueba y las cuestiones que el juez deberá considerar en el fallo.

#### **4.1.3.1 La rebeldía (Art. 528 al 535 CPrC.)**

##### Nociones Generales

La rebeldía es la consecuencia de la tercera forma de contestar la demanda, la cual es la negativa u omisiva. La rebeldía según nuestro código de Procedimientos Civiles tiene lugar en los siguientes casos: 1° Cuando el demandado no saca el proceso para contestar dentro del término legal; 2°

Cuando habiéndolo sacado deja pasar el término sin hacer uso de él, hasta restituirlo sin contestación. (Art. 528 CPrC.).

La palabra rebeldía tiene diversas acepciones y extensiones y se liga con la idea de contumacia. Carli<sup>148</sup>, distingue al justiciable que debidamente citado no se apersona ante el órgano jurisdiccional (contumacia), del que apersonándose no cumple con la carga de contestar o defenderse (rebeldía). Pero la doctrina nacional usa en general la palabra rebeldía para todos los casos, habiéndose asimilado ambos conceptos.<sup>149</sup>

Enseña Carli<sup>150</sup> que en el proceso antiguo y en el proceso penal moderno, la ausencia del justiciable generalmente impedía la prosecución de la causa... En el proceso civil (actual), en cambio, la ausencia del justiciable no tiene por resultado impedir la sentencia: el *processus in absetia*, que no se concibe en lo penal, es perfectamente admisible en el proceso civil, dando lugar a un tipo procesal especial que, dentro de la legislación extranjera, con mayor precisión idiomática se denomina *proceso contumacial*.<sup>151</sup>

---

148 Procesos de Conocimiento, Enrique Falcón M. Pág. 329.

149. Falcón M., Enrique Pág. 329-330. Op. Cit

150 Falcón M., Enrique Pág. 330. Op. Cit.

151 Falcón M., Enrique. Pág. 330. Op. Cit.

#### **4.1.3.2 Excepciones (Art. 128 al 133 CPrC.)**

##### Concepto Legal

Nuestra legislación define en el Art. 128 CPrC., el concepto de excepciones de la siguiente manera: “Es la contradicción por medio de la cual el reo procura diferir o extinguir en todo o en parte la acción intentada”.

En el Art. 129 CPrC., encontramos la clasificación de las excepciones, la cual es: 1) Perentorias o dilatorias; 2) Reales o personales. Son perentorias aquellas que extinguen la acción; y dilatorias, las que difieren o suspenden su curso; son reales las que van inherentes a la cosa, de tal manera que pueden oponerse por todos los que tienen interés en la misma cosa; y personales, las que solo pueden oponerse por aquel a quien se han concedido por ley o pacto.

Las excepciones dilatorias deberán ser alegadas todas de una sola vez, dentro del término para contestar la demanda, de no ser así, le serán rechazadas de oficio y sin trámite alguno, esto de acuerdo al Art. 130 CPrC. Las excepciones perentorias pueden oponerse en cualquier estado del juicio y en cualquiera de las instancias, antes de la sentencia. (Art. 131 CPrC.)

El Anteproyecto no contempla las excepciones que regula el Código de Procedimientos Civiles, no habla de excepciones dilatorias o perentorias, tampoco de reales o personales, a pesar de que en su Art. 283 donde nos habla de la contestación de la demanda, nos dice que el demandado podrá exponer las excepciones procesales y demás alegaciones que puedan obstar a la válida prosecución y término del proceso. A pesar de lo anterior, el anteproyecto no regula las excepciones que encontramos en el Código

Procesal Civil actual; solamente habla de cuestiones incidentales en sus Arts. 262 al 269.

El artículo 262 del Anteproyecto, nos dice: “toda cuestión incidental, ya sea de carácter procesal o material, que siendo distinta del objeto principal del pleito tuviere relación inmediata con él, se tramitará en pieza separada.....”.

Luego el mismo artículo nos sigue diciendo en su inciso segundo “... las cuestiones incidentales suscitadas en audiencias sobre cuestiones relativas a su trámite se sustanciarán y se resolverán directamente en ellas. Si la cuestión es planteada por escrito fuera de audiencia pero ya estuviere próxima la realización de alguna, el asunto incidental se incorporará como punto de agenda, para no provocar suspensiones o dilaciones indebidas”; en este último inciso, podemos ver que los redactores del Anteproyecto, tratan de evitar el uso abusivo y excesivo que los litigantes hacen de las excepciones en el proceso actual, debido a que esto, como ya lo hemos mencionado antes, dilata y detiene el proceso más de lo debido, llevándonos a un retraso exagerado en los juicios, y esto hace que se violente la garantía de pronta y cumplida justicia, así como también, caer en mora judicial, a tal grado que hay casos que tienen diez o quince años de haberse iniciado y aún no se han resuelto, lo que resulta absurdo en materia civil o mercantil, ya que en diez años, el objeto o pretensión que se persigue, puede ya no tener el mismo valor que tenía cuando se inicio el proceso.

Un ejemplo de lo anterior se da en San Juan Puerto Rico, donde había un juicio que tenía siete años pendiente de resolverse en una instancia superior. Un día, llegó el interesado y presento un escrito diciendo: “señores ya no me pongan la sentencia, mejor dicho, pónganmela,

y pónganla condenatoria, pues legalmente así debe de ser, pero les cedo a ustedes y a los jueces inferiores el derecho para que cobren lo que me tocaba a mi. Yo ya no quiero el dinero; lo necesitaba para atender un cáncer de mi hija y ya murió. A ustedes les va servir, agárrenlo”<sup>152</sup>. Este es sólo un ejemplo, pero en nuestro país hay casos similares y otros que llevan muchos años mas que el caso anterior, y no se resuelven.

Ahondando un poco más en el concepto de excepciones, tenemos las siguientes ideas heredadas de *Chiovenda*:

Para Chiovenda,<sup>153</sup> *"la excepción en sentido propio es, pues, un contraderecho frente a la acción y, precisamente por esto, un derecho de impugnación, es decir un derecho potestativo dirigido ala anulación de la acción"*. La confusión puede plantearse porque la misma surge o deriva de la complejidad de la concepción de la acción. No teniendo claro el concepto de acción, es muy difícil tener el de la excepción.

Así, el mismo Chiovenda había hecho notar que la palabra excepción en sí tenía varios significados, según que se hablase de ella en un sentido generalísimo o estricto. En un sentido generalísimo, excepción comprende cualquier defensa del demandado, por ello, además, la simple negación del fundamento de la demanda puede considerarse una excepción y algunas veces la ley misma así lo designa; pero en un sentido más estricto, excepción comprende cada defensa de mérito que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en la contraposición de un hecho impeditivo o extintivo que excluya sus efectos jurídicos y por lo tanto

---

152 Velazco, Mauricio Ernesto Z. Dr., "Reflexiones sobre el Anteproyecto del Código Procesal Civil y Mercantil de al República de El Salvador", La Oralidad en la Reforma Legal de El Salvador. 2006, Pág. 3.

153 Chiovenda, 1940, T. I. P. 348. Op.Cit

la acción; Finalmente en un sentido aun más estricto, excepción comprende la oposición de hechos que por sí mismos no excluyen la acción (tanto, que si son afirmados por el actor el juez no los puede tener en cuenta), pero que dan al demandado el poder jurídico de anular la acción... se presenta como un contraderecho de frente a la acción ( Chiovenda).<sup>154</sup>

#### **4.1.4 Terminio Probatorio (Art. 235 al 253, y 975 CPrC.)**

Luego de contestar la demanda sigue la fase de prueba para la cual la ley otorga veinte días en las causas ordinarias (Art.245 CPrC.), y ocho días para los procedimientos sumarios (Art. 975 CPrC).

En el Anteproyecto se dan cambios radicales en lo que respecta a la prueba, de los cuales hablaremos en un apartado mas adelante, un ejemplo de estos cambios es la sustitución del sistema de valoración de la prueba tasado, por el sistema de valoración de la sana crítica; la prueba en el Anteproyecto la podemos encontrar a partir de los arts. 306 y siguientes.

#### **Concepto de Prueba**

Prueba es el conjunto de instrumentos por los cuales se busca dar al juzgador el cercioramiento sobre las cuestiones controvertidas. Prueba es la comprobación judicial, por los modos que la ley establece, de la verdad de un hecho controvertido del cual depende el derecho que se pretende.

---

154 Falcón M., Enrique. "Procesos de Conocimiento", Pág. 356. Op.Cit

Nuestra legislación define prueba como: “el medio determinado por la ley para establecer la verdad de un hecho controvertido.” (Art. 235 CPrC.); Así como también la clasifica en plena o semiplena. Plena o completa es aquella por la que el juez queda bien instruido para dar la sentencia; y semiplena o incompleta, la que por si sola no instruye lo bastante para decidir. (Art. 236 CPrC.).El termino para probar en las causas ordinarias es de veinte días (Art. 245 CPrC.).

#### **4.1.5 Sentencia**

Finalmente se da la etapa de sentencia cuyo término es de doce días en las causas ordinarias (Art.417 CPrC.), y de tres días en los procedimientos sumarios, (Art.975 CPrC). En lo que respecta al Anteproyecto, el plazo para dictar sentencia es dentro de los diez días siguientes a la finalización de la audiencia probatoria, según el Art. 417 inc. 1ºAnteproyecto.

En nuestra legislación se define sentencia como: “la decisión del juez sobre la causa que ante el se controvierte.” (Art. 417 CPrC.).

Sentencia, es la resolución llevada a cabo por el órgano jurisdiccional que pone fin a un procedimiento judicial. La sentencia contiene una declaración de voluntad del juez o tribunal en la que se aplica el Derecho a un determinado caso concreto.

La sentencia es condenatoria o estimatoria cuando el juez o tribunal acoge la pretensión del demandante, es decir, cuando el dictamen del juez es favorable al demandante o denunciante. Por el contrario, la sentencia es absolutoria o desestimatoria cuando el órgano jurisdiccional da la razón al demandado o denunciado.

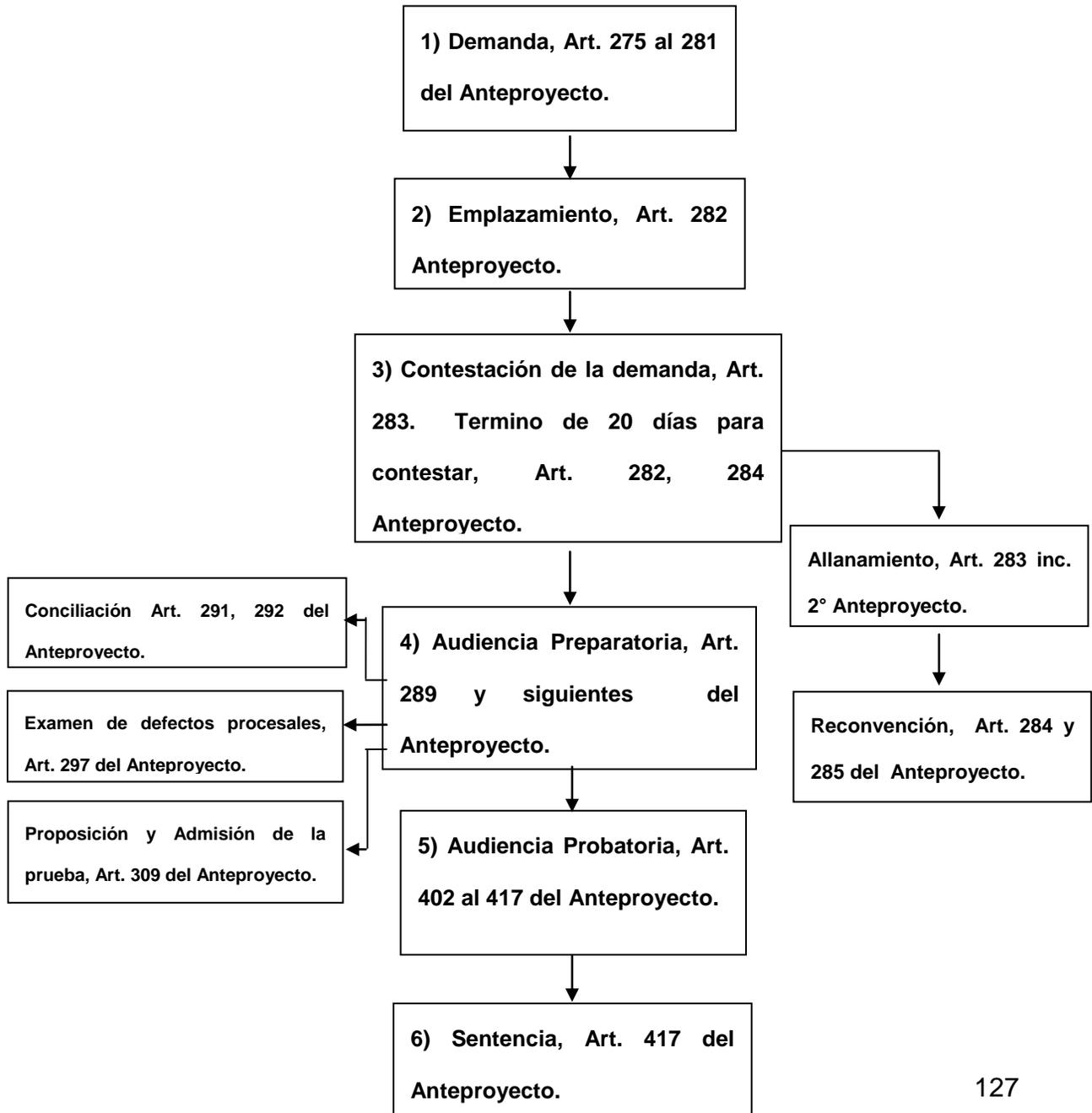
Son sentencias firmes aquéllas que no admiten contra ellas la interposición de algún recurso ordinario o extraordinario. Se contraponen a las no firmes o recurribles o también llamadas definitivas que son aquellas contra las que cabe interponer recurso.

En conclusión, el proceso actual, es un proceso desfasado y anticuado por diversas razones, una de ellas es que el inicio de la jurisdicción es dispositivo, es decir, a petición de parte, por medio de una demanda escrita; el proceso actual guarda un sistema escritural, no oral, a excepción de la fase probatoria o si estuviésemos en el caso de un proceso verbal que en la práctica ya o se da; este sistema es burocrático y viola en algunos casos el principio de inmediación al momento que el juez valora algunos medios probatorios, como la prueba documental, la prueba pericial; ya que solo la prueba testimonial tiene su característica de oral. Por estas razones y muchas mas, es que urge la implementación de un nuevo sistema, que este acorde a las necesidades actuales.

El Anteproyecto en análisis no es un código que vendrá a resolver por arte de magia, todos los problemas que el actual proceso civil, pero es la respuesta más adecuada para estos. Ya que éste Anteproyecto es un conjunto de disposiciones ordenadas en razón de un criterio científico y práctico, intentando presentar un cuerpo armónico de normas procesales, capaces en su finalidad de dar una eficaz respuesta a la demanda de la justicia civil y mercantil en El Salvador.

**4.2 DESARROLLO DEL PROCESO ORAL, SEGUN EL ANTEPROYECTO DEL CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR**

JUICIO ORAL (Art. 275 y sigs. Anteproyecto.)



El Anteproyecto del Código civil y Mercantil consta de 721 artículos divididos en cinco libros y veintitrés títulos, encontrando en su libro segundo la regulación tanto del proceso común como el abreviado de este modelo de sistema procesal, diseñado con un enfoque diferente al tradicional.

#### **4.2.1 Demanda. (Art. 275 al 281 del Anteproyecto)**

En el Anteproyecto, al igual que en el Código actual, el proceso se inicia con la demanda escrita, según el Art. 275 del Anteproyecto, dicha demanda debe reunir los requisitos que expresa el artículo ya mencionado. En lo que respecta al proceso abreviado, la demanda es simplificada, según el Art. 418 del Anteproyecto.

Presentada la demanda, ésta debe de ser calificada por el juzgador y si éste advierte que contiene defectos que imposibilitan entrar al conocimiento de fondo, como la falta de jurisdicción y competencia objetiva, la ausencia de legitimación, o algún objeto ilícito o imposible, se rechazará sin previa prevención por ser improponible, explicando los fundamentos de la decisión, esto de acuerdo al Art. 276 del Anteproyecto; si la demanda fuera oscura o incumpliera alguna de las formalidades establecidas para su presentación, el juez prevendrá para que en cinco días se subsanen tales imperfecciones, de no ser así se declarara inadmisibile la demanda de conformidad al Art. 277 del Anteproyecto; luego de ser presentada la demanda o subsanada la prevención, el juez estimara su admisión (Art. 278 Anteproyecto).

En el actual código no existe un procedimiento para subsanar errores de la demanda, esto está a libre albedrío del juzgador para calificar si es admisible o improponible una demanda; lo que podemos ver de beneficioso en el anteproyecto es que, la parte se pueda percatar si el juez tiene o no

razón de esas prevenciones que le esta haciendo y corregirlas si el juez tuviera la razón, y si no la tuviera, poderle fundamentar porque lo esta diciendo de esa manera.

#### **4.2.2 Emplazamiento. (Art. 282 del Anteproyecto)**

En caso de ser admitida, motiva el emplazamiento para correr traslado a la persona o personas contra quienes se propone la demanda (art. 282 Anteproyecto), el emplazamiento se llevara a cabo por medio de una esquila, los requisitos de esta los encontramos en el Art. 181 del Anteproyecto.

Dentro de algunas de las innovaciones que aporta este nuevo Código, encontramos que el emplazamiento se puede realizar por medio de apoderado del demandado, cuando no pueda entenderse con éste (Art 183 Anteproyecto); también se puede realizar por medio de notario, previa autorización del tribunal y bajo el costo de la parte que lo solicite, esto según el Art. 184 del Anteproyecto. También nos habla de emplazamiento por edictos (Art. 185 Anteproyecto), emplazamiento de un menor (Art. 186 Anteproyecto), emplazamiento de una persona jurídica (Art. 187 Anteproyecto), emplazamiento del Estado (Art. 188 Anteproyecto), emplazamiento de una persona no domiciliada en El Salvador (Art. 189 Anteproyecto), y emplazamiento en los recursos (Art. 190 Anteproyecto).

#### **4.2.3 Contestación De La Demanda. (Art. 283 del Anteproyecto)**

El término para la contestación, que también debe ser por escrito, es de veinte días en el proceso común, según el Art. 282 del Anteproyecto. En dicha contestación el demandado podrá manifestar su allanamiento a alguna o algunas de las pretensiones del demandante, así como también habrá de exponer los fundamentos de su oposición. Como ya mencionamos

anteriormente, habría que analizar el porque en el Anteproyecto se le da veinte días al demandado para que éste conteste la demanda y en el Código Actual sólo se otorgan seis días. Sería bueno consultar a los creadores de éste nuevo código para que nos aclaren la interrogante que tenemos de si esto no vendrá a retardar el proceso, el cual se pretende que sea resuelto con más premura que el actual.

Luego de la admisión de la demanda y del respectivo emplazamiento, vienen las dos etapas de las que consta este modelo de sistema procesal, las cuales son:

#### **4.2.4 Etapa Preparatoria O Audiencia Preparatoria (Art. 289 al 310 del Anteproyecto)**

La que tiene por objeto precisar y delimitar las cuestiones del debate. Esta etapa inicia luego de haber sido evacuadas las correspondientes alegaciones iniciales o transcurrido los plazos sin haberlas realizado, verificado lo anterior, el juez dentro del tercer día convocará a las partes a una audiencia preparatoria, a celebrarse en un plazo no mayor de veinte días contados desde la convocatoria judicial. (Art. 289 Anteproyecto)

La audiencia preparatoria servirá para intentar la conciliación y evitar la continuación innecesaria del proceso, y en caso de que no hubiera conciliación, sanear los defectos procesales que pudieran existir, lograr la mas completa y exacta fijación del objeto del proceso y de los términos del debate sobre él (tema de prueba) y para la proposición de prueba por las partes. (Art. 291 del Anteproyecto).

Una más de las novedades de éste Anteproyecto, es que incorpora la conciliación como parte del proceso, en la audiencia preparatoria, para evitar la continuación innecesaria del proceso; lo contrario al Código Civil vigente

que sólo se encuentra la conciliación como una vía alterna, ajena al proceso, es más, ésta se encuentra regulada en el capítulo de los actos previos a la demanda, y debe ser solicitada por las partes según el Art. 164 al 189 CPrC.

Esta fase de la audiencia preparatoria, nos permite delimitar y calificar las medidas pertinentes, conducentes e idóneas que se producirán dentro del proceso y no desgastarse en pruebas impertinentes, a parte de ello, permita la buena fe de las partes, cada quien tiene acceso a los medios probatorios de su contraparte y se puede delimitar claramente lo que se pretende probar con cada uno de esos medios probatorios, ya que en esta audiencia se discutirán las pretensiones de las partes para depurar el debate que se tendrá mas adelante y todo esto es positivo porque garantiza el principio de legalidad, de publicidad, de contradicción y de defensa de las partes y que el juez ejerza una tutela judicial efectiva y garantiza los derechos de los justiciables sin que esto se pueda considerar como que el juzgador va anticipar criterios, sino que se trata de dejar “claras las reglas del juego”. Si hacemos un análisis crítico del actual del actual Código de Procedimientos Civiles y del Código Mercantil, en estos no existe esta etapa previa lo cual hace que se caiga en pruebas indebidas, dilatorias e impertinentes en muchos casos y sin la posibilidad de sacarle una solución viable al problema antes de dictar una sentencia.

Si hacemos un derecho comparado e la oralidad en materia procesal penal, podemos ver que en los delitos menos graves, que no excedan de tres años de prisión y todos los casos que enuncia el Art. 32 CPrPn, pueden como parte del proceso, agotar la conciliación. También es importante ver que esta fase, si la comparamos con el proceso oral penal, es el equivalente a la fase de instrucción que se conoce como la fase crítica o analítica, donde deben de depurarse los medios probatorios que se utilizarán en el plenario y

también debe de definirse claramente lo que se pretende probar con cada uno de los medios probatorios (Art. 317 CPrPn.), por lo tanto esto permite que las partes puedan inmediar, contradecir previamente para admitir pruebas pertinentes y que no desgasten el sistema en pruebas innecesaria.

Al final de la audiencia preparatoria, solamente en los hechos que haya disconformidad, se llevará a cabo un acto de “descubrimiento de la prueba”, en el que las partes deberán dar a conocer las pruebas de las que intentaran valerse en el acto de audiencia probatoria (Art. 309 del Anteproyecto), lo que incluye la identidad de y dirección de los testigos que pretende aportar, como un medio de transparencia que permite dar a conocer al contrario la prueba que debe contradecir.

Al juez debe concebirsele como un director del proceso y un orientador de las partes en conflicto, abandonándose la idea antigua de, el juez árbitro, que simplemente observa a las partes que debaten entre ellas. Los deberes del juez en esta etapa son:

1° Adquirir una perfecta compenetración con el litigio.

2° Procurar la conciliación en esta etapa sin temor a adelantar criterio.

3° Interrogar a las partes y pedir aclaraciones sobre todos los aspectos Litigiosos.

4° Conservar las facultades inquisitivas en materia probatoria para el esclarecimiento de los hechos.

Dichas facultades pueden traducirse en que el juez debe decirle a las partes que es lo que necesita que le prueben y cuales son los medios que deben aportarle. Haciendo referencia al último punto, del principio dispositivo debe estar limitado en esta clase de juicios.

#### **4.2.5 Etapa Del Juicio O Audiencia Probatoria (Art. 402 al 417 del Anteproyecto)**

Esta audiencia sirve para la práctica (con publicidad y de forma oral) de las pruebas que hayan sido admitidas por el juez; esta dará comienzo el día y hora señalados, siendo realizada de forma oral y con publicidad según el Art. 402 del Anteproyecto, así como también lo confirman los Arts. 9 y 199 inc. 2° del mismo Anteproyecto.

Dentro de esta etapa deben ser recibidas las pruebas admitidas en la forma establecida por el Código, cada parte tiene el derecho de ordenar la celebración de sus pruebas en presencia del juez de la causa de conformidad a los Arts. 403, 406 del Anteproyecto).

Referente a la aportación de la prueba, dentro de la audiencia quedan fijados los hechos sobre los que la sentencia definitiva ha de recaer, estando, por regla general, inhibidas las partes de introducir nuevos hechos en otras etapas procesales posteriores, salvo aquellos casos de hechos nuevos (ocurridos después de la demanda o la contestación a la misma) y de hechos anteriores a dichas etapas pero desconocidos por las partes (Art. 316 Del Anteproyecto). De esta manera, se quiere evitar que las partes, actuando maliciosamente, aleguen hechos que pudieron haberse hecho valer oportunamente en la etapa procesal adecuada y así sorprender la buena fe de su contraria, y principalmente evitar que el proceso se torne en una serie concatenada de actos en donde el tema de debate no pueda quedar nítidamente delimitado sino hasta la sentencia de primera instancia, o en muchos casos en la sentencia de vista.

Igual deber procesal se aplicará en materia probatoria, por cuanto las partes deberán anunciar las propias probanzas desde su primer acto de

intervención, y en caso de tenerlas disponibles, agregarlas a sus escritos de apersonamiento, o en caso contrario, hacer de conocimiento de la contraparte en qué consiste, en dónde se haya la prueba, el por qué no la puede agregar en ese momento procesal y qué hechos pretende probar con la misma, todo esto de acuerdo al Art. 316 y 317 del Anteproyecto. Lo anterior marca una nota bastante distintiva de nuestro actual Código en donde, pese a otorgársele implícitamente al juez facultades disciplinarias para evitar la malicia del litigante, no se echa mano de ello y, por el contrario, las partes pueden presentar sus pruebas - especialmente las instrumentales - en cualquier etapa procesal y en cualquier instancia de acuerdo con el Art. 270 del CPrC.; sucediendo lo mismo con las excepciones perentorias según el Art. 131 del CPrC.

Posterior a la celebración de la audiencia preparatoria, las partes deberán intercambiar las pruebas que poseen, a fin de que en la celebración de la "audiencia de pruebas" o "audiencia probatoria" pueda discutirse sobre la base de las mismas (Art. 317 del Anteproyecto). Siendo uno de los principios rectores de este nuevo proceso, el de veracidad, lealtad y probidad procesal (Art. 13 del Anteproyecto), cualquier medio probatorio no descubierto a la contraparte será rechazado plenamente, salvo, obviamente, aquéllas que versen sobre hechos sobrevenidos a esta segunda audiencia.

En la audiencia probatoria tendrán efecto las probanzas, con la asistencia de los testigos y peritos, sin perjuicio de la de las partes y sus abogados. Estos últimos podrán directamente cuestionar y pedir explicaciones sobre las pruebas, incluso mediante la intervención testimonial y pericial, no ya mediante formularios o cuestionarios preelaborados, llegando al punto de poder carear y oponer un testigo a otro para desvelar la

verdad de un hecho, en caso haya contradicción en sus declaraciones. Indudablemente, que toda esta nueva dinámica de presentación, producción, deliberación y valoración de la prueba se ha nutrido del sistema procesal estadounidense de las evidencias. En caso que el juez lo considere oportuno, podrá dictar sentencia en dicha audiencia. Paralelamente, en los casos de apelación y casación se adoptará el sistema de oralidad. De tal forma que el nuevo sistema de audiencias trata de conciliar el sistema de doble instancia con la intermediación y oralidad.

Antes de poner fin a la audiencia, se dará la oportunidad de hacer alegaciones finales, orales y puntuales, sobre los puntos del debate; en dichos alegatos las partes se referirán a los hechos probados o no probados, según sus criterios tal y como lo dicen los Arts. 411 y 412 del Anteproyecto); de estas alegaciones finales, según el Art. 412 del Anteproyecto, el juez puede solicitar aclaraciones de las intervenciones de las partes.

Concluidos los alegatos finales de cada una de las partes, se levantará la sesión y comenzará a correr el plazo para dictar sentencia, la cual habrá de resolver todas las cuestiones planteadas en el proceso, ésta deberá dictarse dentro de los diez días siguientes a la finalización de la audiencia y se notificará a las partes con la mayor brevedad posible, de acuerdo al Art. 417 del Anteproyecto.

En esta fase se hace indispensable la observancia del principio de identidad física del juez, el principio de la verdad real, el principio de la libre apreciación de la prueba, el principio inquisitivo en materia probatoria, el principio de impulso procesal de oficio, el principio de intermediación y de publicidad". Por lo que el mismo Juez que recibe la prueba es el que dicta la sentencia.

#### **4.2.5.1 Prueba** (arts. 311 al 401 del Anteproyecto).

Es necesario hacer un apartado en donde hablemos acerca de la prueba, sobre el sistema probatorio que adopta el Anteproyecto, los medios probatorios que admite, a quien corresponde la carga de la prueba, y otros aspectos interesantes y novedosos que incorpora el Anteproyecto.

#### **4.2.5.2 Sistema de Valoración de Prueba. Medios Probatorios.** (Arts. 311 al 401 del Anteproyecto).

En este punto se produce un cambio radical, cual es el casi completo abandono del antiguo sistema de valoración de prueba tasada o tarifa legal (también denominado matemático o aritmético) utilizado por el juez civil y mercantil, que no hacía más que tener apresado y sometido al juez a un sistema valorativo que limitaba profundamente la libertad de apreciación que tenía, unificando el valor probatorio de cada medio aportado y jerarquizando su valor, cual si en todo proceso no existiesen variantes que le dieran matiz propio y que hacían necesario darle y reconocerle su espacio al juez para valorar.

Este cambio implícitamente reconoce que el juez no es ni debe de ser un autómatas que maquila juicios, que pondera masificadamente medios probatorios no similares sino idénticos, que el papel del juez, dentro de su independencia judicial, debe ser más amplio y convertirse en un juez más activo, al que el legislador no le predetermina el valor de cada medio probatorio, sino que por el contrario, le otorga facultades amplias (no arbitrarias).

En ese sentido se toma el sistema de libre apreciación de la prueba, y solamente se reserva la prueba tasada en materia de prueba instrumental,

determinando que tanto los instrumentos públicos (incluidos los que actualmente conocemos como auténticos) como los privados tienen pleno valor, en tanto no se impugne su legitimidad, todo lo anterior de acuerdo al Art. 416 del Anteproyecto.

En lo tocante a los medios probatorios, el legislador abre su mente a la aceptación de nuevas formas de producción de medios probatorios, acogiendo todo tipo de pruebas que no estén prohibidas, incluso las que no estén reguladas en el Anteproyecto, serán admitidas excepcionalmente, siempre y cuando, en su producción, no violen derechos procesales o fundamentales de la contraparte, tales como su moral o libertad personal, esto de acuerdo al Art. 330 del Anteproyecto. Es decir, opuesto a nuestro actual sistema de pruebas, por regla general se tendrá como lícita toda prueba presentada, salvo prueba en contrario que denote fraude o perjuicio en los derechos de la contraparte, especialmente el de defensa, o en su obtención. Nuevamente, hay un rompimiento abrupto con el actual sistema de pruebas, en donde, bajo una falsa concepción de principio de legalidad en materia probatoria, no existen más medios probatorios que los que la ley establece y cuyo valor también se determina en forma rígida y cerrada.

Nada más acorde con un sistema procesal moderno que franquear las herramientas necesarias al juez para llevar de la mejor manera la valoración de los hechos y las pruebas de los mismos.<sup>155</sup>

---

<sup>155</sup> En relación con la implementación del Sistema de Valoración de la Sana Crítica o de la Libre Apreciación de La Prueba, consideramos que esta bien, pero se ve un pequeño problema, y este sería que en la Audiencia Probatoria, se deja un espacio mas o menos que, con la carga de procesos que ingresan en cada Tribunal con el actual sistema de distribución del trabajo judicial, a la larga, se estaría volviendo a caer al sistema Escritural, pues según el Informe de Gestión Mensual presentado por los juzgados al CNJ a la Unidad Técnica de Evaluación, por ejemplo,

Continuando con los medios probatorios, es importante mencionar dos de estos que son muy importantes, los cuales son: El interrogatorio de testigos (Arts. 354 al 374 del Anteproyecto), medios de reproducción del sonido, voz o de la imagen y almacenamiento de información (Arts. 396 al 401 del Anteproyecto).

En lo que se refiere al interrogatorio de testigos, éste es uno de los medios probatorios que incorpora novedades en lo que respecta a las técnicas del interrogatorio de testigos, tales como el interrogatorio directo, el contrainterrogatorio, redirecto, recontrainterrogatorio, objeciones, etc. y que el código actual, a simple vista, no lo regula de la misma manera, solamente regula la prueba testimonial en sus Arts. 292 al 342 del CPrC., la que consiste en tomarle declaración al testigo (s), pero solo los casos regulados en el Art. 292 CPrC., dichas declaraciones quedarán plasmadas en un acta, que será firmada por el juez, el secretario y el declarante. (Art. 313 CPrC.)

El Código de Procedimientos Civiles Vigente, regula en su Art. 308: *“siempre que las partes quieran presenciar el juramento de los testigos, tienen derecho para hacerlo. En tal caso podrán recordarles los hechos y encargales la conciencia; pero no sugerirles respuesta alguna. Presenciado el juramento podrán estar presentes las partes a la declaración y hacer repreguntas a los testigos, sin permitirles ninguna capciosa ni sugestiva ni que no pertenezca al asunto, y menos nada contra el honor y persona de los testigos, pena de excluir de la audiencia a la parte que contraviniere. Después de haber sido repreguntado tres veces el testigo por la parte que*

---

los juzgados de menor cuantía tienen una entrada de 4969 de juicios ejecutivos entre los dos Juzgados y teniendo esa cuantiosa cantidad de entradas, ese fuera un problema al no aumentar la capacidad instalada de Jueces y Tribunales en materia Civil, Mercantil y Menor Cuantía.

*haga uso de tal derecho, el Juez rechazará sin consignarlas, todas las demás preguntas que se le hicieren, siendo sobre el mismo punto*". Analizando este Artículo, nos atreveríamos a decir que en sí, se pueden ver algunas de las reglas del interrogatorio directo, como por ejemplo no hacer preguntas capciosas ni sugestivas, situación que en la practica no se da, debido a que el interrogatorio de testigos se limita a realizarse no con intermediación entre Juez-partes, sino intermediación entre partes-colaboradores, siendo esta una función delegada comúnmente por algunos Jueces; en fin, lo que se quiere dar a entender que el CprC. Vigente en cierta manera regula el interrogatorio y el contrainterrogatorio, pero no de una manera explicita; regulación que no se aplica, a pesar de ser derecho positivo.

El Anteproyecto permite a las partes, proponer como medio de prueba, que presten declaración en el proceso las personas que, no siendo partes, pudieran tener conocimiento de los hechos controvertidos objeto de la prueba (Art. 354 del Anteproyecto).

Los testigos propuestos por cada una de las partes, deberán declarar, pero no como ocurre en el proceso actual, sino bajo las bases, y respetando todas las reglas, del interrogatorio directo, según lo regulado en el Art. 366 del Anteproyecto, en dicho interrogatorio, las preguntas se formularán oralmente, con la debida claridad y precisión, comenzando por la parte que propuso la prueba. Los testigos responderán de manera oral, directa, concreta y responsivamente a las preguntas que se les formulen y sobre los aspectos que tenga conocimiento personal. No podrán utilizar ni borradores ni notas, aunque pueden consultar apuntes o documentos si la naturaleza de la pregunta lo exigiera y lo autoriza el juez, todo lo anterior de acuerdo a los estipulado en el Art. 366 del Anteproyecto.

Al terminar de interrogar al testigo, la parte que lo propuso, la contraparte podrá hacer uso del contra-interrogatorio, en donde se permite el uso de preguntas sugestivas, también se permite el uso de documentos, actas de declaraciones, según el Art. 367 del Anteproyecto, siempre en el mismo artículo se establece la posibilidad de utilizar el “redirecto”, el cual consiste en que, la parte que sometió al testigo al interrogatorio directo podrá reinterrogarlo nuevamente. La parte contraria podrá someterlo a un nuevo contrainterrogatorio llamado “recontrainterrogatorio. Todo lo anterior permite que en el sistema oral, que propone el Anteproyecto, sea un verdadero sistema oral, en otras palabras, adversativo, que permite la contradicción entre las partes y por ende una mejor defensa.

En cuanto a los medios de reproducción del sonido, voz o de la imagen y almacenamiento de información, es un medio probatorio que atiende al desarrollo tecnológico que ha tenido nuestra sociedad. Estos medios probatorios pueden ser: las cintas, diskettes u otros medios en los que conste la información, estos medios de almacenamiento de datos los regula el Art. 397 del Anteproyecto. Hoy en día existen una variedad muy grande de dispositivos que almacenan datos, imágenes, sonido, etc. Como lo son los CD'S o Discos Compactos, las USB'S, las memorias de las cámaras fotográficas, etc. Incluso los celulares o teléfonos móviles tienen actualmente la capacidad de almacenar datos.

Si la grabación o duplicación que se lleva a cabo requiriese además de un conocimiento especializado, el juez podrá designar un perito para ese único efecto. Lo mismo se aplicará si se tratara de información almacenada. Las partes igualmente, si lo consideran necesario, podrán solicitar al juez la designación de alguno a costa de quien lo propone. (Art. 400 del Anteproyecto).

#### **4.2.5.2 Carga de la prueba** (Art. 321 del Anteproyecto)

El tradicional sistema del *onus probandi* o carga probatoria sufre considerables modificaciones, que están ligadas no sólo a la idea de la parte procesal a la que corresponde probar sus hechos, sino también a los hechos susceptibles de prueba. En cuanto a lo primero, se incluye una matización a la vieja regla de *actore incumbit probatio* que era considerada como de indefectible aplicación absoluta. Dicha matización consiste en invertir la carga de la prueba, pero solamente en aquellos casos en los que por razones de habitualidad, especialización u otros motivos similares, la prueba pueda ser obtenida o se encuentre en poder de la contraparte. Se entiende así que, estando en mejores posibilidades y condiciones de probar la contraparte, se le traslada esa carga, no al efecto de probar el hecho afirmado por el actor (pues no está obligado a rendir prueba en su contra) sino de desvirtuar dicho hecho. Lo anterior es lo que nos da entender el Art. 321 del Anteproyecto.

En lo que respecta al C.PrC. actual, éste nos dice en su Art. 237 que la obligación de probar le corresponde al actor, y de no poder éste probar su pretensión, el demandado será absuelto y solo en los casos en los que el demandado opusiere una excepción, éste tiene la obligación de probarla.

No haber incluido esta norma habría sido tanto como consentir la mala fe del litigante que, disponiendo de la prueba esencial del juicio, no la provee ni hace del conocimiento del juez y de la contraparte su existencia. (Esta figura también esta en el código procesal civil vigente; el problema que se le ve es que cuando esta persona esta obligada a presentar esa prueba, los juzgadores, si no la presenta no tiene mayor relevancia importa, pudiendo hacer un derecho comparado con nuestra legislación penal en sus Arts. 401

Pr Pn. que habla del auxilio judicial en relación al 313 Cpn. Que habla del mandato judicial y que dice que la no cooperación en esa diligencia que le esta pidiendo el juez, cuando la carga no se ha invertido esta obligado a presentar esa prueba, es decir, que si existe ya la exhibición judicial y que esta obligado a probar y cuando el no lo presenta la sanción es que no le aplica la presunción de inocencia, y esta usando eso para que no se conozca la verdad procesal).

Sin perjuicio de lo anterior, como medida asegurativa de la prueba y como acto preliminar a la demanda, puede pedirse exhibición de documentos a la contraparte, aun y cuando cualquier etapa procesal es idónea para su petición y formulación. Así, si la parte requerida no la provee se entienden como ciertos los hechos afirmados por la contraria y que tienen relación con los documentos no exhibidos. (Art. 156 CprC. Vigente y Arts. 255, 260, 317 del Anteproyecto).

Bajo esa misma línea argumental, aquellos hechos que no fueron controvertidos expresamente por el demandado o de los que se allanen o de los que sus respuestas fueron evasivas en la contestación, podrán ser valorados por el juez como aceptación tácita y presuntiva del hecho, por lo que en algunos casos no serán objeto de prueba, esto de acuerdo al Art. 313 del Anteproyecto, y obligarán al juez a dictar sentencia condenatoria en esos puntos. Si es posible hacerlo antes de la terminación del proceso, deberá hacerlo el juez en la audiencia preparatoria, siempre que ello no implique prejuzgamiento respecto del resto de puntos que sí se han controvertido.

Como es evidente, el principio de buena fe es omnipresente en este nuevo proceso.<sup>156</sup>

En esta misma audiencia las partes deberán ser interrogadas y antes de poner fin a la misma, se dará la oportunidad de hacer alegaciones finales, orales y puntuales, sobre los puntos del debate; en dichos alegatos las partes se referirán a los hechos probados o no probados, según sus criterios (Art. 408, 409 Anteproyecto); el juez puede solicitar aclaraciones de las intervenciones (Art. 409 inc. 4°), concluidos los alegatos finales de cada una de las partes, se levantará la sesión y comenzará a correr el plazo para dictar sentencia, la cual habrá de resolver todas las cuestiones planteadas en el proceso, deberá dictarse dentro de los diez días siguientes a la finalización de la audiencia y se notificará a las partes con la mayor brevedad posible. (Art. 414 Anteproyecto). Es por ello que en esta fase se hace indispensable la observancia del principio de identidad física del juez, el principio de la verdad real, el principio de la libre apreciación de la prueba, el principio inquisitivo en materia probatoria, el principio de impulso procesal de oficio, el principio de inmediación y de publicidad”. Por lo que el mismo Juez que recibe la prueba es el que dicta la sentencia.<sup>157</sup>

---

156 Comentarios al Anteproyecto de Código Procesal Civil y Mercantil. FUSADES/ Departamento de Estudios Legales. mayo2000. Boletín No. 27

157 La distribución Administrativa de los tribunales es un problema frente a este aspecto; si efectivamente existiera una distribución de los tribunales, o de Jueces (trasladar Jueces de Paz a otros tribunales por ejemplo, para pasar a otro campo), es decir mientras no exista una nueva redistribución, no se vislumbrará el peligro de volver a caer de nuevo, en la escrituralidad.

**4.3 ANALISIS COMPARATIVO DEL ACTUAL CODIGO PROCESAL CIVIL  
CON EL ANTEPROYECTO DEL CODIGO CIVIL Y MERCANTIL**

<b>CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE</b>	<b>ANTEPROYECTO CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.</b>
1) Demanda, en lo que respecta a esta, nos da la posibilidad de interponerla por escrito o de palabra. Art. 192 CPrC.	1) Demanda, al contrario del código actual, éste sólo permite interponerla por escrito. Art. 275 Anteproyecto.
2) Emplazamiento, como ya es sabido, éste se hace por medio del respectivo funcionario del tribunal según el Art. 208 CPrC. Estos funcionarios pueden ser secretarios, oficiales mayores, porteros u alguaciles, etc. Art. 207.	2) Emplazamiento, éste se tramita de manera similar al código actual, con la diferencia que permite que el emplazamiento se realice a través de apoderado, por medio de notario, y por edictos. Arts. 183, 184,185 del Anteproyecto respectivamente.
3) Contestación de la demanda, el proceso actual, es dilatado al máximo posible, a pesar de que nuestro código actual nos otorga algunos términos relativamente cortos, como lo es el caso del la contestación de la demanda, para lo cual nos otorga seis días para hacerlo según el Art. 516 CPrC.	3) Contestación de la demanda, éste es uno de los puntos de controversia, ya que el Anteproyecto nos da un término mas amplio para contestar la demanda que el código actual, al otorgar veinte días para ello según el Art. 282 del Anteproyecto.
4) Prueba, el código actual recoge un sistema de valoración de la prueba	4) Prueba, el Anteproyecto adopta el sistema de libre valoración de la prueba

<p>cerrado, basado en la tarifa legal o sistema tasado. Art. 236, 415 CPrC. Todos los comentaristas del Código de Procedimientos Civiles están de acuerdo en que el sistema de valoración de la prueba en forma tasada, que aquel recoge, es obsoleto, y requiere ser sustituido por uno más eficiente y acorde a las necesidades actuales de nuestra sociedad.</p>	<p>de conformidad a la sana crítica; este es uno de los puntos en los que el anteproyecto provocará algunas objeciones, debido al frecuente abuso de las facultades interpretativas que se han visto sobre todo en los jueces de lo penal y de paz, pero éste es un problema que no se resolverá sin el entrenamiento correcto de los funcionarios judiciales. Otro punto novedoso sobre la prueba es que el Anteproyecto incorpora nuevos medios probatorios, entre los cuales podemos mencionar, los medios de reproducción de sonido o de imagen y almacenamiento de información, que los encontramos en los Arts. 396 al 401 del Anteproyecto.</p>
---	--

<p>5) Sentencia, para dictar sentencia, el código actual otorga doce días al juez para que este dicte sentencia según el Art. 434 CPrC. Aunque en la practica éste término es dilatado por los jueces.</p>	<p>5) Sentencia, en el anteproyecto, a pesar de que adopta la oralidad para sus procesos, éste otorga diez días para que el juez dicte sentencia según su Art. 417, lo cual a nuestro punto de vista, viene a romper con la cadena que el juez lleva con respecto a todas las pruebas que han desfilado en la audiencia oral.</p>
<p><b>OTROS ASPECTOS COMPARATIVOS DEL ACTUAL CODIGO PROCESAL CIVIL CON EL ANTEPROYECTO DEL CODIGO CIVIL Y MERCANTIL.</b></p>	
<p>CÓDIGO CIVIL VIGENTE</p>	<p>ANTEPROYECTO CÓDIGO CIVIL Y MERCANTIL.</p>
<p>Disgregación de los procedimientos en las distintas jurisdicciones del derecho privado, este es uno de los defectos que se le señalan al proceso civil actual, en la exposición de motivos del Anteproyecto, ya que es disgregado debido a que existen tribunales especializados de lo civil, lo mercantil, y de inquilinato.</p>	<p>1) Uniformidad de los procedimientos en las distintas jurisdicciones del derecho privado, aún cuando, contrariamente a lo que había sido anticipado por algunos, continuaran existiendo tribunales especializados de lo civil, lo mercantil y de inquilinato, aplicarán todos ellos un único procedimiento simplificado por lo menos hasta que se de una</p>

	reestructuración orgánica.
<p>2) Escrituralidad, Privacidad y confidencialidad de las audiencias, los principios de privacidad y confidencialidad en las audiencias del proceso civil se llevan a extremos innecesarios en la actualidad, a demás de ser un proceso escrito y excesivamente formal, lo cual nos lleva a una administración ineficiente a causa del papeleo, la rigidez y formalidades superfluas, en otras palabras, burocracia.</p>	<p>2) Oralidad y publicidad de las audiencias, los principios de oralidad y publicidad son los rectores del Anteproyecto, al igual que la inmediatez, la realización de audiencias orales permitirá la concentración de los actos procesales, así como un más amplio examen del ejercicio de las facultades juzgadoras de los aplicadores de la ley. El Anteproyecto nos expresa en su Art. 199 que: “Las audiencias serán públicas de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 y se realizarán, bajo pena de nulidad insubsanable, ante la presencia del tribunal, en los términos del artículo 10. El principio de oralidad lo encontramos en el Art. 8 del Anteproyecto.</p>
<p>3) Impulso del proceso a petición de parte, en nuestro código actual, se ha mantenido el principio del impulso del proceso exclusivamente a petición de</p>	<p>3) Impulso de oficio, el Anteproyecto prevé que una vez iniciado el proceso, el juez lo impulsará de oficio, esto según su Art. 14. Este es</p>

<p>parte, lo que ha permitido retrasos deliberados y maliciosos en las causas, excesiva dilación de los procedimientos y recarga de trabajo en los tribunales que provoca mora judicial, etc.</p>	<p>uno de los puntos mas importantes que adopta el Anteproyecto, ya que el impulso de oficio vendrá a suprimir en gran medida, los retrasos y dilaciones excesivas que se dan en el actual proceso.</p>
---	---

#### **4.4 PROCEDIMIENTOS ESPECIALES**

No nos detendremos a desarrollar cada uno de los procesos especiales, solamente haremos un breve comentario sobre estos, y sobre algunas novedades que incorpora el Anteproyecto en cuanto a su tramitación.

En lo que se refiere a los procesos especiales, el anteproyecto ha efectuado una opción de simplificación y reducción. Además de un intento de concentración de los principales procesos especiales dentro del cuerpo general del Código Procesal Civil y Mercantil, evitando su dispersión por otros cuerpos legales de carácter material, como por ejemplo sucede con los procesos de inquilinato. Por lo tanto, se ofrece un elenco ilimitado, pero operativo, de procesos especiales, pensados para los casos en los que con más evidencia resulta necesario un diseño procesal propio, fuera de los procesos ordinarios, atendida a los derechos e intereses a proteger.

En el Anteproyecto se contemplan cuatro clases de procesos especiales los cuales son: ejecutivo Arts. 463 al 476, posesorios Arts. 477 al 482, inquilinato Arts. 483 al 494, y monitorios arts. 495 al 507. Tanto el proceso ejecutivo, como los dos monitorios que se regulan, atienden especialmente la necesidad de la tutela de los derechos de crédito como manera de fortalecer la fluidez en el tráfico económico y jurídico.

##### **4.4.1 Proceso Ejecutivo. (ART. 463 AL 476)**

En los procesos ejecutivos, los títulos que permiten abrirlo siguen la tradición jurídica salvadoreña, en otras palabras, son prácticamente los mismos que regula el código actual, pero clasificados de una forma más

sencilla en el Art. 463 del Anteproyecto, dividiéndolos en: Instrumentos públicos; instrumentos privados fehacientes; los títulos valores y demás documentos mercantiles a los que la ley les haya conferido fuerza ejecutiva; los instrumentos públicos emanados de país extranjero, cuando se hubieren llenado las formalidades requeridas para hacer fe en El Salvador; y los demás documentos que, por disposición de la ley, tengan reconocido este carácter.

La diferencia más notoria entre el proceso ejecutivo actual y el regulado en el Anteproyecto, es que en el Anteproyecto se ven claramente desarrolladas cada unas de las etapas del proceso, tales como: Demanda Art. 465, emplazamiento Art. 468, audiencia de prueba Art. 473, sentencia Art. 474; lo que en el Código Actual no se distingue claramente. La sentencia dictada en éste proceso, sólo admite el recurso de apelación según el Art. 475 del Anteproyecto.

#### **4.4.2 Proceso Posesorio (ART. 477 AL 482)**

En los procesos posesorios lo que se busca es la rápida decisión judicial para resolver un conflicto que versa sobre una mera situación de hecho como es la posesión. Se trata así de pacificar lo antes posible, de dotar con celeridad de seguridad a quienes están enzarzados en un problema referido a algo tan cotidiano y tan palpable en el país para el normal y corriente desenvolvimiento de las relaciones jurídicas.

Las disposiciones establecidas en al Anteproyecto con respecto a los procesos posesorios, serán aplicables a las pretensiones posesorias reguladas en los títulos XII y XIII del libro segundo del Código Civil, esto según el Art. 477 del Anteproyecto. Las pretensiones reguladas en éste título

del Anteproyecto, se sustanciarán conforme a los trámites del proceso abreviado, cualquiera que fuere su cuantía y será competente para conocer el juez de primera instancia del lugar donde se encuentre ubicado el bien, todo lo anterior de acorde al Art. 478 del Anteproyecto.

Según el Art. 482 del Anteproyecto, la sentencia dictada en este proceso posesorio, sólo admite el recurso de apelación, y contra la sentencia dictada en apelación no cabrá recurso alguno, salvo el de casación el motivo que se alegara fuera la contradicción con otras sentencias dictadas en supuestos semejantes.

#### **4.4.3 Proceso De Inquilinato (ART. 483 AL 494)**

Respecto de los procesos de inquilinato, se trata de dar una protección eficaz y una respuesta en el tiempo más breve posible a situaciones que afectan a un derecho tan importante como el referido a la ocupación de una vivienda. Tanto desde el punto de vista del arrendador como desde el del inquilino, lo cierto es que interesa lograr con rapidez la seguridad jurídica sobre el derecho de ocupación del inmueble de que se trate, sobre quien debe, en definitiva, poseer dicho inmueble.

Todas las pretensiones reguladas en éste apartado del Anteproyecto se sustanciarán conforme a los trámites del proceso abreviado, cualquiera que sea su cuantía, y el juez competente para conocer de estos procesos es el del lugar donde se encuentre ubicado el bien.( Art. 484 del Anteproyecto)

El ámbito de éste proceso abarca las demandas siguientes: 1° las de petición de desocupación del inmueble arrendado por causa de mora, 2° las de petición de desocupación del inmueble arrendado por terminación del contrato, y 3° Las que tengan por objeto obtener autorización para

incrementar el valor de la renta; todo lo anterior de acuerdo al Art. 483 del Anteproyecto.

La sentencia dictada en los procesos de desocupación por causa de mora, sólo admitirá el recurso de apelación y contra la sentencia dictada en éste recurso, no cabrá recurso alguno salvo el de casación, según el Art. 492 del Anteproyecto.

En cuanto a la sentencia que se dicte en los demás procesos especiales de inquilinato, según el Art. 493 del Anteproyecto, ésta producirá los efectos de cosa juzgada, y contra ella se darán los recursos previstos en el Anteproyecto para las que se dicten en los procesos abreviados.

#### **4.4.4 Procesos Monitorios. (ART. 495 AL 507)**

En lo que se refiere a los procesos monitorios, se trata de los instrumentos más ágiles y directos diseñados en el Anteproyecto para lograr la protección judicial de los derechos de crédito, pero no sólo de los que supongan una suma de dinero líquida o liquidable, sino también de los créditos en especie, de los que consisten en un hacer, no hacer, o dar cosa determinada, aunque se trata de procesos que sólo se pueden utilizar si el valor de lo reclamado no excede ciertas cantidades.

##### **4.4.4.1 El Proceso Monitorio por Deudas De Dinero (ART. 495 AL 503)**

El Art. 495 del Anteproyecto nos dice: “Puede plantear solicitud monitoria quien pretenda de otro el pago de una deuda de dinero, líquida, vencida y exigible, de cantidad determinada que no exceda de veinticinco mil colones, siempre que resulte acreditada mediante documento no ejecutivo,

cualquiera que sea su forma y clase, o el soporte en que se encuentre o el acreedor justifique un principio de prueba suficiente”; el competente para conocer en estos procesos es el juez de primera instancia de menor cuantía del domicilio o residencia del demandado, según el Art. 496 del Anteproyecto.

Entre algunas de las novedades que incorpora éste procedimiento especial, se encuentra, que no es necesaria la intervención de abogado ni procurador, esto de acuerdo al Art. 497 del Anteproyecto; otra novedad es que el proceso no se inicia con la interposición de una demanda, sino, con la presentación de una solicitud, en la que se expresarán la identidad del deudor, el domicilio o domicilios de l acreedor y del deudor, así como también el origen y cuantía de la deuda, acompañándose necesariamente con ella, el documento en que conste la deuda (Art. 498 del Anteproyecto).

Si es admitida la solicitud, se ordenará requerir al deudor para que en el plazo de veinte días pague, directamente al deudor o en el juzgado (Art. 500 del Anteproyecto), o bien puede el deudor presentarse formulando oposición, con lo cual da un giro este proceso y se comienza a tramitar conforme a las reglas del proceso abreviado y tendrá diez días, el interesado, para presentar la demanda, todo lo anterior de acuerdo al Art. 503 del anteproyecto.

#### **4.4.4.2 El Proceso Monitorio para Obligaciones de Hacer, No Hacer O Dar (ART. 504 AL 507)**

La autentica novedad del Anteproyecto no reside en la instauración de un proceso monitorio para exigir deudas dinerarias, sino en la instauración de un monitorio para lograr el rápido cumplimiento de las obligaciones de

hacer, no hacer o dar una cosa determinada. Se ha pensado en los casos muy cotidianos en los que se trata de pequeñas reparaciones de electrodomésticos, automóviles, teléfonos celulares o casos similares, y en los que, lo que interesa al solicitante, no es que le paguen una cantidad de dinero sino que le cambien el electrodoméstico, que se lo reparen, que le den otro nuevo, etc. Se cubre con éste proceso una amplia franja de reclamaciones y se intenta con él que sean resueltas de la manera más satisfactoria para el reclamante.

Según el Art. 504 del Anteproyecto, la obligación deberá constar en un documento, cualquiera que sea su forma y clase, o el soporte en que se encuentre, que aparezca firmado por el demandado o incorpore cualquier otro signo, mecánico o electrónico, que provenga de él. También podrá instarse este proceso monitorio cuando la obligación resulte acreditada mediante facturas, certificaciones de relaciones entre las partes, telegramas, telefax u otros documentos que en el tráfico jurídico habitualmente documenten las relaciones entre acreedor y deudor, aun cuando hubieran sido creados unilateralmente por el acreedor.

En éste proceso son aplicables las normas previstas para el proceso monitorio por deudas de dinero. (Art. 507 del Anteproyecto).

## **4.5 LOS RECURSOS**

### NOCIONES GENERALES

En su Manual de Derecho Procesal el Dr. Palacio, afirma que recurso es el acto procesal en cuya calidad la parte que se considera agraviada por una resolución judicial, pide su reforma o anulación total o parcial, sea al mismo juez o tribunal que la dicto o al juez o tribunal jerárquico superior.

Estos están regulados en el Libro Tercero de la Parte Segunda del Código de Procedimientos Civiles bajo el Título “De Los Procedimientos Civiles En Segunda Y Tercera Instancia, De Los Recursos Extraordinarios Y De La Cartulación”.

Someteremos los recursos a comparación con el Código Procesal Civil Vigente y demás leyes en los que se encuentran regulados.

<b>RECURSOS REGULADOS EN EL CODIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE</b>	<b>RECURSOS REGULADOS EN EL ANTEPROYECTO DEL CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.</b>
<b><i>Recurso de Explicación de la sentencia. (Art.436 Cprc).</i></b> Medio impugnativo de la sentencia definitiva, el cual consiste en la facultad que tiene la parte para que le pida al juez que le explique la sentencia ya sea en lo principal (objeto de la litis) o lo accesorio (cuestiones que circunstanian el objeto principal de la litis como intereses, costas procesales, etc.) Que el juez	<b><i>Rectificación y aclaración de la Sentencia o auto que pone fin al proceso (Art. 219 Anteproyecto)</i></b> los jueces y tribunales podrán de oficio, en los dos días siguientes a la notificación de las sentencias y autos definitivos, efectuar las aclaraciones de conceptos oscuros y corregir errores materiales. Las partes también podrán solicitar las mismas aclaraciones y correcciones,

<p>explique algún concepto oscuro, pidiéndose explicación de la relación que el juez hace en la sentencia para llegar a una conclusión (de los considerandos).</p>	<p>resolviendo el juez o tribunal en el mismo plazo establecido anteriormente.</p> <p>En este medio de impugnación de la sentencia podemos ver la variante de que los jueces o tribunales también pueden de oficio, aclarar y corregir conceptos oscuros y errores materiales, situación que no se encuentra reflejada en el Código Procesal Civil vigente.</p>
<p><b>Recurso de Revisión. (Art. 443 y 496 Cprc)</b> si la parte ejecutoriada alegare al cumplirse la sentencia, dentro de tercero día, inconformidad a lo hecho por el juez con la sentencia se remitirán los autos a revisión al tribunal que lo resolvió, no admitiendo después de esto ningún recurso.</p>	<p><b>Revisión de sentencias firmes. (Arts. 551-561 Anteproyecto)</b> Se solicitará a la Sala de lo Civil de la CSJ por medio de la parte perjudicada por la sentencia firme y no procede contra las sentencias que carezcan de efecto de cosa juzgada. Este medio de impugnación tiene variantes con respecto a lo establecido en el Código Procesal Civil Vigente, se establecen motivos generales para hacer valida la interposición ( por recuperación u obtención documentos decisivos para la sentencia; por haber recaído la sentencia sobre documentos declarados falsos en juicio penal; por haber recaído en virtud de prueba testifical o pericial y si los testigos o peritos hubieren sido declarados por falso testimonio y se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho,</p>

violencia o fraude), estableciendo dos tipos de plazos para interponer dicho medio: el general (después de transcurrido el plazo de caducidad de cuatro años, a contar desde el día siguiente de interposición de la sentencia a impugnar) y el especial (plazo de caducidad de tres meses, contando desde el día siguiente del descubrimiento de los documentos decisivos, el cohecho, violencia o fraude, o reconocido o declarado falsedad.) en caso de ser demandado rebelde no procede revisión en plazo de 3 meses de caducidad, si la sentencia fue notificada personalmente el plazo de caducidad es de 15 días contando desde el día siguiente de notificación de la sentencia dictada en recurso de apelación y en el de casación, cuando proceda. Este proceso de revisión comienza con una demanda que incluyan las formalidades que expresa el Art. 270 del Anteproyecto, si la Sala estima que la revisión es procedente derogará la sentencia impugnada; mandará a pedir certificación del fallo y devolverá el expediente al tribunal.

<p><b>Recurso de revocatoria. (Arts. 425 y siguientes CprC).</b> Es el recurso que se utiliza para dejar sin efecto una resolución judicial. El legislador autoriza este recurso para impugnar dos tipos de resoluciones: Decretos de sustanciación (Art. 425 CprC) y sentencias interlocutorias (Arts. 426 y 1270 CprC). Este medio impugnativo se puede hacer efectivo el mismo día o el día siguiente de la notificación de la sentencia. Este recurso se agota cuando el Juez dicta una resolución: revocase o no a lugar.</p>	<p><b>Recurso de revocatoria. (Art.512 Anteproyecto)</b> Procede contra todos los decretos de sustanciación (actuaciones de impulso) y los autos simples (resuelven incidentes cuestiones accesorias, etc.). Se puede recurrir de forma escrita u oral. Por escrito dentro de los tres días siguientes de notificada la resolución, en cuyo caso se dará audiencia a la parte contraria. De forma oral en la misma audiencia en que se dicta la resolución recurrida, en cuyo caso se oirá en el acto a la parte contraria.<sup>158</sup></p>
<p><b>Recurso de Apelación. (Art. 980 -1027 Cprc.)</b> Recurso ordinario que la ley concede al litigante que se siente agraviado por una resolución judicial, para recurrir al tribunal superior inmediato, a fin de que la revoque o modifique, dictando al efecto la que considere mas justa, con pleno conocimiento de la cuestión controvertida. Procede para las sentencias definitivas o interlocutorias</p>	<p><b>Recurso de Apelación. (Art. 517 Anteproyecto)</b> “Serán recurribles en apelación las sentencias y los autos que pongan fin al proceso dictados en primera instancia, así como aquellas resoluciones que la ley expresamente señale.”</p> <p>El recurso se plantea ante el juez que pronuncio la decisión recurrida por escrito (plazo de tres días siguientes a la</p>

---

158 El Recurso de revocación no sufre mayores cambios, tanto el juez puede enmendar sus errores oficiosamente como las partes pueden señalárselo al juez.

<p>con fuerza de definitiva pronunciada en juicio ordinario. Se tiene que pedir la apelación o alzada por escrito y con un término de tres días contados desde el siguiente de la notificación respectiva. Tiene dos efectos: el suspensivo y el devolutivo.</p>	<p>notificación de la sentencia) y oralmente en la misma audiencia que se hubiera pronunciado sentencia. El juez pasa el recurso al tribunal superior para que sea quien examine los presupuestos de admisibilidad. Admitida a trámite la apelación, se convoca a audiencia. La prueba es restringida pudiéndose proponer solamente los documentos relativos al fondo del asunto que contengan elementos de juicio necesarios para decidir sobre el pleito. Solamente se cuenta con el efecto suspensivo.<sup>159</sup></p>
<p><b>Recurso de Casación</b><sup>160</sup>. Este Recurso no se encuentra regulado como recurso ordinario en el Código de Procedimientos Civiles Vigente, pues cuenta con una ley propia; (pero como el Anteproyecto del C Pr. C y incluye ya el Recurso de Casación, tácitamente, al</p>	<p><b>Recurso de Casación. (Art. 528 y siguientes)</b> Serán recurribles en casación: 1º. En materia civil y mercantil, las sentencias y los autos pronunciados en apelación en procesos comunes. 2º. En materia de familia, en los términos del inciso segundo del Art. 147 de la Ley</p>

---

159 En el Recurso de apelación habrá siempre un escrito de anuncio del recurso (conocido actualmente como de interposición de la alzada) y los alegatos o expresiones y contestaciones de agravios se formularán por escrito en la primera instancia, previo a la remisión de la causa al juez ad quem. Con esto sobradamente se vacía de trabajo a las cámaras, quienes sólo se ocuparán de resolver con la vista de ambos escritos. Únicamente en caso de procedencia de admisión de prueba por denegatoria indebida del juez inferior, o por surgimiento de nuevas pruebas posterior a la audiencia probatoria, o en el caso de prueba existente previamente pero desconocida; se realizará una audiencia común para las partes ante la cámara. Puede la parte apelada, también, oponerse a la procedencia del recurso o a los alegatos del apelante en la primera instancia. El recurso de hecho se mantiene para la apelación y se comprende también para el recurso extraordinario de casación.

160 Decreto Legislativo No. 1135 del 31 de agosto de 1953, publicado en el D.O. No. 161, Tomo 160, del 4 de septiembre de 1953.

<p>momento de aprobarse dicho anteproyecto, se tendrá que derogar la Ley de Casación); ésta manifiesta que tendrá lugar el recurso de casación solamente en dos casos: Contra las sentencias definitivas y las interlocutorias que pongan término al juicio haciendo imposible su continuación, pronunciadas en apelación por las Cámaras de Segunda Instancia; y contra las resoluciones pronunciadas en asuntos de jurisdicción voluntaria, cuando no sea posible discutir lo mismo en juicio contencioso. Este Recurso se deberá fundar en alguna de estas causas: a) Infracción de Ley o de doctrina legal y b) Quebrantamiento de alguna de las formas esenciales del juicio.</p> <p>El plazo para interponer dicho recurso es de quince días a partir del día siguiente de la notificación de la sentencia. (Art. 8 Ley de Casación).</p>	<p>Procesal de Familia. 3º. En materia de Trabajo, las sentencias definitivas que se pronunciaren en apelación decidiendo un asunto en que lo reclamado, directa o indirectamente en la demanda, ascendiere a más de veinticinco mil colones y con tal que dichas sentencias no sean conformes en lo principal con las pronunciadas en primera instancia.<sup>161</sup> La interposición del recurso se hará de forma escrita y deberá ir, el escrito, debidamente fundamentado. (Art. 534 Anteproyecto)</p> <p>El plazo para interponer el Recurso de Casación es de 15 días, contados a partir del día siguiente de la notificación. (Art. 535 Anteproyecto).</p> <p><i>En el Recurso de Casación</i> las causales legales son más abiertas, pero, consecuentemente, menos pormenorizadas, y se instituye la casación en unificación de la doctrina y la jurisprudencia cuando el fallo de segunda instancia fuere contradictorio a</p>
---	---

---

161 Se regula un recurso de casación que puede denominarse ordinario, de corte clásico, sustentado en la idea de lograr la defensa o protección de la norma jurídica, aunque el resultado de su ejercicio conduzca también a la finalidad uniformadora por cuanto es un recurso conocido por un único órgano jurisdiccional con competencia en toda la república, como es la sala de lo civil de la corte suprema de justicia.

la línea jurisprudencial de una cámara o del resto de ellas o de la Sala de lo Civil. En principio, es algo beneficioso, pero cuestionable por cuanto si bien tiende a la uniformización del derecho y su interpretación como labor primordial de la casación, puede causar problemas de índole práctico como sería el obligar a cada cámara a que conozca y comparta la línea doctrinal o jurisprudencial del resto de ellas, surgiendo la duda de cuál es la correcta, situación que sólo se disipará en caso que el recurso se interponga.<sup>162</sup>

No faltará quien pueda tachar esto de contradictorio y violatorio al principio de independencia judicial, como elemento propio y consustancial de la función jurisdiccional. En cuanto a la competencia de las cámaras, se amplía, pues podrán desestimar la admisión del recurso por razones de irrecurribilidad y de tiempo y forma. Esto coadyuvará a

---

162 Porque atenta con la independencia judicial y la línea jurisprudencial esta dirigida prácticamente en los sistemas anglosajones, y el nuestro es latino vinculado al positivismo o la ley y en ese sentido habrá que revisar el concepto de doctrina legal que según nuestra ley de casación en el Art. 3. La Sala que tiene doctrina legal es la de lo civil y en ese sentido habría un contrasentido para vincular al juzgador al precedente jurisprudencial sin especificar los efectos erga omnes de las resoluciones de Cámara versus la doctrina legal de la Sala por lo tanto debería revisarse ese marco conceptual.

	<p>acelerar los trámites ante la Sala de lo Civil. Igualmente se celebrará, excepcionalmente, una audiencia de casación cuando la parte beneficiada con el fallo de segunda instancia se adhiera a la casación o se oponga a la misma</p>
<p><b>Recurso de Revisión de Sentencias Firmes.</b> Este recurso no se encuentra regulado en el Actual Código Procesal Civil.</p>	<p><b>Recurso de Revisión de Sentencias Firmes. (Art. 551 Anteproyecto)</b> Del cual conocerán las cámaras de segunda instancia. Este recurso procede en los casos en que medie sentencia definitiva firme y que con posterioridad a ella se recobraren u obtuvieren documentos decisivos de los que no se hubiere podido disponer por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado, si la sentencia hubiere recaído en virtud de documentos que hubieran sido declarados falsos en proceso penal o cuya falsedad fuera declarada después, por prueba testifical o pericial cuando los testigos o los peritos hubieren sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia, o en los casos de cohecho, violencia o fraude. En síntesis, el legislador, en defensa de la buena fe, crea una figura procesal que tiende a la procura de la obtención de la</p>

	<p>verdad real o material del proceso, desechando la tradicional verdad formal o procesal, tan pregonada por la doctrina de viejo cuño. Su asidero no puede ser otro que el rechazo a toda forma de fraude en el proceso, el cual no podría quedar solapado o consentido bajo la firmeza otorgado por la cosa juzgada.<sup>163</sup></p> <p>Su plazo de prescripción será de 4 años desde la firmeza de la resolución que se impugnará o de 3 meses posteriores al descubrimiento de los documentos fraudulentos o de conocer el dolo o la violencia con que fueron obtenidos, toda vez que no se supere el plazo máximo de los 4 años antes mencionados. La demanda no suspenderá la ejecución de la sentencia firme, la cual queda</p>
--	--

---

163 En realidad, desde un punto de vista técnicamente procesal, no se trata de un verdadero recurso, aunque sí de un medio de impugnación. Lo anterior debido a que su impetración o interposición parte del supuesto de una sentencia definitiva firme, contra la que la figura de la cosa juzgada están surtiendo plenos efectos, y ya sea para bien o para mal, el principio de seguridad jurídica le reviste de una apariencia o presunción de certeza, aunque no de verdad incontrovertible como se venía creyendo por su falsa atribución sacro santificadora. Por ello, en esencia, tratase de una pretensión procesal autónoma, de carácter nulificante o nulificatoria de una sentencia pronunciada en un anterior juicio, y por ende, su objeto o tema de debate es la nulidad de dicha providencia por la ocurrencia de cualquiera de las causales antes mencionadas. Es, pues, una acción de nulidad de sentencia firme, con autonomía y sustantividad propia, y no un recurso como etapa dentro de un proceso todavía abierto y, por tanto, no juzgado. En todo caso, si se quiere, puede tratarse de una especie de pretensión revocatoria. De tal suerte que esa "cosa juzgada fraudulenta", como perjuicio y obstáculo al logro de una verdadera justicia, encuentra su remedio en esta pretensión procesal, que pondera, a todo trance, el valor justicia por sobre el valor seguridad jurídica. Es, en pocas palabras, esta revisibilidad de la sentencia una atenuación a la férrea defensa que han venido haciendo los distintos ordenamientos jurídicos latinoamericanos a una ideología exacerbadamente individualista.

	protegida bajo la apariencia de la cosa juzgada. <sup>164</sup>
--	---

Los recursos o medio impugnativos han sido modificados en el Anteproyecto del Código Procesal Civil y Mercantil, modificados de una manera más simplificada dotándolos así de celeridad en cuanto a la introducción de la oralidad al momento de impugnar las resoluciones de los Jueces en cuanto a lo recursos de revisión, explicación y revocatoria, proporcionándole al juez la facultad de poder resolver en el mismo momento la resolución impugnada, siendo esto beneficioso para la parte; no retrasando el juicio que se lleva a cabo en ese momento siempre estemos frente a una audiencia oral.

---

7 “La oralidad en la reforma legal de El Salvador” op. Cit

## **CAPITULO V - CAPACIDAD JUDICIAL PARA ASIMILAR EL PROCESO**

### **ORAL**

5.1 Modificaciones En La Oficina Judicial. – 5.1.1 Disfunciones De La Oficina Judicial. – 5.1.2 La Problemática De La Oficina Judicial. – 5.1.3 Análisis de la problemática de la Oficina Judicial. 5.1.4 Aspectos estructurales del modelo de la oficina judicial. – 5.1.5 Aspectos funcionales del “modelo” de oficina judicial. – 5.2 Función Del Juez En El Proceso. – 5.2.1 El Modelo De Juez. – 4.2.2 Rediseño Del Rol Del Juez.- 5.2.3 El Aumento De Los Poderes Del Juez. – 5.2.4 El Juez En El Proceso Civil Oral: De Juez Espectador A Juez Director. -5.2.5 Rol Del Juez En El Sistema De Justicia Salvadoreño.

#### **5.1 MODIFICACIONES EN LA OFICINA JUDICIAL**

Es evidente que la Oficina Judicial necesita de una profunda reforma que la adapte a los nuevos tiempos en que nos encontramos, dado que se ha quedado paralizada en el pasado. Su funcionamiento, organización, composición, distribución de medios materiales y personales, fueron verdaderamente adecuados para una época ya pasada, pero no responden a las exigencias de la sociedad actual.

Lo que conocemos hoy como Oficinas Judiciales, pueden definirse y calificarse como departamentos estancos y autónomos, cuya función primordial y casi exclusiva es el auxilio y apoyo a Jueces y Magistrados.

A la cabeza de la Oficina Judicial, está su titular, es decir, el Juez o Magistrado, que además de su esencial función jurisdiccional ejerce la jefatura superior del personal a su servicio.

Estos profesionales están por tanto sobrecargados de funciones, teniendo que soportar y ejercer tareas administrativas que perfectamente podrían ser encomendadas a otros órganos no jurisdiccionales.

Al lado del Juez o Magistrado se encuentra el Secretario Judicial, profesional altamente cualificado (las oposiciones de ingreso al cuerpo son muy similares a las de Jueces y Fiscales) y altamente "desaprovechado" y vaciado de funciones; por lo que es fácilmente deducible que esta situación podría solventarse vaciando al Juez o Magistrado de todas aquellas funciones que no fuesen estrictamente jurisdiccionales a costa de encomendárselas al Secretario Judicial, con lo que se produciría una racionalización más adecuada de funciones y se potenciaría en su justa medida al Cuerpo de Secretarios Judiciales.

Bajo la jefatura directa del Secretario Judicial, se encuentra el Personal al Servicio de la Administración de Justicia formado por Oficiales, Auxiliares y Agentes. La situación actual de estos cuerpos es totalmente incongruente, dado que se exige una titulación de ingreso que nada corresponde con las funciones que después han de desempeñar; pero lo realmente reprochable respecto de estos cuerpos es la "indefinición" de funciones que padecen, asumiendo en numerosas ocasiones unos las funciones de los otros, o en otras, haciendo " todos de todo".

Vista la situación descrita de la Oficina Judicial y del personal que la integra, se comprende la necesidad de una gran reforma que sirva para modernizar, racionalizar, actualizar y organizar de una manera eficaz la Administración de Justicia de nuestros días.<sup>165</sup>

---

165 Obón Díaz. Alberto. Ponencia "La Oficina Judicial En El Marco De La Nueva Ley Orgánica Del Poder Judicial". Gestor-Secretario del Juzgado de Paz de Manlleu (Barcelona). Licenciado en Derecho.

La Estructura de las oficinas judiciales de nuestro país no responde a las actuales necesidades, haciendo estéril la aplicación de otras medidas complementarias de mejora. Por ello resulta necesario reconsiderar el modelo de este soporte administrativo para la tarea de juzgar, de forma que dé respuesta a los nuevos requerimientos de la sociedad.

La coexistencia en los juzgados de una multiplicidad de formas de trabajo, a veces absolutamente cuestionables, provoca ineficacia e irracional gestión de los recursos humanos.

Así, la nueva reforma de la oficina judicial debería fundarse en los siguientes objetivos:

1. Que la Justicia actúe con rapidez, eficacia, y calidad, con métodos más modernos y procedimientos menos complicados.
2. Que cumpla satisfactoriamente su función constitucional de garantizar en tiempo razonable los derechos de los ciudadanos y de proporcionar seguridad jurídica, al actuar con pautas de comportamiento y decisión previsibles.
3. Que actúe como poder independiente, unitario e integrado, con una estructura vertebrada, regida por una coherencia institucional que le permita desarrollar más eficazmente sus funciones constitucionales.

De estos objetivos son varios los que atañen directamente a la reforma organizativa de la Administración de Justicia; así, la rapidez, eficacia y calidad, la modernización de los métodos de trabajo y la simplificación de los procedimientos, están en relación directa con aspectos organizativos.

Es ya común, en los diferentes diagnósticos de la Administración de Justicia, afirmar que la situación de la Oficina Judicial no satisface a nadie: ni a los jueces, ni a los secretarios, ni a los abogados, ni a los procuradores, ni

a las Administraciones Públicas con competencia en materia de administración de la Administración de Justicia, ni a los funcionarios que realizan su trabajo en ellas ni, lo que es más importante, a los ciudadanos que diariamente acuden a los Juzgados y Tribunales.<sup>166</sup>

### **5.1.1 Disfunciones de La Oficina Judicial.**

Entre algunas de las disfunciones de la oficina judicial podemos citar las siguientes:

1. La ausencia de un modelo organizativo basado en criterios de racionalización del trabajo, tanto de los procedimientos que penden ante un mismo Juzgado, como del conjunto de procedimientos tramitados ante Juzgados de la misma clase. Se limita a distribuciones manuales en donde priva en muchos casos la efectividad, la calidad de litigantes, estados de ánimo, de la secretaria del tribunal, en que exista distribuciones equitativas, imparciales a través de una verdadera secretaría distribuidora de expedientes; no obstante que en el gran San Salvador existe una secretaría distribuidora de demandas, pero sus criterios de distribución de trabajos data desde la década de los ochentas sin modificar a criterios modernos. Lo mismo sucedería en la necesidad de crear oficinas de modificaciones que permitan garantizar eficiencia, probidad y una correcta distribución geográfica para que una misma persona pueda ir a varios lugares del mismo lugar por

---

<sup>166</sup> "Líneas Básicas Sobre La Reforma De La Oficina Judicial Y Fiscal Y El Estatuto Jurídico Del Personal Al Servicio De La Administración De Justicia." Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social. Vice consejería de Justicia. Dirección de Relaciones con la Administración de Justicia. España. 1998.

distintos tribunales cuando en una sola diligencia podría cubrirse un mayor número de direcciones a notificar.<sup>167</sup>

2. Un Juez que se caracteriza por ser un “Codiguero formulario” y no ser creativo para utilizar los tratados internacionales, los expositores de los derechos y apreciaciones del buen sentido común (sana crítica) con jueces tradicionalistas difícilmente va a funcionar el sistema.<sup>168</sup>

3. La preponderancia del procedimiento judicial, como factor determinante de la organización del trabajo, y de la Secretaría del Juzgado como unidad de organización, autónoma y autosuficiente, de modo que el concepto de oficina aislada, y por tanto autosuficiente, propio de una sociedad rural mal comunicada, ha pervivido hasta la entrada del siglo XXI, de modo que, salvo los tímidos avances de los Servicios Comunes a efectos de notificaciones, embargos, etc., la Secretaría de cada órgano judicial actúa como una célula organizativa aislada y estancada.

4. Por otra parte, la organización dentro de cada Oficina Judicial suele ser rígida; es común que la organización responda a fases del procedimiento, que son encomendadas a uno o dos funcionarios, con fuertes resistencias a la flexibilización en la organización, con lo que las disfunciones originadas

---

167 Aparte también que debería de crearse una unidad depuradora de expedientes gerencial por Administrador de Empresas especialista en materia judicial y obviamente con la calidad de Abogado donde se apliquen todas las técnicas modernas en materia administrativa que permita identificar las causas de saturación que retrasan el proceso; aparte que esta oficina no debería de pertenecer o ser administrada por los jueces, ya que los jueces solo deberían estar para aplicar las leyes, y las corrientes modernas buscar que cada vez los jueces se divorcien de la parte administrativa de las oficinas y que solo esté dedicado a ejercer la jurisdicción.

168 También tendrá que modificarse el estilo de dar su sentencia, los jueces en su argumentación y fundamentación de estas, inclusive implementar las grabaciones en video y que cada vez que termine una audiencia a las partes se les entregue un CD para que puedan las partes interponer sus recursos si lo consideran pertinente e implementen en su caso tribunales pluripersonales para ampliar la capacidad instalada de juzgar sin necesidad de aumentar el aparato burocrático.

por diversas causas (vacantes, bajas, ineficiencias, etc.) afectan rápidamente al curso de la tramitación y al conjunto de la organización.

5. La inadecuada delimitación de funciones de los distintos Cuerpos al servicio a la Administración de Justicia que integran las Oficinas Judiciales, que no se han adaptado a modos de trabajo basados en las nuevas tecnologías, así como la ausencia de una distribución de responsabilidades y de incentivos entre los distintos funcionarios que integran la Oficina Judicial.

6. La deficiente, cuando no inexistente, utilización de las capacidades del Secretario Judicial en las tareas de impulso y ordenación del proceso propiciada, entre otros factores, por la dispersión de sus funciones. Modificar la participación de los secretarios de tribunal en la parte de autenticidad o de legalidad de las resoluciones, ya que actualmente los secretarios del tribunal en los tribunales, una sentencia no es válida si no está firmada por los secretarios del tribunal. Tal como se establece en el Artículo 428 CprC vigente, parte final, donde se prescribe que debe estar firmada por el secretario del Juez, cuando el que ejerce la función jurisdiccional es el juez y el que dará cuenta por el fallo de esta sentencia es el juez y no el secretario.

### **5.1.2 La Problemática de La Oficina Judicial**

La problemática de la Oficina Judicial ha sido abordada en pocas oportunidades en el marco de la reforma Judicial, y generalmente sin llegar al fondo del problema.

La Oficina Judicial se define como la estructura administrativa que sirve de soporte al órgano jurisdiccional propiamente dicho.

Los abogados reclaman celeridad y calidad en los fallos, los jueces se resisten a la implementación de cambios tecnológicos que generalmente no comprenden, los empleados judiciales se ven obligados a variar sus tareas tradicionales y encarar nuevas sin la indispensable capacitación, los códigos cambian, los gobernantes resienten la falta de seguridad jurídica y la sociedad toda asiste, impotente, a una Justicia que protagoniza la vida mediática por sus escándalos y no por sus sentencias en donde la defensa de los jueces es la fundamentación/ argumentación de sus sentencias y no tenerlas que estas discutiendo en un juicio paralelo.

Es de público conocimiento que la actuación de los organismos jurisdiccionales no satisface a la sociedad. Fracasan por diversas deficiencias estructurales e indudablemente no llenan las necesidades que la continuidad que la vida democrática impone, y que inexorable y lógicamente va “descubriendo” con creciente intensidad su importancia.

Vale aclarar que la gran mayoría de tribunales del sistema, pese a sus deficiencias estructurales y la carencia de medios y recursos, sigue en funcionamiento por un esfuerzo extraordinario de magistrados, funcionarios y empleados.

Ha habido un verdadero aluvión de reformas institucionales en los últimos años. Todas ellas en conjunto han afectado, de múltiples modos pero siempre profundamente, a las distintas administraciones de justicia y en muchos casos han estado destinadas a reforzar la independencia del Poder Judicial en cuyo deterioro se motiva en gran medida la pérdida de credibilidad del sistema.

Podría pensarse que con elementos organizacionales y legislativos tan recientes a su disposición, los magistrados y jueces conducen juzgados y

tribunales adecuados a las necesidades actuales de la sociedad; pero no es así. Una de las razones por las que estos avances en la renovación de la justicia se esterilizan se debe a que deja intacta la organización burocrática encargada de llevar adelante las tareas jurisdiccionales, esto es, la Oficina Judicial.

Sólo una reforma integral del sistema podrá solucionar los males frecuentes que la aquejan. Lo que se busca es una mayor eficiencia del sistema, seguido por la búsqueda de celeridad y descongestión pretende marcar el camino para la solución de los diversos problemas que afectan a la justicia de un modo integral y postula como sus objetivos lograr una mayor inmediatez, eficiencia, calidad, y acceso a la justicia.

### **5.1.3 Análisis de la problemática de la Oficina Judicial**

La oficina Judicial ha mantenido su estructura inmodificada prácticamente desde la primera organización del sistema, cuando la carga de trabajo de los tribunales era sustancialmente menor a la actual y los medios y la tecnología disponibles mucho menos desarrollados. Pese a esto su reestructuración no se ha tomado en cuenta como un elemento indispensable al momento de implementar reformas que aspiran a mejorar el funcionamiento del sistema.

Teniendo presente estos antecedentes, se considera que hoy la oficina Judicial es fundamentalmente la Secretaría del juzgado o tribunal. Ella conforma la unidad básica de producción de los sistemas judiciales de nuestro país (sobre todo en las primeras instancias).

#### **5.1.4 Aspectos estructurales del modelo de la oficina judicial**

El organigrama de las unidades de producción judiciales se ha abordado pocas veces, y siempre en términos generales sin mayor profundidad. El escaso interés que suscita se debe a la falta de importancia que se le otorga y a que, en la realidad de los hechos, la estructura de cargos jerárquica no refleja la distribución real de tareas, la cual varía caso por caso y es un esquema “plano” (el juez como jefe, el Secretario y el resto de los empleados).

La distribución formal de tareas en las oficinas judiciales obedece a dos principios. El primero de ellos es la asignación normativa de funciones que realizan los códigos procesales, leyes orgánicas y acordadas o resoluciones de los Superiores Tribunales. En general, se refieren a las tareas de carácter jurisdiccional, asignadas casi con exclusividad al juez y por excepción al secretario.

Esta distribución de tareas es relativamente uniforme en el sistema y rígida, por cuanto en general son actividades indelegables. El segundo principio es la asignación interna de funciones que realiza cada juez o responsable de un órgano entre los empleados a su cargo, según las capacidades y la disposición de cada uno de ellos.

A tal fin, no tiene mayor trascendencia la jerarquía nominal del empleado y varía fuertemente de una oficina Judicial a otra. Este principio no tiene origen legislativo, sino que es una costumbre impuesta y avalada por la necesidad, y muchas veces incluye la delegación impropia de funciones asignadas por la ley al juez y que éste, desbordado por la congestión de expedientes, no puede realizar.

### **5.1.5 Aspectos funcionales del “modelo” de oficina judicial**

Yendo al aspecto funcional, una descripción del proceso interno muestra que cuando un profesional presenta un escrito en la mesa de entradas, donde se le pone el cargo, recién al día siguiente se lo remite a quien lo va a despachar. Este proyecta el despacho y lo envía al secretario para su control.

Si el secretario lo aprueba, pasa a la firma del juez; de lo contrario, vuelve al despachante para ser reformado. El juez firma el despacho si está de acuerdo, a partir de lo cual el expediente sigue su curso para efectuar otros actos, como el desglose de la documentación que debe ser reservada en la caja de seguridad y, finalmente se deposita nuevamente en el casillero para consulta por las partes. Esto nos lleva que a parte de reestructurar la forma de la oficiosidad de sustanciación o resoluciones, ya no en la forma tradicional; implicaría también que ciertas resoluciones que son decretos de sustanciación y que solo impulsan el proceso deberían ser firmados solo por los secretarios, tal como actualmente funciona en la oralidad en el Código Procesal Penal en su Artículo 129 Pr.Pn donde expresa que los secretarios pueden firmar ciertas resoluciones que no implican definir el asunto reclamado; y esto, permitiría descongestionar al juzgador y a la vez agilizar el proceso; en la actual legislación no existe esa posibilidad, dejándole solamente al Juez la posibilidad de firmar resoluciones, dándole así un freno al desarrollo del proceso porque realmente, con esta disposición, el juzgador queda sobrecargado de trabajo; la idea radica en no sobrecargar de responsabilidades al juzgador para así descargar al mismo y darle celeridad al proceso.

Según la celeridad que le imprima el juzgado, el proceso tradicional que venimos comentando puede durar mucho tiempo; debido a que

generalmente no se cumplen los plazos previstos para este tipo de trámites ni tampoco se reclaman las demoras en los que incurren los juzgados o tribunales. Recién después de atravesar estos pasos estará en condiciones de emitirse el auto, y luego de muchos de estos ciclos, arribará la resolución o sentencia. Igual proceder en general sufren las cédulas, los oficios, mandamientos, telegramas, etc.

Al esquema de tareas descrito debemos agregar el excesivo rigorismo formal que implica el proceso escriturario y donde muchas veces el trámite se prolonga innecesariamente en la rectificación de cuestiones formales al tiempo que se pierde de vista la cuestión principal. Las notificaciones, los pedidos de informes a otras instituciones y la intervención de peritos provocan también importantes dilaciones en el proceso ya que tampoco hay aquí un control de cumplimiento de plazos. En muchos casos conspira también en perjuicio del trámite la inexperiencia de meritorios y empleados nuevos, normalmente a cargo de la atención de la mesa de entradas del tribunal (cosa extraña desde la perspectiva de cualquier otra organización: confiar en el personal sin experiencia para atender al público).

Debemos también abordar las dos modalidades típicas de división del trabajo interno de las oficinas judiciales. Por un lado algunos juzgados llevan adelante los procesos asignando a diversos empleados la realización de determinado tipo de actos. Este método implica en la práctica la existencia del personal de mesa de entradas, los audiencistas, los que redactan autos de simple trámite, los que redactan resoluciones interlocutorias y aquellos que colaboran en la confección de la sentencia. Esta modalidad generalmente se utiliza en los juzgados en el que prima el impulso de las partes, es decir aquellos regidos por el Código Procesal Civil y Mercantil.

El otro método comúnmente utilizado consiste en la asignación lisa y llana de los expedientes o causas para toda su tramitación a un empleado (cualquiera sea su jerarquía); con la excepción del personal de mesa de entradas que colabora con la recepción de escritos y actuaciones, la reserva de efectos y documentación, la realización de oficios de comunicación y otras tareas de apoyo.

Dependiendo a veces de la jerarquía y otras de la confianza de que gocen los empleados, el Secretario o el Juez asignarán los expedientes según la complejidad y características de los casos.

El abordaje en lo estrictamente judicial debe necesariamente ser realizado en forma conjunta con una transformación de los sistemas de división del trabajo por fuero del Poder judicial y su reemplazo por la asignación de expedientes a unidades especialmente preparadas para cada tipo de procesos.

De este modo no parece idónea la utilización de un único modelo. No se trata acá de crear oficinas comunes para todo, ni unidades reducidas generalizadas, sino de atender al trabajo real de cada unidad y encontrar la forma de organización adecuada que pueda contener ese proceso y llevarlo a su fin de la manera más eficiente. Todo ello en un marco de *flexibilidad* del sistema.

## **5.2 FUNCION DEL JUEZ EN EL PROCESO**

El juez es el funcionario que sirve en un tribunal de justicia y que se encuentra investido de la potestad jurisdiccional. También se caracteriza como la persona que resuelve una controversia o que decide el destino de un acusado, tomando en cuenta las evidencias o pruebas presentadas en un juicio.

En el proceso civil actual en El Salvador, el Juez mantiene y ha mantenido un rol clásico, siendo este el de decisor de conflictos, limitándose a la sentencia y a la motivación de la misma, manteniendo así en concepto de Juez Pasivo y Juez Espectador, no teniendo así una parte activa en el proceso.

En primer lugar debemos pensar en un cambio total de las estructuras. El poder judicial ha de ser sobre todo un poder de jueces, integrado por jueces, dirigido por jueces.

Además, los Jueces tienen que ser independientes, bien remunerados, con buena preparación jurídica, en número suficiente y garantizada su estabilidad en el puesto.<sup>169</sup>

### **5.2.1 El Modelo de Juez**

Una de las primeras preocupaciones que asaltan al juez en la perspectiva de una nueva Ley es, lógicamente, la del papel que le va a ser asignado, es decir la del modelo de juez que se desprende del diseño del proceso y que necesariamente se va a definir por la correlación entre las facultades que se le atribuyan y las que van a ostentar a las partes. Se está

---

169 Calderón de Buitrago, Anita. "La Oralidad Procesal Civil: Una Alternativa hacia el Siglo XXI". Op. Cit.

ante el tema que atañe a toda la sociedad en cuanto que lo que se plantea es si el modelo de juez responde a las funciones que constitucionalmente tiene asignadas y si va a poder desempeñar el papel que, en general se exige de él.

El profesor belga Franyois Ost, utilizando la técnica de los tipos ideales de Max Weber distingue tres modelos del juez: el juez-pacificador, el juez- árbitro y el juez-entrenador. El primero es el propio de una sociedad tradicional en la que las reglas de conducta son relativamente poco numerosas y la idea de eficiencia o de progreso está ausente. El juez es el hombre de la concordia y la paz social, que debe llevar los adversarios a conciliarse.

El juez- árbitro es el de la sociedad liberal en la que las reglas de conducta son más numerosas y rígidas y en la que aparecen las ideas de progreso y de eficiencia, aunque a nivel individual. El juego social es, ante todo un juego reglado en el que el juez ejerce la función de árbitro con la única misión de garantizar el respeto a las reglas del juego.

El juez- entrenador es el que se corresponde a la sociedad post-industrial en la que las relaciones sociales están hasta tal punto integrado que las eficiencias pretendidas son necesariamente las colectivas. En el juego social del juez es llamado a separarse de su antiguo papel de árbitro para adoptar el papel activo de entrenador que, a través de sus decisiones, se esfuerza en contribuir a la consecución de las finalidades colectivas.

Se trata de modelos de juez que, aunque han ido sacudiéndose en la historia, permanecen en mayor o menor medida en las funciones que se atribuyen al juez en el actual Estado de Derecho.<sup>170</sup>

### **5.2.2 Rediseño del rol del Juez**

La figura pasiva del Juez se abandona y al recién final de la litis cobra actividad, emitiendo su fallo sobre un asunto que acaba de conocer, a través de los papeles presentados y llevados por otros, para adoptar un modelo mucho más activo del Juez verdaderamente director del proceso desde su inicio, dotado de poderes-deberes cuyo ejercicio responsable implica su activa participación en el desarrollo del juicio y su progreso hasta la culminación natural por acuerdo de partes o decisión de autoridad.

Como puntualiza Roberto Berizonce “en la valoración de las distintas actitudes que puede asumir el Juez en la sociedad contemporánea, superado el modelo tradicional que lo concebía como instrumento meramente pasivo, vocero inanimado de la voluntad general, el denominado “Activismo Judicial”, intenta responder a las reales y concretas exigencias de una sociedad globalizada, democrática, pluralista, dinámica y participativa”.<sup>171</sup>

El rediseño del rol del juez incluye el otorgamiento de amplios poderes de dirección, probatorios, cautelares, tuitivos de los más débiles o incapaces, y sancionatorios de comportamientos apartados de la dignidad de la justicia y de la regla de buena fe; contrabalanceados por un incremento de la

---

170 Gómez Martínez, Carlos. “Las Facultades del Juez en relación a la Prueba en el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil de diciembre de 1997”. España. 1997.

171 Berizonce, Roberto. “Recientes tendencias en la posición del Juez” en “El Juez y la Magistratura Tendencias en los albores del S. XXI” Santa Fe. Argentina, julio de 1999. Ed. Rubinzal-Culzoni. Pág. 58

responsabilidad a que se le somete, en punto a la adopción de providencias y sentencias dentro de los plazos establecidos; o por el desempeño con errores graves o inexcusables; y todo ello sin desmerecer las garantías propias del derecho de defensa de los litigantes, con salvaguarda del esquema contradictorio.

Mas allá de la opinable cuestión relativa a la intensidad que ha de asumir tal cúmulo de poderes, el reclamo de la participación activa en la faz probatoria parece ser casi unánime, así como el establecimiento de garantías ante el ejercicio de la iniciativa probatoria de oficio, y el rechazo de medios inadmisibles, impertinentes, inconducentes o dilatorios, mediante instrumentos previos, concomitantes y posteriores de controlador; limitando la procedencia de la iniciativa probatoria del tribunal a los hechos introducidos por las partes, dentro del marco de las peticiones y resistencias por ellas deducidas; requiriéndose incluso, en algunos sistemas, garantías de arduo cumplimiento sin caer en el prejuizgamiento, como por ejemplo, la de anunciar en la audiencia previa o preliminar las especiales exigencias probatorias a que se considere sometida alguna de las partes.

Por otra parte, también resulta prácticamente unanime la dotación al juez de poderes conciliatorios, pues en la mayoría de las leyes o proyectos se prevé la práctica de audiencias de conciliación previas y/o intraprocesales, así como la posibilidad de más de una audiencia para intentar el acuerdo de partes y la facultad judicial de convocar en cualquier estado de la causa ese fin.

Es que, en última instancia, y como señala José Carlos Barbosa Moreira “a diferencia de lo que sugiere una larga tradición, alimentada con las ideas típicas del liberalismo clásico, refractario a cualquier intervención del estado en el juego de la libre congruencia, imparcialidad no significa

indiferencia del Juez respecto del resultado del proceso. El juez no puede dejar de tener interés en que su sentencia sea justa y, por consiguiente, en que la actividad procesal le suministre, cuanto posible, los medios necesarios para decidir bien. No sería razonable acusarlo de parcial por el solo hecho de que, ejerciendo los poderes otorgados por la ley, y respetando las garantías de la defensa, tome las iniciativas que le parezcan indispensables en miras a la aclaración de los hechos, aunque el éxito de las providencias de instrucción por el ordenadas venga a beneficiar en definitiva a uno de los litigantes. De lo contrario, también la abstención del órgano judicial, al fin y al cabo, comprometería su imparcialidad en tanto y cuanto resultara benéfica para la otra parte...”<sup>172</sup> y “...no se lograra jamás suprimir o reducir la desigualdad material de las partes sin que el órgano judicial asuma debidamente un papel más activo en el proceso”<sup>173</sup>

### **5.2.3 El Aumento de los Poderes del Juez**

El aumento de los poderes del juez constituye una tendencia constante en el mundo contemporáneo y en casi todos los sistemas. Como decía Ortega y Gasset, refiriéndose al Poder Ejecutivo moderno, que apuestan a una mejora esencial del sistema, asumiendo los riesgos de ese otorgamiento de mayores potestades.

Es que ha habido una transformación de la posición de juzgados en su pasaje de Juez espectador al de Juez director.

---

172 Barboza Moreira, José Carlos. “La igualdad de las partes en el proceso civil” en Revista Uruguaya de Derecho Procesal, No. 2/1987. Montevideo. Agosto 1987. Ed. Fundación de Cultura Universitaria. Pág. 118

173 Barbosa Moreira, José Carlos. “La igualdad de las partes en el proceso civil” Op. Cit Pág.122

Sin dejar de lado la tendencia extrema del “Juez Dictador” o lo que se ha dado en llamar modernamente del “Juez Ingeniero Social” para destacar su papel de componedor de las relaciones sociales sometidas a su decisión. Y sin perjuicio del derecho de defensa y la actuación de los abogados.

El tema del Activismo del Juez fue tratado especialmente en el Congreso Internacional de Portugal, (Lisboa, 1991), en el cual se analizaban las diversas posiciones y se señalaba que no iba al extremo de considerar al Juez como un “Ingeniero Social” que promueve cambios en la sociedad, manteniendo la preeminencia de la ley dentro del sistema en el cual las pautas sociales las fija el Legislador (o el constituyente). Por lo que hay que volver a proclamar que la mayor garantía, fuera de la independencia de los Jueces, la constituye la sumisión a la norma general, sin perjuicio de su amplio poder interpretativo que se desarrolla entre la distancia que media entre la regla general y el caso concreto.

Por ello también es que, pese a aumentar los poderes probatorios del juez, en la búsqueda de la verdad en el proceso (refiriéndonos siempre al no penal), se mantiene el principio dispositivo que permite a las partes fijar los límites de la verdad objetiva en la que debe manejarse el Juzgador.<sup>174</sup>

#### **5.2.4 El Juez en El Proceso Civil Oral: De Juez Espectador A Juez Director**

Lo que se trata de instalar en el anteproyecto del Código procesal civil y mercantil, es en un Juez director del proceso, conciliador y conductor en

---

<sup>174</sup> Vescovi, Enrique. “Los procesos probatorios del Juez en el Código General del Proceso”, en memorias de las VI Jornadas Nacionales de Derecho Procesal. pág. 151 y siguientes. Montevideo.1983.

aplicación de los principios de inmediación, concentración, saneamiento, celeridad, economía procesal, aseguramiento de la igualdad, prevención y sanción de los actos contrarios al deber de la lealtad, probidad y buena fe, administrador, gestor, componedor, lo cual requiere una concepción distinta a la mera neutralidad, pues el proceso debe ser funcional y el Juez no puede ampararse en la mera situación normativa.<sup>175</sup>

El proceso siempre será rogado o dispositivo, pero una vez iniciado continuara de oficio. Esto denota, una vez más, el aumento de las facultades del juzgador, quien deja de ser el típico espectador que ve cumplida su liberal función con su no intervención y su simple juzgamiento en la sentencia definitiva, para convertirse en un verdadero protagonista con facultades correccionales disciplinarias.

Al juez debe concebirsele como un director del proceso y un orientador de las partes. Debe abandonarse la idea del juez árbitro, que simplemente observa a las partes debatir entre ellas. El juzgador tiene una labor individual e individualizada. El principio dispositivo debe estar limitado a que siempre son las partes las que deben iniciar el proceso. Son ellas las que pueden desistir o conciliar. Pero no se le puede negar al Juez un poder dinámico en el proceso, ni las facultades inquisitivas en materia probatoria para el esclarecimiento de hechos.<sup>176</sup>

El modelo del juez que fuerza la estructura oral del proceso civil difiere con claridad del vigente. Por lo pronto, el modelo formal oral posibilita la existencia de un Juez efectivamente visible no solo al momento de dictar

---

175 ídem

176 La Oralidad procesal civil. Una alternativa hacia el siglo XXI ob. Cit.

sentencia, sino ya desde el inicio del proceso, y muy especialmente en la trascendente actividad de la práctica de las pruebas.

Posibilita el surgimiento de la figura del juez presente, participe y director. De esta manera, además se contribuye a mejorar la imagen de la justicia, acercándola a los justiciables. La conjunción efectiva entre la forma oral y la concentración procesal y probatoria termina haciendo insoslayable la inmediación judicial, imponiéndose el juez la presencia efectiva en la práctica de las pruebas, presencia que por lo demás se valora por el cómo verdaderamente útil atendida la estructura concentrada del proceso y la clara proximidad que se plantea entre la recepción de las pruebas y la dictación del fallo.

Es importante destacar que a la par del reconocimiento del enorme valor de la presencia judicial efectiva, es necesario que una futura normativa procesal civil impida cambios del juez durante el proceso, asegurándose que siempre sea el mismo juez que presencio la práctica de las pruebas el que termine fallando el asunto.<sup>177</sup>

---

<sup>177</sup> Palomo Vélez, Diego. "Proceso Civil Oral: qué modelo de juez requiere?. Revista de derecho. Vol. XVIII. No.1, Julio 2005. Págs. 171-197

### **5.2.5 Rol del Juez en el Sistema de Justicia Salvadoreño**

El juez que requiere nuestro país, debe poseer ciertas cualidades y características fundamentales, acordes con los valores superiores y con el Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, consagrado en la Constitución de la República. Estas características son:

El juez como garante del debido proceso, es decir, un administrador de justicia que conozca a plenitud todos los actos que debe ejecutar en relación con su jurisdicción y sus competencias.

El juez respetuoso de los derechos y libertades fundamentales, garante del derecho a la tutela judicial efectiva y del acceso a la justicia de los ciudadanos.

El juez como aplicador de las normas del derecho sustantivo y adjetivo, caracterizado por ser un auténtico intérprete de la Constitución y de las normas que rigen el ordenamiento jurídico salvadoreño.

El juez como director del proceso, a reflejarse en una actuación que demuestre autoridad, liderazgo en la conducción del proceso y legitimidad social, garantizando el desarrollo de los actos procesales.

El juez como gerente, es decir, que tenga cualidades para la administración eficiente y eficaz de su despacho y de los funcionarios judiciales.

El juez independiente, autónomo y que sepa defender su autonomía y su independencia jurisdiccional frente a interferencias de cualquier índole.

El juez conocedor y ejecutor del uso técnico de la palabra hablada.  
(Principio de Oralidad)

El juez conocedor de las ciencias sociales y humanísticas (sociología, filosofía, psicología, entre otras), estrechamente vinculadas con la función de administrar justicia.

El juez comprometido con el rol que le toca cumplir en la sociedad, conocedor del medio económico, político y social en el cual se desenvuelve.

El juez como la persona con los más altos principios éticos y valores morales.

En conclusión, todas estas y otras nuevas funciones que el Anteproyecto del Código Procesal Civil y Mercantil le ha atribuido al Juez, servirán para éste tenga un papel más activo en el proceso, de tal manera que podrá existir una mayor intermediación entre el juez y las partes, dotándolo de los elementos necesarios para desempeñar su rol como un verdadero administrador de justicia; una justicia eficaz que brinde una seguridad jurídica indudable para así dar al usuario una mayor confianza en la aplicación de las garantías fundamentales de los ciudadanos.

## **CAPITULO VI - ESTRATEGIA METODOLOGICA**

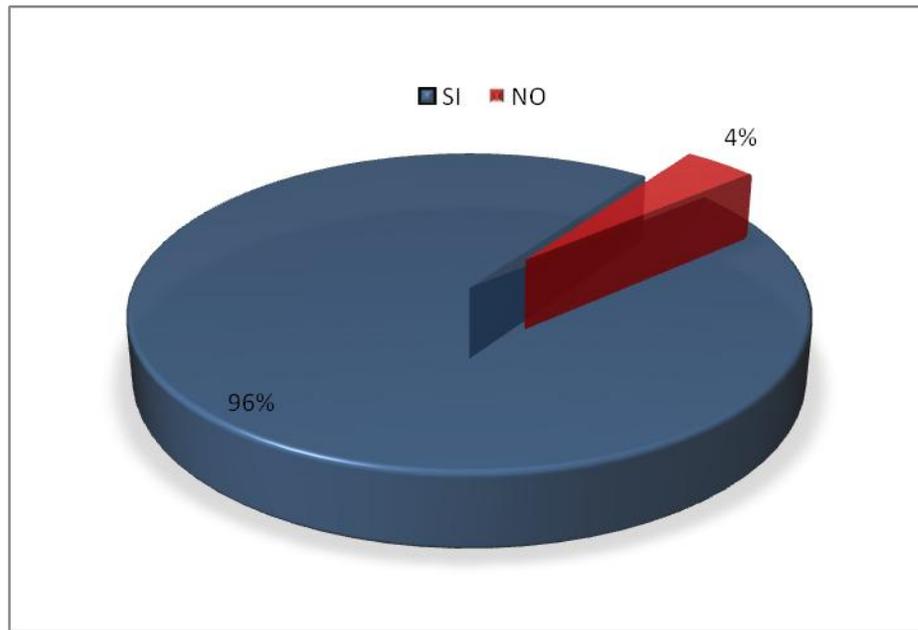
### **6.1 ANALISIS DE LAS ENCUESTAS**

Se realizaron tres cédulas de encuestas, haciendo un total de 35 entrevistas dirigidas a:

1. estudiantes egresados de derecho,
2. Profesores y,
3. abogados y Jueces.

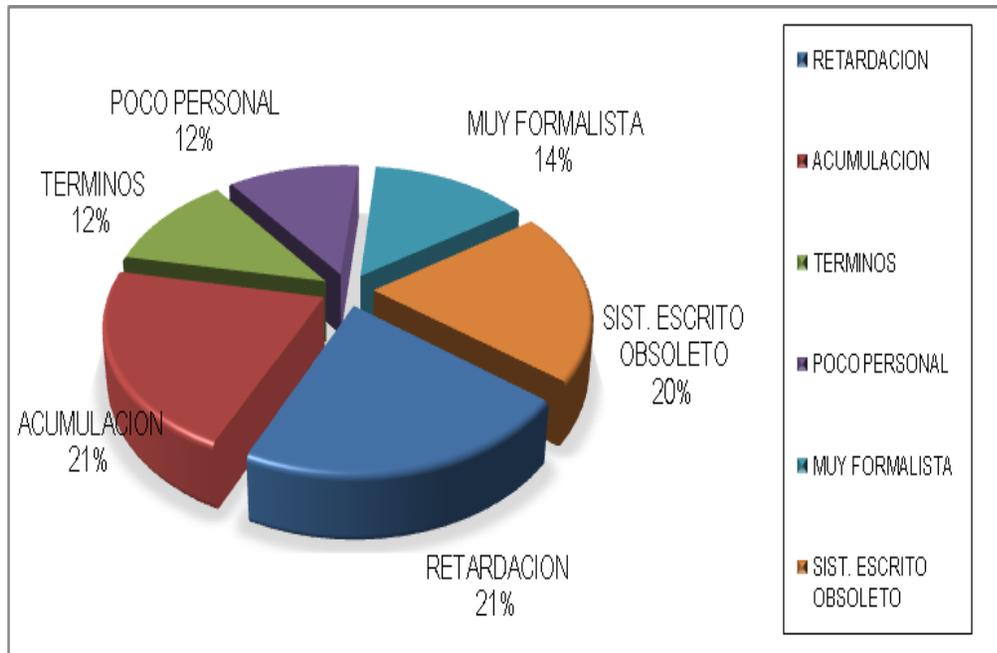
Cada cuestionario compuesto de 10 a 15 preguntas, teniendo preguntas dirigidas solamente a estudiantes, y ciertas hechas solamente a profesionales de derecho, sobre las incidencias del cambio del sistema escrito por un sistema por audiencias en el proceso civil y mercantil salvadoreño, obteniendo los resultados siguientes:

GRAFICO 1: ¿CONSIDERA USTED QUE EXISTEN PROBLEMAS EN EL ACTUAL PROCESO CIVIL?



Esta pregunta fue hecha a jueces, abogados en el ejercicio. Profesores y estudiantes, resultando que el 96% de las personas encuestadas piensan que hay problemas en el Proceso Civil Actual, dejando un 4% en la negativa de la existencia de problemas en dicho Proceso. Los estudiantes se fundamentaron al contestar esta pregunta, en que se habían enterado de la situación del actual proceso civil por haberlo visto en los Medios de Comunicación (Televisión, Radio y Periódicos), así como también manifestaron de haberlo oído por comentarios hechos por los propios catedráticos al impartir las clases, y una mínima parte por sus horas sociales y las practicas jurídicas y sus trabajos; en cambio los profesionales manifestaron haberse enterado por medio de la práctica, ya que éste era su ámbito de trabajo diario.

**GRAFICO 2. ¿SI SU RESPUESTA ES AFIRMATIVA, QUÉ TIPO DE PROBLEMAS CONSIDERA USTED QUE ATRAVIESA NUESTRA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL?**

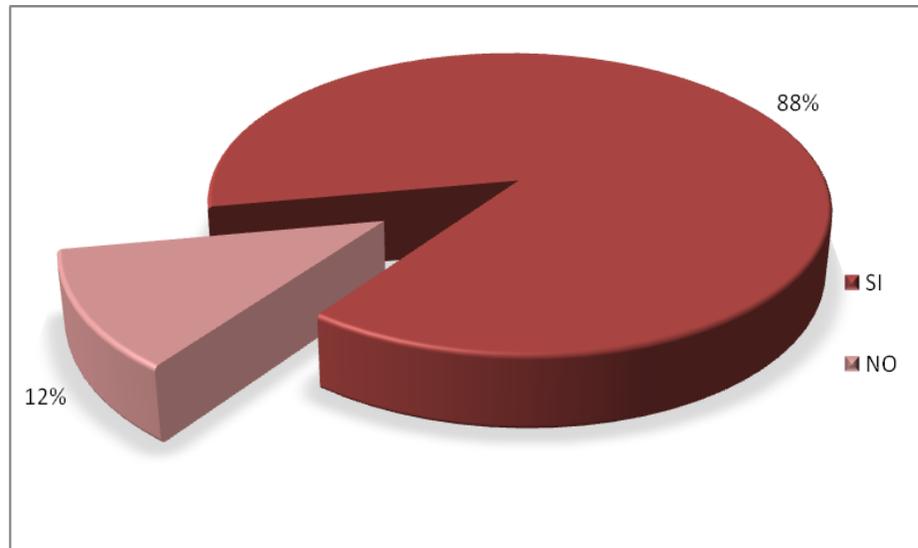


El 21% de las personas encuestadas opinan que nuestro proceso civil atraviesa problemas por la acumulación de procesos que existe en los tribunales de justicia; otro 21% considera que la retardación de justicia es la causa de los problemas; un 20% opina que el sistema escrito es un sistema obsoleto; un 14% que el sistema es demasiado formalista; el 12% que es un sistema con términos y plazos demasiado largos y el 12% restante que hay muy poco personal en las oficinas judiciales imposibilitándose así su desarrollo en forma plena, concreta y ágil.

Como podemos ver un gran porcentaje de las personas encuestadas comparten la opinión de que el proceso tiene problemas por el motivo de que un gran número de expedientes acaparan los tribunales de justicia, no

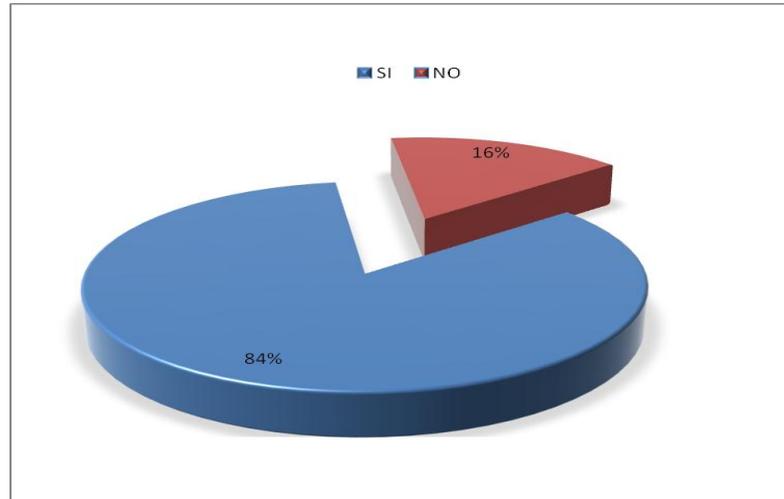
pudiendo así darles un ligero seguimiento y por tanto así retardando la justicia, siendo este un retraso progresivo, por el hecho de que todos los días entran un sin número de procesos a cada tribunal, no pudiéndose resolver todos de una manera satisfactoria y dejando a los usuarios inconformes con los resultados que obtienen; y podemos ver que el sistema ha colapsado y ha llegado a un punto que necesita una renovación del sistema procesal civil y mercantil para un mejor y satisfactorio funcionamiento.

**GRAFICO 3. ¿CONSIDERA USTED QUE LOS ACTUALES PROBLEMAS DEL PROCESO CIVIL, SON POR CAUSA DE LA UTILIZACIÓN DE UN SISTEMA ESCRITO QUE DATA DE UN CÓDIGO DE 1882?**



El 88% de las personas encuestadas opinan que los problemas de nuestro proceso civil se deben a la utilización de un ordenamiento jurídico de vieja data; debido a que este código que tiene más de 100 años de vigencia, a pesar de las innumerables reformas que ha sufrido, sigue siendo obsoleto frente a los cambios que se dan en nuestra sociedad exigentes de nuevas figuras, instituciones y por lo tanto un nuevo ordenamiento jurídico acorde a estos cambios; mientras que el 12% restante opina de manera negativa, expresando que sus problemas no son por un Código viejo, sino más bien por los operadores del sistema judicial, que muchas veces no cumplen su trabajo eficazmente.

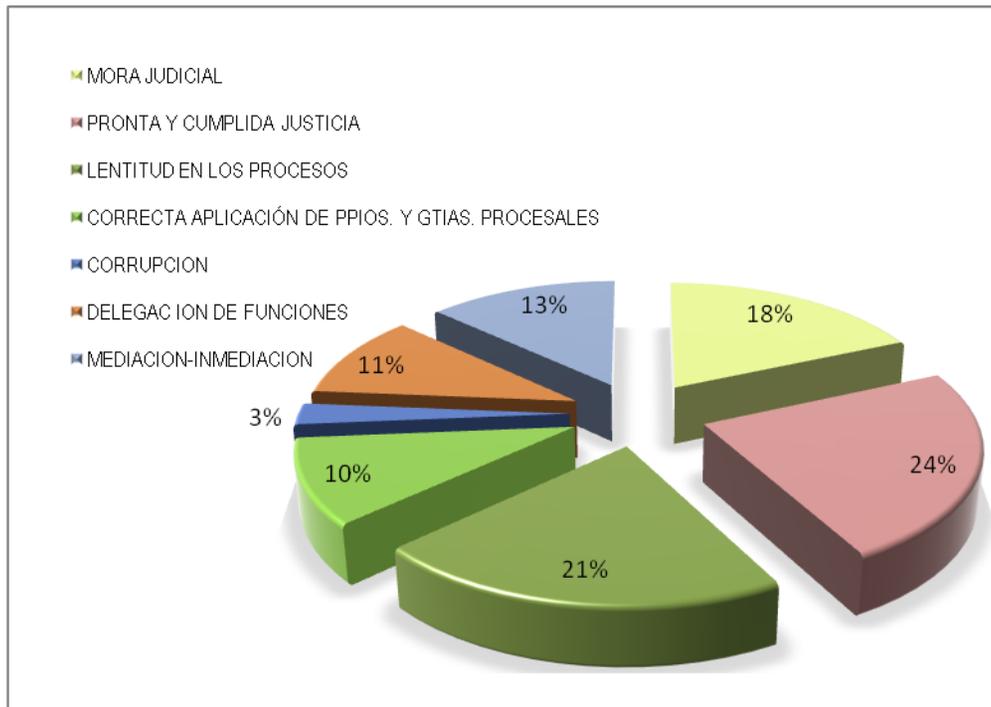
GRAFICO 4. ¿CONSIDERA USTED QUE CON EL CAMBIO DE UN SISTEMA ORAL SE AYUDARÍAN A CORREGIR MUCHAS DEFICIENCIAS QUE EL PROCESO CIVIL Y MERCANTIL POSEE ACTUALMENTE?



El 84% opina que con el cambio escrito del sistema procesal a un sistema procesal oral se ayudarían a corregir muchas deficiencias por las que está atravesando nuestro sistema procesal; el 16% restante opina que ni con el cambio al sistema oral los problemas del sistema se solventarían.

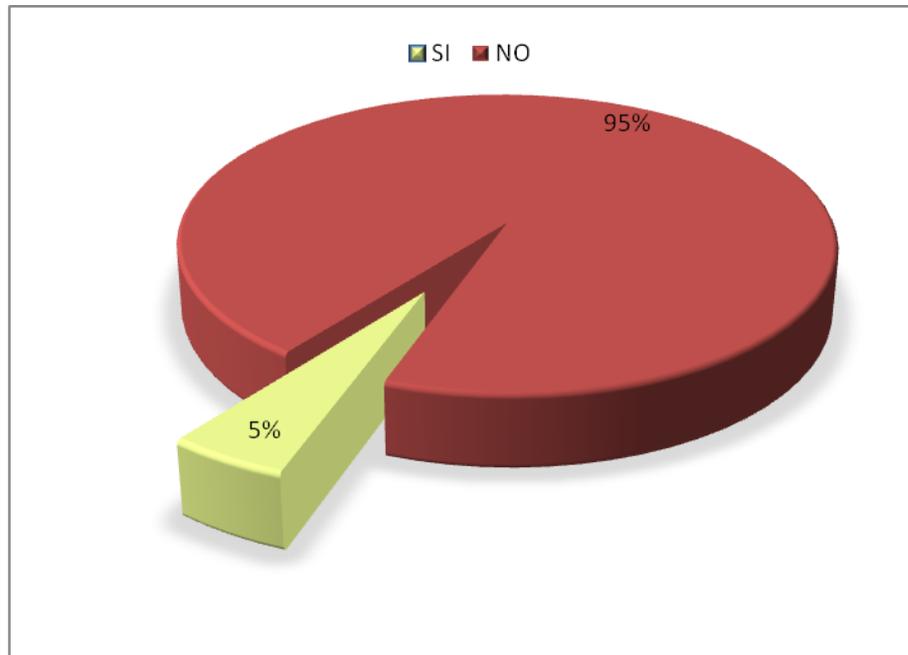
Lo mencionado anteriormente, ¿que nos viene a reflejar? Que la sociedad esta preocupada porque el sistema esta en tan bajo nivel que piensan que ni con el cambio del sistema escrito a un sistema oral se vendrían a solucionar todas las deficiencias por las que estamos pasando y así como lo hemos demostrado en nuestra investigación, el sistema oral tiene sus ventajas y sus desventajas, pero viendo sus antecedentes en las distintas ramas del derecho procesal, y siendo esto demostrado; como grupo opinamos que lo mas conveniente seria un cambio al sistema oral; aunque el cambio favorable no sería de un día para otro pero seria un cambio progresivo que en un futuro vendría a solventar deficiencias que el proceso civil y mercantil posee.

**GRAFICO 5. SI SU RESPUESTA ES POSITIVA, ¿QUÉ TIPO DE DEFICIENCIAS SE AYUDARÍAN A CORREGIR?**



La mayoría, es decir, el 23% opina que una de las deficiencias a corregir con el cambio al sistema por audiencias, sería el de una pronta y cumplida justicia; no tan lejos se encuentra el 21%, el cual considera que se ayudaría a corregir la lentitud en los procesos; el 18% cree que se corregiría la mora judicial; el 13% opina que es el problema de mediación-inmediación; el 11% dice que la delegación de funciones; el otro 11% opina que se corregiría la incorrecta aplicación de principios y garantías procesales y el 3% restante dice que se corregiría la corrupción; claro que se tiene la conciencia que estas deficiencias no se corregirían a su totalidad, pero si se ayudaría a mejorar la calidad de cada uno de estos elementos imperantes en el sistema procesal.

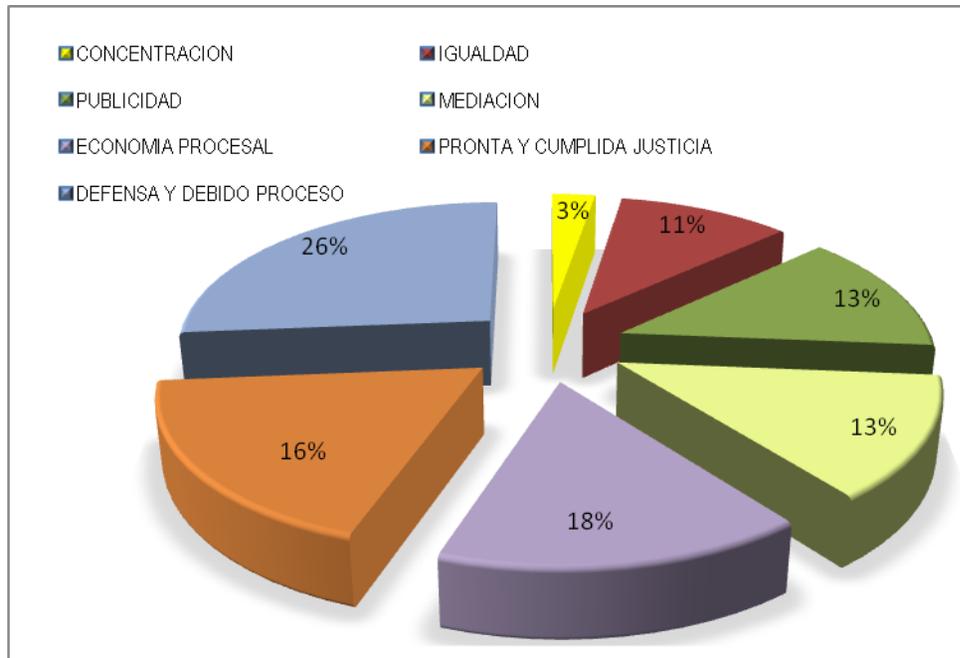
GRAFICO 6. ¿SEGÚN SU CRITERIO, CONSIDERA QUE LOS TRIBUNALES DE LO CIVIL Y LO MERCANTIL APLICAN A CABALIDAD LOS PRINCIPIOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES?



El 95% de las personas encuestadas consideran que los tribunales de lo civil y lo mercantil no aplican a cabalidad los principios y garantías constitucionales tales como el principio de inmediación, concentración, economía procesal y la garantía de una pronta y cumplida justicia; dejando así al descubierto el descontento de los usuarios con el sistema de administración de justicia, lo cual es un indicador de que nuestro sistema procesal necesita un cambio y el 5% contestaron que si aplicaban a cabalidad los principios y garantías procesales sin encontrar algún problema en la hora de aplicar justicia; a pesar de que un mínimo porcentaje contesto que los principios y garantías constitucionales se aplicaban a cabalidad; este

cinco por ciento no es representativo del cien por ciento, porque la justicia tiene que funcionar en un cien por ciento, y por lo tanto, no significa que nuestro sistema procesal no necesita un cambio; es más, demuestra aún mas el mal funcionamiento de nuestro sistema y por ende la necesidad de un cambio para mejorar el desempeño de los tribunales de justicia y de las demás entidades administrativas.

**GRAFICO 7. ¿SI SU RESPUESTA ES NEGATIVA, CUALES SON LOS PRINCIPIOS O GARANTÍAS QUE CONSIDERA QUE SE APLICAN CORRECTAMENTE?**

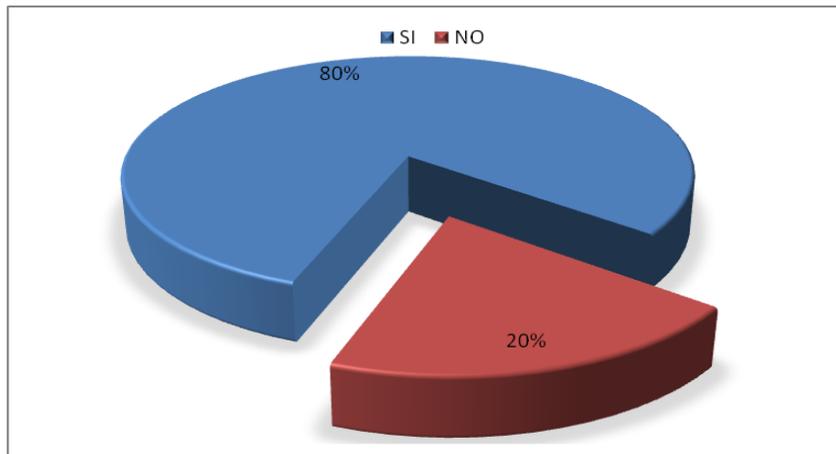


Para el grupo de personas que contestaron negativamente al preguntarles que si consideraban que los tribunales de lo civil y mercantil aplicaban a cabalidad los principios y garantías procesales, se les pregunto que cuales garantías consideraban ellas que se aplicaban correctamente contestando un 23% que la garantía de defensa y debido proceso; un 16% que una pronta y cumplida justicia; el 14% la intermediación; el 11% la economía procesal; el otro 11% la publicidad del proceso; y el 2% restante opinaron que el principio de concentración del proceso; fundamentando su pregunta en que todo esto lo han aprendido en el ámbito laboral.

Podemos darnos por sobreentendidos (por los porcentajes tan bajos reflejados) que el sistema procesal civil y mercantil esta pasando por una

crisis y nos esta representando que hay serias violaciones de las garantías fundamentales), y podríamos decir que esta pidiendo a gritos un cambio que lo haga un proceso garante, protector y posibilitador de que todos los principios y garantías procesales se apliquen de manera satisfactoria, pues nos esta representando que hay serias violaciones de las garantías fundamentales.

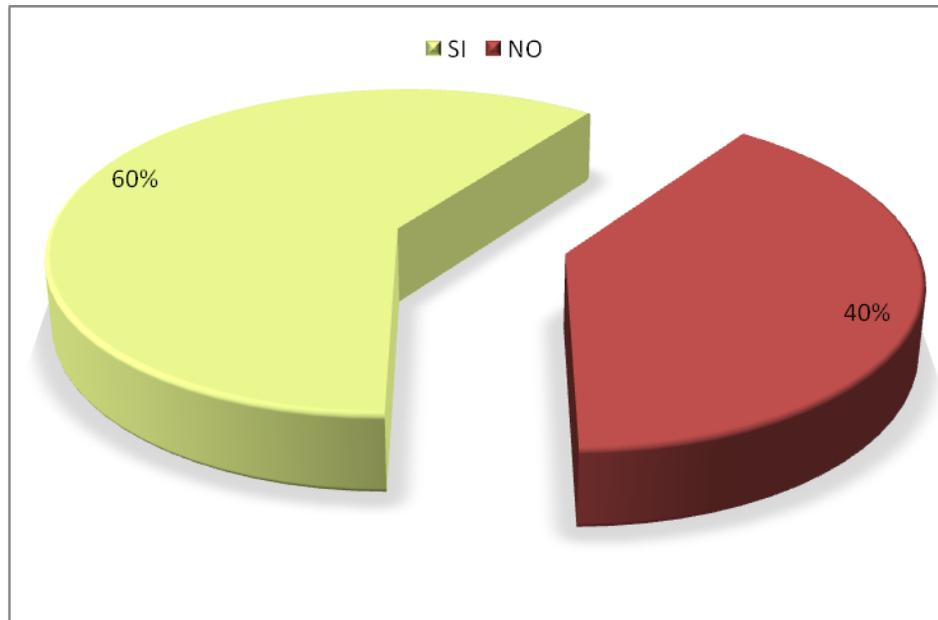
**GRAFICO 8. ¿SEGÚN SU CRITERIO, EL ACTUAL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SE PRESTA A QUE SEAN VIOLADOS LOS PRINCIPIOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, TALES COMO; EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN, ECONOMÍA PROCESAL, CONCENTRACIÓN Y LA GARANTÍA DE UNA PRONTA Y CUMPLIDA JUSTICIA?**



El 80% de las personas encuestadas opinaron que el código de procedimientos civiles vigente, se presta a que sean violentados los principios y garantías constitucionales, fundamentándose en la numerosa cantidad de vacíos que la misma ley deja para así, poder interpretar la ley de la manera que más convenga, dependiendo del criterio del juzgador, no siendo equitativos en la aplicación de las reglas, principios y garantías procesales que el Código establece pero que en cierta parte deja vagos algunos conceptos, dándose así margen para la interpretación; por el otro lado el 20% opino que el Código de Procedimientos Civiles no se prestaba para violentar las garantías procesales.

Esta pregunta viene a corroborar la pregunta anterior, en el sentido en que es un buen porcentaje el que considera que se violan garantías fundamentales.

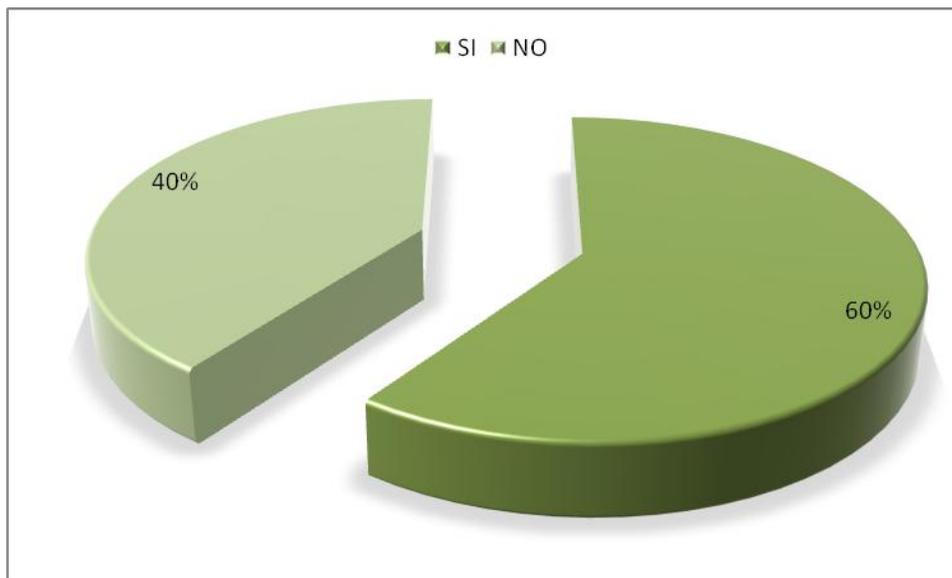
GRAFICO 9. ¿SI SU RESPUESTA ES NEGATIVA, CONSIDERA USTED QUE LOS OPERADORES DEL SISTEMA JUDICIAL, FACILITAN EL QUEBRANTAMIENTO DE GARANTÍAS Y PRINCIPIOS PROCESALES?



El 60% de las personas que contesto negativamente la pregunta anterior, considera que los operadores del sistema judicial son los que facilitan el quebrantamiento de las garantías y principios procesales y no lo es el Código de Procedimientos Civiles; y el 40% piensa que no son los operadores del sistema judicial los facilitadores sino que otros factores tales como litigantes que maliciosamente manipulan el proceso atrasándolo en beneficio propio.

Podríamos decir que ambas partes, en cierto sentido se hechan la culpa, pero podemos llegar a la conclusión, que todo el sistema reconoce que no se respetan las garantías en un sistema escrito todas las garantías y al final el daño se le ocasiona a la sociedad.

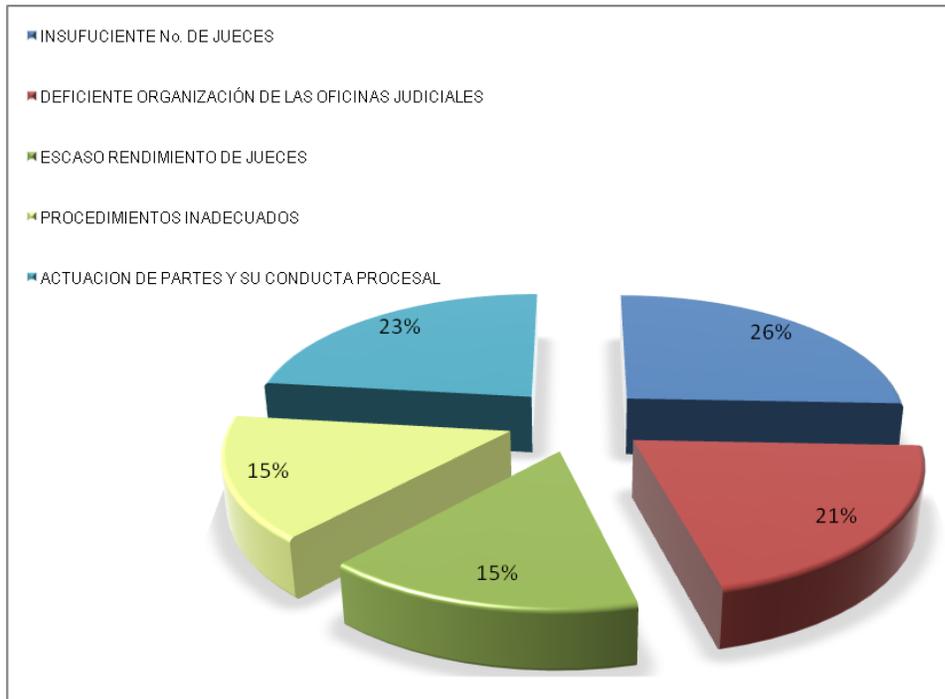
GRAFICO 10. CONSIDERA USTED QUE AL JUEZ SE LE DEBE DE DOTAR DE MAYORES PODERES Y POTESTADES PARA ASÍ PODER DESARROLLAR CON MEJORES RESULTADOS UN PROCESO CIVIL Y MERCANTIL CON MAYOR CELERIDAD Y POR TANTO GARANTIZAR UN TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y UNA MAYOR SEGURIDAD JURÍDICA?



El 60% de las personas objeto de estas entrevistas, opinaron que al Juez si se le debería de dotar de mas poderes y potestades para así desarrollar el proceso civil y mercantil con mejor protección a las garantías fundamentales y procesales y asegurar una tutela jurídica efectiva, así como una mayor seguridad jurídica; en cambio un 40% considera de que al Juez, no se le deben de otorgar más poderes y potestades.

A veces no es en sí el poder otorgado a un Juez, sino que a veces la misma ley no permite actuar con celeridad, porque el Juez siempre tiene autoridad y poder no necesita que le estén diciendo como actuar y en esencia lo que se debería de hacer son nuevos instrumentos jurídicos que faciliten la aceleración del proceso.

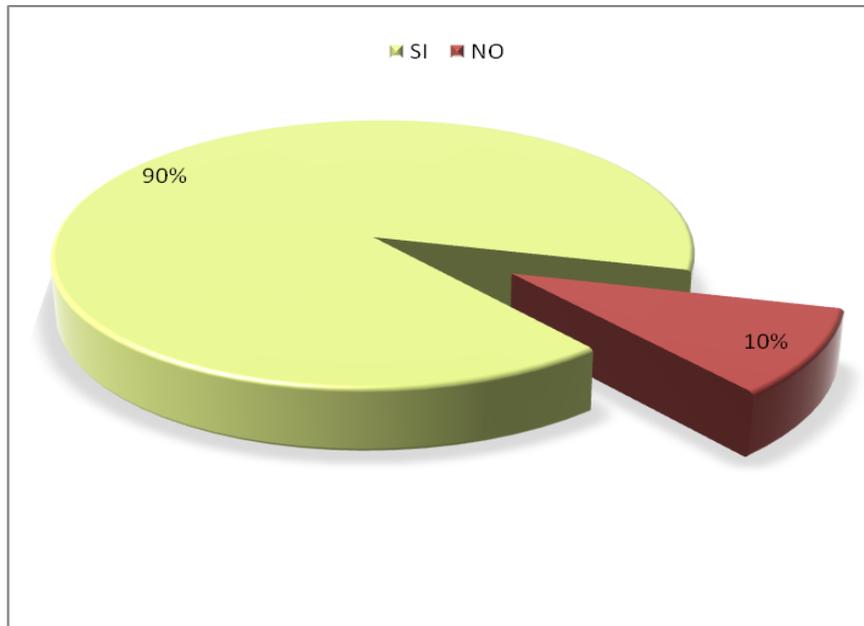
**GRAFICO 11. ¿CUALES DE LAS SIGUIENTES CAUSAS O MOTIVOS SON LOS MÁS INFLUYENTES EN LA LLAMADA “MORA JUDICIAL”, LA CUAL AFECTA A LOS TRIBUNALES CIVILES Y MERCANTILES DE NUESTRO PAÍS?**



El 26% opina que el insuficiente números de jueces es la mayor razón por la que existe mora judicial; el 23% que es porque las partes tienen una conducta procesal no aceptable; el 21% considera que se debe a la deficiente organización de las oficinas judiciales; el 15% que la mora judicial se debe a los procedimientos inadecuados y el 15% restante opina que el rendimiento de los jueces es insuficiente.

En conclusión, la sumatoria de todo esto nos sigue reflejando la necesidad de implementar una nueva normativa que respete esta circunstancia.

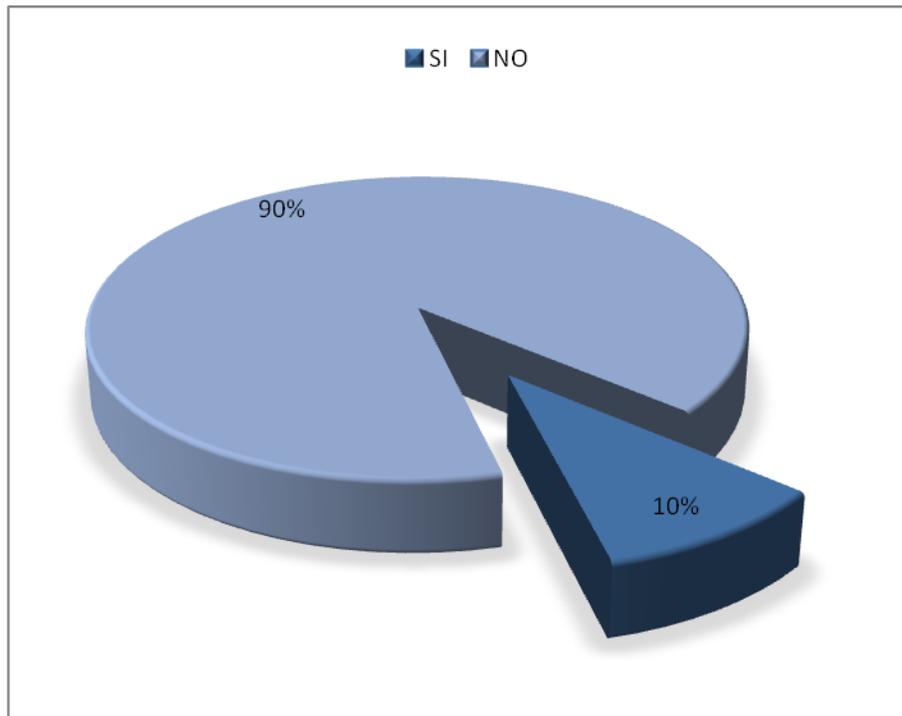
GRAFICO 12. CREE QUE LA DELEGACIÓN DE FUNCIONES EN MATERIA PROBATORIA POR PARTE DEL JUEZ A SUS COLABORADORES ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO PROCESAL DE INMEDIACIÓN?



El 90% de personas encuestadas opinó que la delegación de funciones de parte del Juez a sus colaboradores, es violatorio del principio procesal de inmediación; por el hecho de que delegando funciones no se cumple eficientemente, ni en la más mínima manera el principio de inmediación, siendo este el que tiene que darse entre las partes y el Juez y no entre las partes y sus colaboradores; y el 10% opina que dicha delegación no violenta el principio de inmediación.

Prácticamente la población jurídica no esta de acuerdo a que se sigan delegando funciones entre los jueces y sus colaboradores porque eso atenta contra las garantías fundamentales. (Inmediación, concentración, etc.)

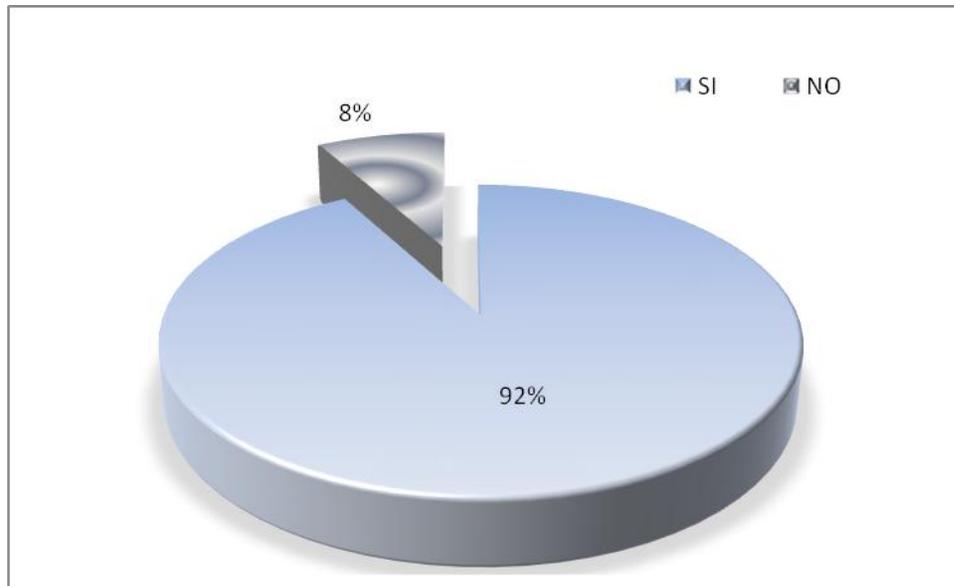
**GRAFICO 13. ¿CREE QUE LOS JUECES DE LO CIVIL Y MERCANTIL ESTÁN CAPACITADOS PARA ASIMILAR UN PROCESO ORAL?**



El 90% opinaron que los Jueces no están capacitados para asimilar un proceso por audiencias, por el hecho de que no se encuentran suficientemente preparados para desempeñarse favorablemente en un sistema tan activo como lo es el de audiencias; y el 10% opino que si, que de hecho, los Jueces se encontraban capacitados para asimilar y desempeñarse en el nuevo proceso por audiencias.

Prácticamente el hechar a andar un sistema tan innovador va a requerir sumamente el aumento de personal humano, modificación de infraestructura y crear todos los medios para que pueda funcionar a cabalidad todo este sistema del que hemos venido hablando.

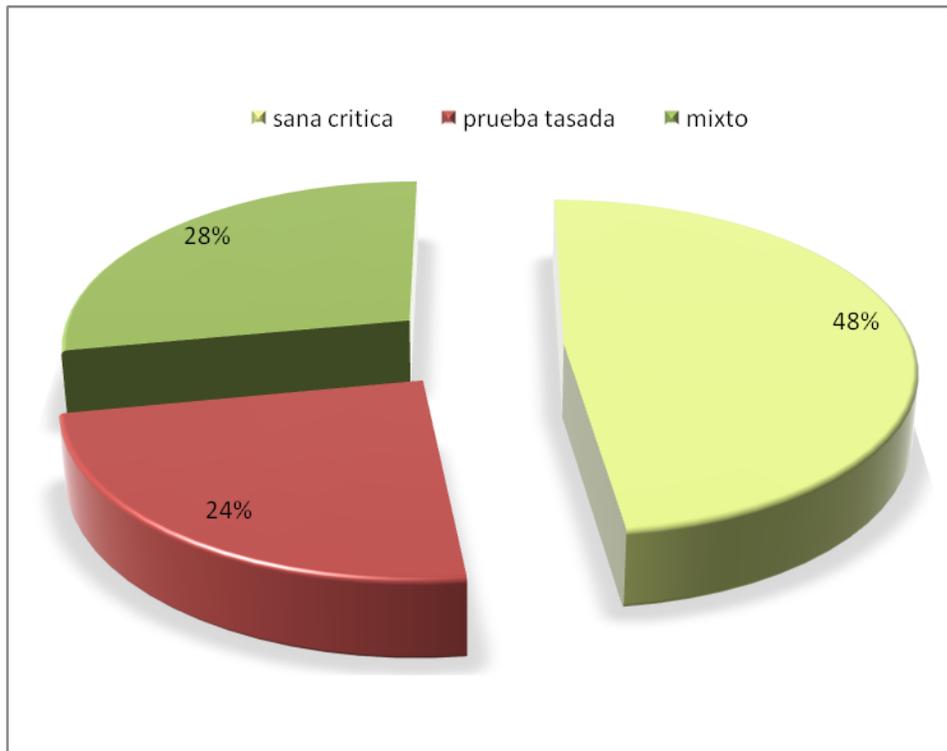
GRAFICO 14. ¿CONSIDERA QUE LOS MEDIOS DE PRUEBA ESTABLECIDOS EN EL PROCESO CIVIL SON OBSOLETOS Y QUE NECESITAN UNA REFORMA PARA APLICAR UNA SANA CRITICA?



Como podemos ver, el 92% de las personas encuestadas opinaron que los medio de prueba que nuestra legislación mantiene son antiguos y por lo tanto obsoletos, los cuales necesitan un cambio que se adecuen a la realidad de nuestros tiempos; el 8% opina que los medios de prueba están bien así como están y se deberían de mantener como lo han estado todos estos años, no debiéndose así modificarlos.

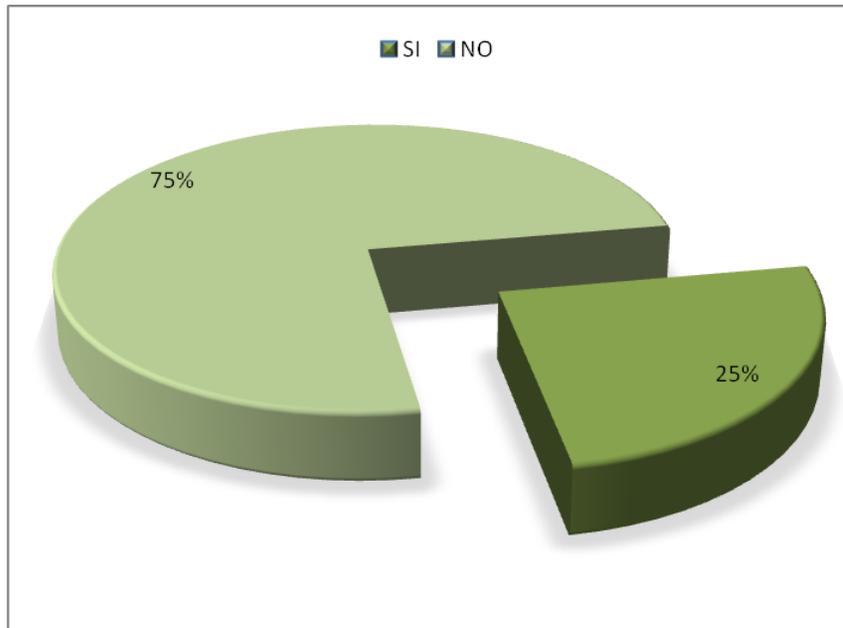
Esta pregunta nos puede llevar, a que no estemos encadenados a los medios probatorios que enumera el art. 253 del CprC.; sino que se implemente la libertad probatoria tal como lo vemos en el Art. 162 Pr. Pn. que nos lleve a modificar la manera de probar.

GRAFICO 15. SEGÚN SU OPINIÓN, ¿CUAL ES EL MEJOR SISTEMA DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA?



El 48% opina que el mejor sistema de valoración de la prueba es el sistema de la sana crítica; el 28% que es el sistema de prueba tasada y el 24% restante que es el sistema mixto; pudiendo comprobar así que el sistema de valoración de la prueba, que es el sistema de la Sana Crítica, en que se fundamenta el Anteproyecto es el más aceptado por los que, en sí, son los usuarios del sistema procesal del país y como lo pudimos apreciar en la investigación, el más confiable para la protección de principios y garantías procesales.

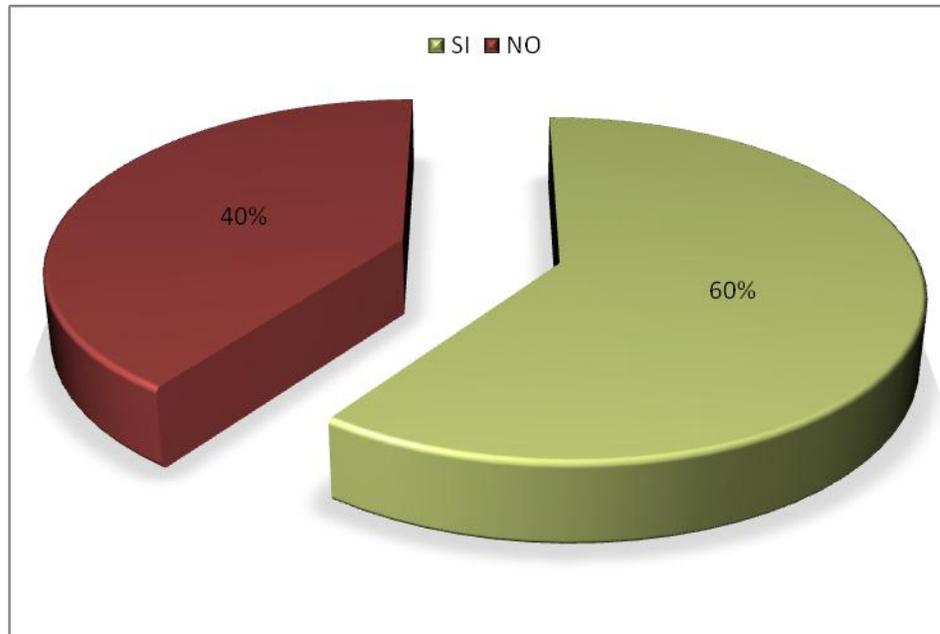
GRAFICO 16. CONSIDERA QUE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, SON ADECUADOS Y AGILIZAN EL PROCESO PARA PODER APLICAR UNA PRONTA Y CUMPLIDA JUSTICIA?



El 75% opino que los términos y plazos establecidos en el código procesal civil, no son apropiados y no agilizan el proceso para poder aplicar una pronta y cumplida justicia; del otro lado el 25% opino que dichos términos eran apropiados y agilizaban el proceso por el hecho de ser términos cortos.

No esta en juego los plazos y términos desarrollados actualmente sino que es el sistema de resolver los conflictos que en el oral se concentran todas las actividades; en cambio que en el escrito los plazos son cortos, sino que es la forma como se aplica el sistema.

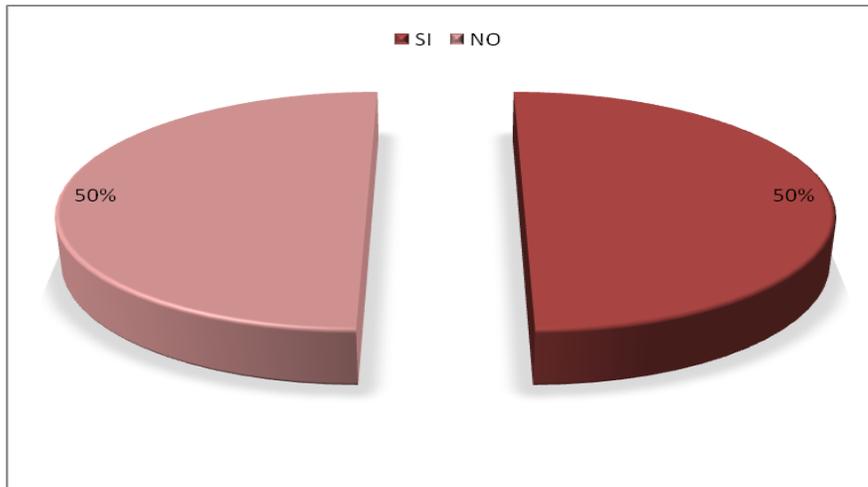
GRAFICO 17. ¿CONSIDERA USTED QUE LOS PLAZOS REGULADOS EN EL ACTUAL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA INTERPONER RECURSOS PROCESALES TIENEN UN TIEMPO RAZONABLE PARA SU INTERPOSICIÓN?



El 60% de las personas encuestadas consideran que los plazos regulados en el Código Procesal Civil Vigente, tiene un plazo razonable, un plazo ni muy corto ni muy largo, es decir un plazo aceptable; por lo que el 40% opinaron de manera negativa, diciendo que los plazos de interposición para los recursos no son un plazos razonables, que son demasiado largos.

Lo que nos lleva a que, la interposición de recursos es otro de los factores que hace dilatar el proceso.

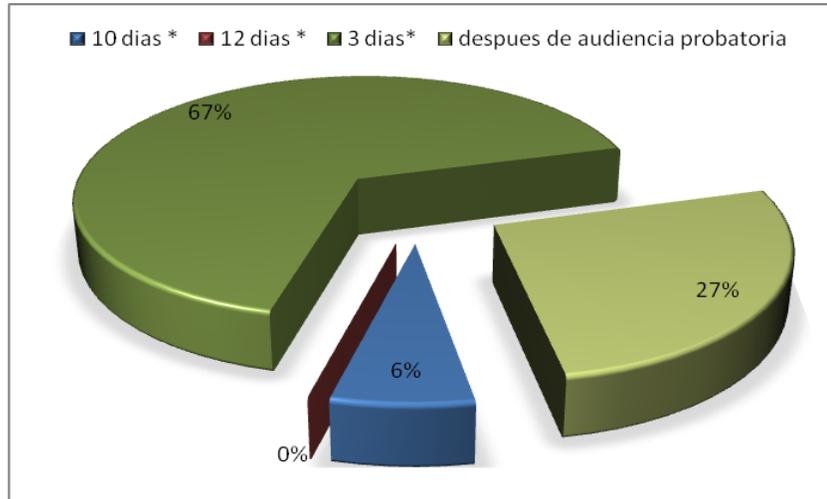
GRAFICO 18. ¿SERÍAN ESTOS TÉRMINOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS PROCESALES UN FACTOR COADYUVANTE DE LA LLAMADA MORA JUDICIAL QUE AQUEJA A LA REALIDAD JURÍDICA DE EL SALVADOR?



En esta pregunta, se tuvo el 50% por cada alternativa sugerida; el 50% de personas opinaron que los plazos de interposición de los recursos tendían a dilatar el proceso y retrasarlo, llegando a caer en lo que llamamos como “mora judicial”; por otra parte el otro 50% considera que dichos plazos no son un factor coadyuvante a la mora judicial.

Las opiniones están divididas en ambos trazos; pero lo cierto es que esto puede contemplarse como una variable que hace dilatar mas el proceso, los plazos y los términos y podríamos decir que la opinión es ni si ni no sino lo que podemos ver es que es variable para que retrase los plazos pero por el otro esta conciente la comunidad jurídica si fuera una oralidad no serian los plazos los que van a retrasar.

**GRAFICO 19.** SEGÚN SU CRITERIO, ¿CUÁL PODRÍA SER EL MOMENTO ADECUADO PARA DICTAR SENTENCIA, EN UN PROCESO POR AUDIENCIAS EN EL ÁREA PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL?

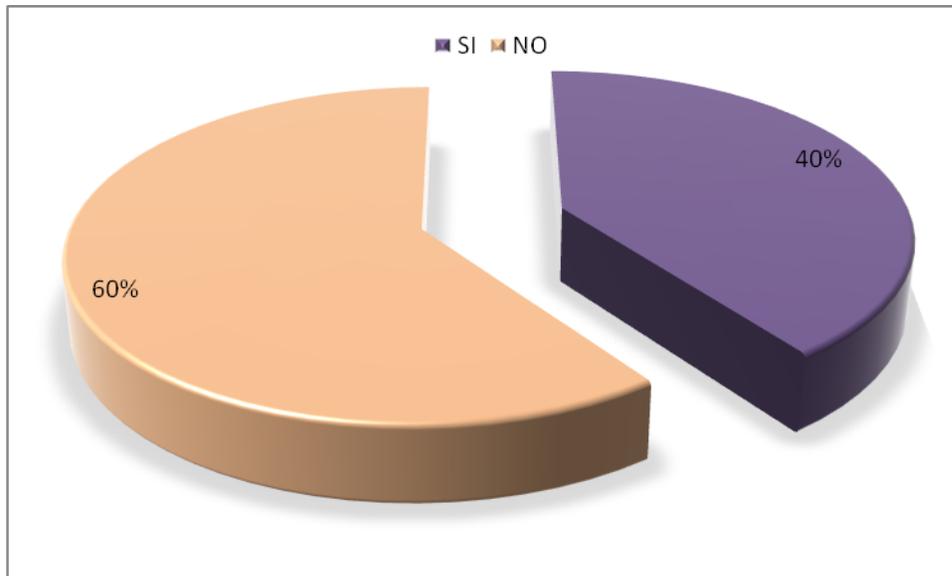


\*Posteriores a la finalización de la audiencia probatoria.

El 67% opina que el mejor momento para dictar sentencia en un proceso son 3 días posteriores a la finalización de la audiencia probatoria; el 27% opinó que el mejor momento es inmediatamente después de la audiencia probatoria; el 7% que era mejor 10 días después de finalizada la audiencia probatoria; ninguna de las personas encuestadas escogió el término de 12 días posteriores a la finalización de la audiencia probatoria por el hecho de que es un término demasiado largo para la deliberación de una sentencia y por ende tiende a retrasar el proceso.

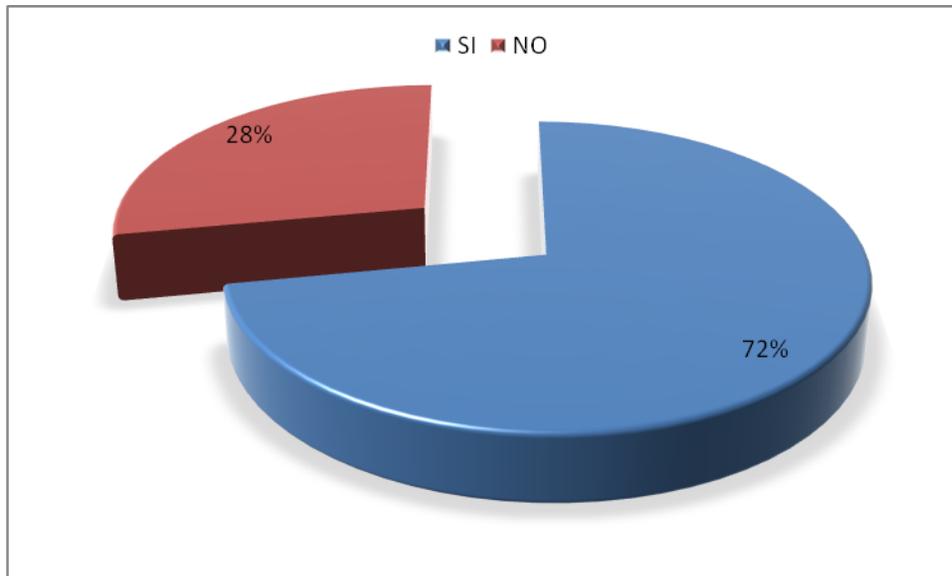
Si vemos la opinión de la comunidad jurídica, están optando más por tres días y según el artículo del borrador del CprC y Mr. para que el Juez dicte sentencia son 10 días para dictar sentencia; por lo tanto debe de tomarse en cuenta ese aspecto porque sino podríamos caer de nuevo a la escrituralidad.

GRAFICO 20. HA RECIBIDO O SE ENCUENTRA EN CAPACITACIÓN PARA PODER ASIMILAR EL PROCESO POR AUDIENCIAS CON MAYOR FACILIDAD?



El 60% de las personas encuestadas de hecho, si han recibido algún tipo de capacitación, alguna charla informativa, a los estudiantes por parte de la Universidad de El Salvador y los profesionales de parte de entidades privadas encargadas de capacitar (así como el CNJ, que es el encargado de capacitar a los profesionales en el ámbito jurídico), manifestando las personas capacitadas y a las que les han impartido haber entendido a cabalidad los principios garantías que instruyen a la oralidad y la oralidad propiamente dicha; así como la diferencia existente entre los dos Códigos (el Vigente y el Anteproyecto); para el 40% que manifestó no haber recibido capacitaciones referentes al tema en cuestión, su fundamentación variaba en tanto que o no se habían dado cuenta de capacitaciones, o no se habían interesado en recibir capacitaciones o en su defecto no habían tenido la oportunidad de recibir una .

GRAFICO 21. ¿CONSIDERA USTED QUE EL ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL PARA LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR ES LA RESPUESTA A ESTOS PROBLEMAS?



El 72% después de contestar todas las preguntas realizadas, llegaron a la conclusión de que positivamente, con la implementación del Anteproyecto de Procedimientos Civiles y Mercantiles se darán respuestas a todos los problemas mencionados y el 28% restante opinaron de que realmente, no es la respuesta a los problemas que atraviesan los procesos civiles y mercantiles actualmente.

Volviendo esto a ponernos en la posición de que en realidad, una mayoría muy significativa de la comunidad jurídica, opina que el sistema actual, es decir el sistema escrito es un sistema obsoleto, estanco, que necesita un cambio y que poner a hechar a andar un nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, así como lo ha reflejado el anteproyecto de este mismo es lo más favorable para así darle una solución a la realidad actual del proceso civil y mercantil.

## CAPITULO VI I- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### 7.1 CONCLUSIONES.

Posteriormente de la investigación documental y doctrinaria de la incidencia del cambio de un sistema escrito a un sistema oral en el proceso civil Salvadoreño, que hemos realizado y finalizado con satisfacción, podemos concluir que la aplicación del sistema por audiencias vendrá a componer, ordenar y simplificar en cierta manera el proceso civil actual; dándole celeridad, efectividad, certeza, garantizador de principios y garantías procesales previamente establecidas y algunas nuevas adhesiones que no se encontraban reflejadas en el Código Procesal Civil Vigente y que formaran parte de la nueva ley procesal civil de nuestro país.

1. El Código Procesal Civil vigente no regulaba el fenómeno de la Oralidad en el desarrollo de los procesos, y como nos hemos dado cuenta, la potenciación de la Oralidad constituye un instrumento básico para el ejercicio de una defensa eficiente de los intereses del acusado. Así, La característica principal del Proyecto es que está inspirado en un modelo procesal adversativo dispositivo. La introducción del principio de oralidad como base de las actuaciones procesales, redundará al propio tiempo en un fortalecimiento de la legalidad, publicidad, celeridad y concentración de actuaciones y particularmente de la inmediación, permitiendo la actividad del Juez como Director del proceso.

2. En materia civil y mercantil, se plantea actualmente la posibilidad de oralización del procedimiento y la substanciación por audiencias como un remedio para subsanar los inconvenientes que plantea el excesivo formalismo actual del procedimiento escrito. La flexibilidad resulta clave en este proceso. Probablemente no se llegue a soluciones inmediatas ni definitivas, sino que se trata de una evolución que deberá ser seguida de cerca para no tener que volver a recrear experiencias y modificaciones legislativas cada cinco años. De esta manera adaptando la estructura de la unidad de producción al producto que se desea obtener, se maximiza la eficiencia en la utilización de los recursos.

3. consideramos que todos los factores que influyen en la sociedad, instan al sistema procesal de un país a irse modificando de acuerdo a las necesidades de la misma; por este motivo, consideramos que ya es tiempo que se renueve toda la legislación procesal civil y por ende la manera de aplicar justicia; a efectos de una mayor eficiencia al momento de aplicación de derechos, garantías, reglas procesales, etc.

## 7.2 RECOMENDACIONES.

Seguidamente a las conclusiones que hicimos anteriormente recomendamos lo siguiente:

1. consideramos que el mayor problema con el que cuenta nuestro sistema procesal es la mora judicial, siendo esta muy grave, y con el anteproyecto se da una alternativa, quizás no inmediata pero a futuro para poder solucionar este problema, recomendando lo siguiente: en primer lugar, que se proceda a reformar las competencias de los juzgados, debido a que los juzgados reciben una enorme carga de procesos diariamente, que se proceda a aumentar la capacidad instalada en los tribunales ya existentes, y fomentar la figura de los tribunales pluripersonales, (figura con la que los tribunales de menor cuantía ya han puesto en función), así como la capacitación de los jueces, tanto como los que ya están en funciones como los que están en aras de adoptar dicho puesto, para efecto de un mejoramiento en su desempeño y así poder llevar a cabo todas las funciones con las que el nuevo anteproyecto vendría a instalara al Juzgador.

2. Para un correcto desempeño en la modificación de Juzgar del Juez, el estado debería capacitar no solamente a los jueces en funciones, sino a futuros profesionales por igual; para que en un futuro, se pudiera llegar a perfeccionar la figura del Juez como todo un profesional de derecho.

3. La reformulación de los modelos de Oficinas Judiciales es uno de los primeros y principales núcleos que debe abordarse en este esquema de reformas y en el que sin duda, es donde confluyen todas las demás: a) las procesales, pues cambian las reglas de juego en ese lugar; b) las orgánicas, pues cambian el marco donde esa unidad trabaja; c) las administrativas, que

van a dotar de mejores medios a esa unidad y deben diseñarse en función de los juzgados; y d) las referidas al régimen laboral de empleados y funcionarios en base a la nueva distribución del trabajo. En cuanto a los modelos a implementar, no parece aconsejable copiar lisa y llanamente iniciativas implementadas en otros países. Las experiencias extranjeras no son lo suficientemente exitosas y en cualquier caso, la particular idiosincrasia y formación de los recursos que componen nuestros juzgados es un valor que no puede ni debe ser desaprovechado.

4. Para el rediseño de la oficina Judicial resulta necesario avanzar en una primera etapa en la división del trabajo entre los casos simples y los casos complejos. Es decir, distinguir aquellos casos que ameritan la intervención de un órgano jurisdiccional tradicional, de aquellos que por su sencillez puedan ser abordados por unidades jurisdiccionales distintas en el marco de un sistema multipuertas (donde los casos serán primeramente abordados con métodos complementarios del sistema judicial tales como mediación, arbitraje, conciliación) para luego pasar a un órgano jurisdiccional que dé respuesta inmediata a los conflictos. Todo esto sin que sea necesaria ni obligatoria la intervención de letrados y en el marco de un procedimiento inmediato oral y no actuado. En segundo término, y respecto de aquellos casos en los que corresponda la intervención de un órgano jurisdiccional se deberá implementar un sistema flexible que atribuya las causas teniendo en cuenta el tipo de proceso, suprimiendo el actual sistema de división por materias que ocasiona importantes inequidades en cuanto a la carga de trabajo que deben soportar los juzgados. De esta manera adaptando la estructura de la unidad de producción al producto que se desea obtener, se maximiza la eficiencia en la utilización de los recursos.

5. La distribución del trabajo que se propone deberá tener en cuenta, además, las diferencias sustanciales entre los procesos, en los casos en que se debe privilegiar la participación del juez en la dirección del proceso de manera que posibilite finalizar el conflicto de la forma más rápida posible), y los juicios ejecutivos donde la intervención del juez se limita considerablemente y cobra relevancia la infraestructura de apoyo que permita llevar adelante con celeridad los trámites que estos procesos implican. El marco legal de estas estructuras debe ser fijado en reglamentos internos (acordadas de Cámara, Corte o Reglamentos) de sencilla modificación. Todo lo anteriormente dicho, monitoreado a través de un Centro de Investigaciones dependiente de los Tribunales Superiores o Consejos de la Magistratura en su caso, que supervise el funcionamiento de las Oficinas Judiciales mediante la utilización de indicadores de gestión y desempeño funcional de las oficinas judiciales.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **LIBROS.**

ALSINA, HUGO, **“Fundamentos de Derecho procesal”**. Vol.4, Editorial Jurídica Universitaria, México, 2003.

ARELLANO GARCÍA, CARLOS. **“Teoría General del Proceso”**, 7ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1998.

AZULA CAMACHO, **“Manual de Derecho Procesal”** Tomo I Teoría General Del Proceso, Editorial Temis 2000 Séptima edición.

BARRIOS, LORENA Y OTROS. “Propuesta Para Un Nuevo Código Procesal En Guatemala Y Sus Ventajas Para La Inversión Extranjera”. Guatemala, Septiembre 2003.

BERIZONCE, ROBERTO. “Recientes tendencias en la posición del Juez” en “El Juez y la Magistratura Tendencias en los albores del S. XXI”. Santa Fe. Argentina, julio de 1999. Ed. Rubinzal-Culzoni.

BIDART, ADOLFO GELSI. **“Orientación General del Código y Principios del Proceso”**. Uruguay. 1990

CAPPELLETTI-GARTH. **“Acceso a la Justicia”**, Traducción de Samuel Amaral. Colegio de Abogados de La Plata. 1999.

CLARÁ OLMEDO, JORGE. **“Derecho Procesal”**, Tomo I., Editorial De palma. Bs.As.1982.

COUTURE, EDUARDO J. **“Fundamentos del derecho procesal civil”**, 3a. edición. Editorial de Palma, Buenos Aires.1990.

DAVIS ECHANDÍA, HERNANDO **“Compendio de Derecho Procesal, Teoría del Proceso”**, 1ª. Edición, Editorial ABC, Bogotá, 1983.

DE DE LA RÚA, ANGELINA FERREYRA; DE OPL, CRISTINA GONZÁLEZ DE LA VEGA. **“Lineamientos para un Proceso Civil Moderno”**, Ed. EDIAR. Buenos Aires Argentina, 1997.

DE LA PLAZA, MANUEL. **“Derecho Procesal Civil Español”** 3º. Edición, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1951.

DÍAZ URIBE, CLAUDIO. **“Curso de Derecho Procesal Civil”**. Tomo I. Editorial Libromar Ltda. Agosto 2004

DR. MAURICIO ERNESTO VELAZCO Z., Reflexiones sobre el Anteproyecto del Código Procesal Civil y Mercantil de al República de El Salvador. **“La Oralidad en la Reforma Legal de El Salvador.”** 2006.

ECHANDÍA, DEVIS HERNANDO. **“Teoría General del Proceso, Nociones Generales”** 2ª. Edición, Editorial Universidad Buenos Aires, 1997.

GÓMEZ MARTÍNEZ, CARLOS. “Las Facultades del Juez en relación a la Prueba en el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil de diciembre de 1997”. España. 1997.

GOZAÍNI, OSVALDO ALFREDO **“Introducción al Nuevo Derecho Procesal”**, Ed. Ediar. Bs.As. 1988.

GAYO. “Instituciones de Gayo”. 1990.

JAMES GOLDSCHMITH, **“Principios Generales del Proceso”**, Tomo I, año 1961.

La Biblia Latinoamericana. 52ª Edición, 1995, Edit. VERBO DIVINO, España.

GUARDERAS IZQUIERDO. ERNESTO Dr, **“La Oralidad en el Proceso Civil”**. Ecuador. 1999.

MAIER, JULIO LUÍS TORILLO, Y OTROS **“Reformas Procesales en América Latina: la oralidad en los procesos”**. 1993.

MONROY CABRÁ, ARCO GERARDO. **“Principios de Derecho Procesal Civil”**, 2ª. Edición, Editorial Temis, Bogotá, 1979.

MONTERO AROCA, J. **“Los principios políticos de la nueva ley de enjuiciamiento civil”**. Los poderes del Juez y la Oralidad. Valencia.2001.  
Mora Judicial. Poder Judicial de la Federación. Consejo de la Judicatura Federal. Encuentro Consejos 2002. México D.F.

PASSILANZA. M. **“Los principios del proceso moderno en los ordenamientos de avanzada.” 2001.**

RODRÍGUEZ RUIZ, NAPOLEÓN; ALEJANDRO DAGOBERTO MARROQUÍN; ROMEO FORTÍN MAGAÑA. **“Estudios y conferencias sobre el código Civil de 1860”**. Publicación de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador. 2006

SÁENZ ELIZONDO, MARÍA ANTONIETA, **“Consideraciones Para una Reforma del Proceso Civil”**, 1° Edición, Editorial Corte Suprema de Justicia, San José Costa Rica. 1999.

SÁENZ ELIZONDO, MARÍA ANTONIETA, **“Algunas consideraciones sobre el nuevo código procesal civil costarricense”**. San José. Costa Rica. 1991.

SÁENZ ELIZONDO, MARÍA ANTONIETA. **“Consideraciones para una Reforma del Proceso Civil”**, 1° Edición, Editorial Corte Suprema de Justicia, San José, Costa Rica. 1999.

PEREIRA CAMPOS, SANTIAGO. **“El principio de inmediación en el proceso por audiencias: mecanismos legales para garantizar su efectividad”**. Revista Internauta de práctica jurídica, ISSN 1139-5885, N°. 11, 2002.

VESCOVI, ENRIQUE. **“Los procesos probatorios del Juez en el Código General del Proceso”**, en memorias de las VI Jornadas Nacionales de Derecho Procesal. Montevideo.1983.

VITORIA-GASTEIZ. **“Líneas básicas sobre la reforma de la oficina judicial y fiscal y el estatuto jurídico del personal al servicio de la administración de justicia.”** Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social. Vice consejería de Justicia. Dirección de Relaciones con la Administración de Justicia. España. 1998.

### **DICCIONARIOS**

EDUARDO PALLARES. **“Diccionario de Derecho Procesal Civil”**, Vigésima Tercera Edición. Editorial Porrúa. México. 5ta. Edición. 1983.

### **TESIS**

BRIZUELA ROMERO Y OTROS. **“La falta del principio de Oralidad en el Proceso Civil y su Incidencia en la Retardación de Justicia”**. Universidad de El Salvador, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales. Tesis. 2003.

MARTÍNEZ RIVAS, NANCY LOURDES Y OTROS. **“La Tutela Del Derecho a La Pronta Justicia En El Proceso Civil Salvadoreño”**. Universidad de El Salvador, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales. Tesis Marzo de 2006.

QUINTANILLA QUINTANILLA, NOE, MAJANO UMANZOR, NELSON DANILO; MARTÍNEZ MEJÍA, LEONEL ENRIQUE. **“Principios que informaran el Nuevo Código Procesal Civil de la República de El Salvador y las perspectivas de aplicación por los operadores de la zona**

**oriental**". Universidad de El Salvador, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales. Tesis. 2003.

## **REVISTAS**

BARBOZA MOREIRA, JOSÉ CARLOS. **"La igualdad de las partes en el proceso civil"** en **Revista Uruguaya de Derecho Procesal**", No. 2/1987. Montevideo. Agosto 1987. Ed. Fundación de Cultura Universitaria.

DE LA PLAZA, MANUEL. **"Derecho Procesal Civil Español"** 3<sup>o</sup>. Edición, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1951

FUSADES/ Departamento de Estudios Legales. Mayo 2000. Boletín No. 27

PALOMO VÉLEZ, DIEGO. **"Proceso Civil Oral: qué modelo de juez requiere?"**. Revista de derecho. Vol. XVIII. No.1, Julio 2005.

ROBERTO VIDALES GREGG Y OTROS. **"Renovación de la legislación Procesal Civil y Mercantil"**. Boletín No. 76, abril 2007. Departamento de Estudios Legales (DEL). FUSADES.

JAVIER CASTRO DE LEON Y OTROS. **"El juicio plenario y Juicio por Jurados"**. Revista Justicia de Paz. Numero 13, CSJ. A; o V-Vol. III. Septiembre-diciembre 2002. Salazar Torres. Godofredo.

SANTIAGO PEREIRA CAMPOS. **"El principio de inmediación en el proceso por audiencias: mecanismos legales para garantizar su efectividad"**. Editorial No.11, Uruguay. Enero-junio 2003.

SANTIAGO PEREIRA CAMPOS. **“El principio de inmediación en el proceso por audiencias: mecanismos legales para garantizar su efectividad”**. Editorial No.11, Uruguay. Enero-junio 2003.

### **CONFERENCIAS**

CALDERÓN DE BUITRAGO, ANITA. **“Seminario: La Oralidad Procesal Civil: Una alternativa hacia el Siglo XXI. La Oralidad Modernización del Proceso Civil. ¿Cambio o Paradigma?”** 1ª. Edición, Editorial Programa en Administración de Justicia en Centro América y Panamá, San Salvador. 1997.

DR. MAURICIO ERNESTO VELAZCO Z., **“Reflexiones sobre el Anteproyecto del Código Procesal Civil y Mercantil de la República de El Salvador, La Oralidad en la Reforma Legal de El Salvador”**. El Salvador. 2006.

MANUEL DE LA HERA OCA. **“El enjuiciamiento penal en España y América en el Siglo XX”**. La aportación española a partir del sistema del juicio oral y público. Texto leído en la sesión pública de la Real Academia Hispanoamericana de Ciencias, Artes y Letras de Cádiz, celebrada en Cádiz el día 31 de Enero de 2.002, con anotaciones.

OBÓN DÍAZ. ALBERTO. Ponencia **“La oficina judicial en el marco de la nueva ley orgánica del poder judicial”**. Gestor-Secretario del Juzgado de Paz de Manlleu (Barcelona). Licenciado en Derecho. 2000.

Seminario. **“La Oralidad Procesal Civil: una alternativa hacia el siglo XXI”**, Tercera Conferencia. “Una propuesta de oralidad: el caso de Costa Rica.”

DR. MAURICIO ERNESTO VELASCO ZELAYA. Magistrado de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia. **“La oralidad en la reforma legal de El Salvador”**. Reflexiones sobre el Anteproyecto del Código Procesal civil y Mercantil de la República de El Salvador. 2000.

V Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal (Bogotá, Cartagena, 1970)

### **PERIODICOS**

CASTILLO, BEATRIZ. **“El presidente del CNJ, David Gonzalo Cabezas, entregó el balance de 600 jueces, al presidente de la CSJ, Agustín García Calderón”**. Redacción Diario Co Latino. 19 de junio de 2007. San Salvador.

SOLANO. RAFAEL. **“Hasta Cuándo La Mora Judicial?”**. La Prensa. Panamá, 1 de junio de 2004. Editorial.

GREGORIO MORÁN/EFREN LEMUS. **“Más de Mil casos sin resolver en CSJ”**. La Prensa Grafica, 19 de mayo de 2008

## **JURISPRUDENCIA**

Jurisprudencia de la Cámara de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia. Año 2007: Constitucional. Amparos. Sentencias Definitivas

Jurisprudencia de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia. Año 2004. 2004: Constitucional. Hábeas Corpus. Sentencias Definitivas. Referencia: H44-2004. M.

Jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. I53-2003 Máxima: 25 .2005: Constitucional. Inconstitucionalidades. Sentencias Definitivas

Sentencia en el proceso de Habeas corpus del 15/I/1999. Ref. 532-98. Corte Suprema de Justicia de El Salvador. Centro de Documentación Judicial.

Sentencia T- 502 /97. Emitida por el Juzgado dieciocho de lo laboral del circuito de Bogotá. Mayo 1997.

## **LEGISLACION**

**Constitución de la República de El Salvador.** Promulgado por Decreto No. 38, del 15 de diciembre de 1983. Diario Oficial No. 234, Tomo No. 281, del 16 de diciembre de 1983. Versión Explicada. FESPAD. Sexta Edición. El Salvador 2001.

**Anteproyecto del Código Procesal Civil y Mercantil de la República de El Salvador.** Versión Noviembre 2006. Presentado a la Comisión Ad-hoc de la Asamblea Legislativa, el día 16 de Agosto de 2007, San Salvador, El Salvador.

**Código de Procedimientos Civiles.** Promulgado por Decreto Ejecutivo del 31 de diciembre de 1881 S/N. Publicado en el Diario Oficial del 1º de Enero de 1882, San Salvador, El Salvador.

**Código Procesal Civil Modelo Para Iberoamérica.** Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, Secretaría General Montevideo, 1988.

**Código Penal.** Promulgado por Decreto Legislativo No 1030 del 26 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial el 10 de junio de 1997, D.O. No. 105, tomo 335 San Salvador, El Salvador.

**Código Procesal Penal.** Promulgado por Decreto Ejecutivo No 904 del 4 de diciembre de 1996. Publicado en el Diario Oficial del 20 de enero de 1997, D.O. No.11, tomo 334. San Salvador, El Salvador.

**Código de Procedimientos Mercantiles.** Promulgado por Decreto Ejecutivo No. 360 del 21 de junio de 1973. Publicado en el Diario Oficial el 29 de junio de 1973, D.O. No. 120, tomo No. 239 .San Salvador, El Salvador.

## **FUENTES ELECTRONICAS**

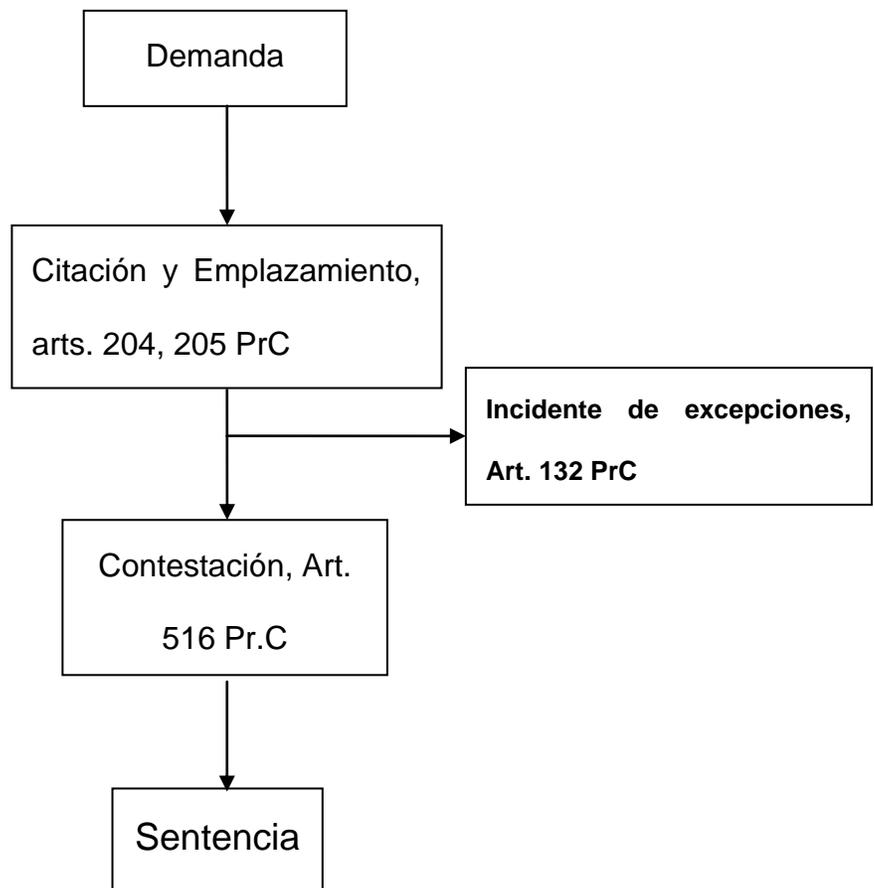
El CNJ evaluó tribunales de Paz durante 2001, 82 juzgados de Paz subutilizados. <http://archive.laprensa.com.sv/20020628/nacionales/nac54.asp>

Corte Suprema de Justicia <http://www.csj.gob.sv>

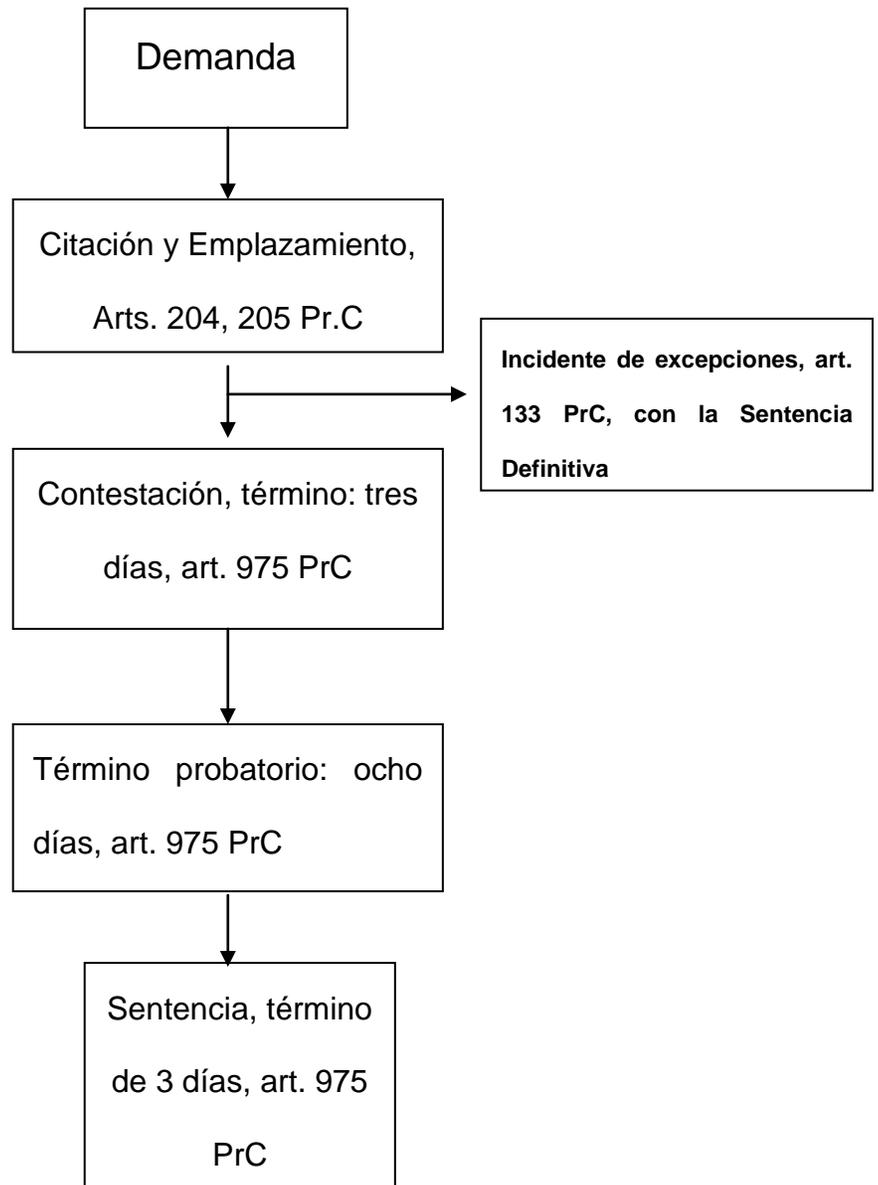
Centro de Documentación Judicial de la Corte Suprema de Justicia, de El Salvador: <http://www.jurisprudencia.gob.sv>

## Anexos

1) JUICIO CIVIL ORDINARIO DE MERO DERECHO (Art. 514 PrC y siguientes)



**2) EL PROCEDIMIENTO CIVIL Y MERCANTIL SUMARIO (Arts. 974, 975, 976, 977 PrC y Art. 59 Pr Mercantil)**



## ANTEPROYECTO DEL CODIGO CIVIL Y MERCANTIL.

### 5) PROCESO ORAL ABREVIADO (Arts. 415 al 427 Anteproyecto)

